

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CELEBRADA EL DÍA 17 DE JULIO DEL 2015**

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS DEL DÍA 17 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, SE REUNIERON EN EL SALÓN DE SESIONES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, UBICADO EN CALLE ZAPOTE NÚMERO TRES, COLONIA LAS PALMAS, LOS CIUDADANOS: LA CONSEJERA PRESIDENTA, M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA; LOS CONSEJEROS ELECTORALES: LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN, DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ, LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ, DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ GUERRERO, M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA TELLO; EL SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LIC. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LIC. JOSÉ LUIS SALINAS DÍAZ; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LIC. DAVID LEONARDO FLORES MONTOYA; EL REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO, LIC. JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SERRANO; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, LIC. ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA; EL REPRESENTANTE DE MORENA, C. MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA, LIC. CÉSAR FRANCISCO BETANCOURT LÓPEZ; EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS”, LIC. ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA. - - - -

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “BUENAS TARDES A TODAS, BUENAS TARDES A TODOS. SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON TRECE MINUTOS, DAMOS INICIO FORMAL A LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DE ESTE DÍA VIERNES DIECISIETE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO. PARA LO CUAL LE PIDO AL SEÑOR SECRETARIO EJECUTIVO VERIFIQUE LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “BUENAS TARDES CONSEJERA PRESIDENTE, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PÚBLICO QUE NOS ACOMPAÑA BUENAS TARDES. ME PERMITIRÉ REALIZAR EL PASE DE LISTA CORRESPONDIENTE PARA ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL DÍA DE HOY DIECISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE”. UNA VEZ REALIZADO EL PASE DE LISTA EL SECRETARIO EJECUTIVO COMENTA: “ME PERMITO INFORMAR A ESTE ÓRGANO COLEGIADO, QUE A PRIMERA CONVOCATORIA SE ENCUENTRAN PRESENTES LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO SETENTA Y CINCO DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE EXISTE QUÓRUM LEGAL PARA DAR INICIO CON LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “EN VIRTUD DE QUE EXISTE QUÓRUM PARA SESIONAR, SE DECLARA LEGALMENTE INSTALADA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE. POR FAVOR SEÑOR SECRETARIO CONTINÚE CON EL DESARROLLO DE LA SESIÓN”. - - - - -

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “CON MUCHO GUSTO. **EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A LA LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN, DEL ORDEN DEL DÍA, EL CUAL ES EL SIGUIENTE:**

ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA. -----
2. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCÍA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. -----
3. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. -----
4. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CQ/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO “EL CHINO” LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. -----
5. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. -----
6. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DEL AÑO 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/RIN/354/2015-1, POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS. -----

7. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/054/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, JIUTEPEC NORTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO. -----

8. CLAUSURA DE LA SESIÓN. -----

ES EL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO, CONSEJERA PRESIDENTA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA, SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, **QUE EL ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE, ES APROBADO POR UNANIMIDAD**”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “SEÑOR SECRETARIO, POR FAVOR CONTINÚE CON EL DESARROLLO DE LA SESIÓN”. -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “**EL SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDE A LA LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCÍA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.** LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EL ACUERDO HA SIDO CIRCULADO A LOS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, POR LO CUAL ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA SOLICITA LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL MISMO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACUERDO CITADO Y ÚNICAMENTE DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS PARA IDENTIFICACIÓN DEL MISMO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **LA DISPENSA AL PUNTO NÚMERO DOS, HA SIDO APROBADA POR UNANIMIDAD** Y PROCEDERÉ A DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS: *ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCÍA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.*”

EN DICHO ACUERDO SE PROPONE ACORDAR LO SIGUIENTE: PRIMERO.- ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE ACUERDO, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL APARTADO DE CONSIDERANDOS DEL MISMO. SEGUNDO.- SE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA MEDIANTE LA CUAL SE INSTAURÓ EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, MORELOS, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO DEL PRESENTE ACUERDO. TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, MORELOS Y A LA CIUDADANA JACKELINE GARCÍA VARGAS, EN LOS DOMICILIOS PRECISADOS PARA TALES EFECTOS. CUARTO.- PUBLÍQUESE EL ACUERDO APROBADO EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO. ABRIMOS LA PRIMERA RONDA. SI NO TENEMOS COMENTARIOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCÍA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO EN SU CONJUNTO, POR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCÍA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS, DE ESTE DÍA VIERNES DIECISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.** ASIMISMO ME PERMITO DAR CUENTA A ESTE ÓRGANO COLEGIADO, QUE SE INCORPORA A LOS TRABAJOS DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA”. - - - - -

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL; Y

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

2. Presentación de escrito. Con fecha 12 de Mayo de 2015, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el consejo municipal de Temixco, Morelos ciudadano Arturo Álvarez Rogel presentó escrito de queja en contra de la Ciudadana Jackeline García Vargas, entonces candidata a Presidente Municipal de Temixco, Morelos postulada por el Partido del Trabajo por la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral

[...]

...” QUE EN TIEMPO Y FORMA EN LA VIA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR VENGO A INTERPONER EL PRESENTE RECURSO DE QUEJA DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ORDINAL 65 FRACCION I DEL REGLAMENTO DEL REGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS CONTRA ACTOS EFECTUADOS POR LA CIUDADANA JACKELINE GARCÍA VARGAS CANDIDATA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2015; CON DOMICILIO CONOCIDO PARA SER EMPLAZADA AL PRESENTE RECURSO. CONSISTENTES EN QUE EL DÍA 20 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO APROXIMADAMENTE LAS 6:00 PM LA AHORA DENUNCIADA REALIZO UN EVENTO EN LA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

PLAZA DE CONVIVENCIA "LA NOPALERA " MISMA QUE SE UBICA EN CALLE TIERRA Y LIBERTAD DE LA COLONIA RUBÉN JARAMILLO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; EN LA QUE ENTRE OTROS ESPECTÁCULOS TUVO EXHIBICIONES DE LUCHA LIBRE Y ESPECTÁCULOS INFANTILES, SIENDO EL CASO DE QUE AL TERMINAR CON EL ESPECTÁCULO Y PREVIO A CONCLUIR EL ACTO DE CAMPAÑA CELEBRADO TANTO EL PERSONAL QUE AUXILIA A LA AHORA DENUNCIADA ASÍ COMO LA MISMA PORTANDO PLAYERAS Y GORRAS CON EMBLEMAS CORRESPONDIENTES A SU PERSONA, PARTIDO Y CAMPAÑA POLÍTICA, ENTREGARON A LOS ASIENTES A DICHO EVENTO DIVERSOS OBJETOS ENTRE LOS QUE DESTACAN CORTESÍAS VIGENTES PARA ENTRAR AL CINE ASÍ COMO JUGUETES, PELOTAS Y MÁSCARAS DE LUCHADORES MISMOS QUE SEGÚN EL DENUNCIANTE VIOLA LAS DISPOSICIONES ELECTORALES

[...]

3. Acuerdo de admisión. El 13 de mayo de la presente anualidad el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinó admitir la queja antes descrita, la cual quedó radicada bajo el número de expediente IMPEPAC/CMTEMX/PES/004/2015, ordenando su trámite bajo el Procedimiento Especial Sancionador.

4. Acuerdo. Con fecha 15 de mayo del 2015, fecha señalada para audiencia de pruebas y alegatos, el ciudadano Juan Pablo Balderas Pichardo, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, dio cuenta, que de autos se desprende la falta de notificación y emplazamiento de las partes, por lo que se señaló nueva fecha para el desahogo de la misma.

5 Notificación y emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador. El 15 de Mayo de la presente anualidad, el ciudadano Juan Pablo Balderas Pichardo, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal de Temixco, Morelos del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana notificó al partido denunciante, por conducto de su representante, el ciudadano Arturo Álvarez Rogel, y a la ciudadana Jackeline García Vargas, entonces candidata Presidente Municipal de Temixco, Morelos por el Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

notificándoles el acuerdo de admisión de queja; así como, el acuerdo de fecha 15 de mayo del presente año.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha 17 de Mayo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se hace constar la incomparecencia del partido accionante, no obstante de encontrarse debidamente notificado, mediante la cual se desahogaron las probanzas aportadas por las partes en la presente queja

7. Informe circunstanciado y Oficio de Remisión. Con fecha 19 de mayo del año en curso el Ciudadano Juan Pablo Balderas Pichardo, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal de Temixco, Morelos del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana remite a los Magistrados Integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Morelos informe circunstanciado dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; de igual forma en vía oficio de remisión junto con las constancias que integran el expediente en comentario

8. Reencauzamiento. Con fecha 22 de mayo del año en curso la M. en D. Marina Pérez Pineda Secretaria General del Tribunal Electoral y conforme en lo dispuesto por los artículos 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Morelos en relación con los numerales 25, fracción XVII, y 96 del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha 22 de mayo del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente al rubro indicado, notifica por oficio en copia certificada el acuerdo antes mencionado, remitiendo además la denuncia y constancias originales relacionadas con el expediente al rubro indicado, constante de cincuenta y cinco fojas útiles acuerdo que concluye lo siguiente :

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

PUES AL RESPECTO, EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, CONTEMPLA DOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, UNO ORDINARIO Y OTRO ESPECIAL, AMBOS TIENEN COMO FINALIDAD DETERMINAR LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, MEDIANTE LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA E INDICIOS QUE APORTEN LAS PARTES Y EN SU CASO, DE AQUELLOS QUE SE OBTENGAN DE LA INVESTIGACIÓN ELECTORAL, NO OBSTANTE EL RESTO DE LAS DENUNCIAS QUE NO ENCUADREN EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS PARA LA VÍA ESPECIAL, COMO LO ES EN EL CASO LA DENUNCIA QUE NOS OCUPA, DEBERÁN SUBSTANCIARSE EN LA VÍA ORDINARIA, CON MAYOR EXHAUSTIVIDAD EN LA INVESTIGACIÓN.

EL REGLAMENTO EN CITA, EN SUS ARTÍCULOS 57 A 60, CONTEMPLA PARA EL MENCIONADO PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UN CAPITULO ESPECIFICO DE INVESTIGACIÓN PARA EL CONOCIMIENTO CIERTO DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, EN EL CUAL, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, PODRÁ LLEVAR A CABO LAS DILIGENCIAS QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA ALLEGARSE DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE ESTIME NECESARIOS A EFECTO DE INTEGRAR DEBIDAMENTE EL EXPEDIENTE RESPECTIVO , ASÍ COMO A SOLICITAR A LAS AUTORIDADES FEDERALES , ESTATALES O MUNICIPALES , LOS INFORMES , CERTIFICACIONES, O EL APOYO NECESARIO PARA LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS TENDIENTES A INVESTIGAR Y VERIFICAR LA CERTEZA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS , EN EL DEBIDO EJERCICIO DE SU FACULTAD INDAGATORIA.

EN ESA TESISURA, AL NO HABER ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LOS CUALES PUEDA ADVERTIRSE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS CONSTITUYAN MATERIA DE JURISDICCIÓN DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, SE DETERMINA LA INCOMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, ATENTO A QUE LA VÍA EN QUE DEBE VENTILARSE ES UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, DE CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

EN RAZÓN DE ELLO, SE CONSIDERA QUE LA DENUNCIA Y LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEBEN REMITIRSE A LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. A FIN DE QUE SE SIRVA DARLE CAUSA, BAJO UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR Y EN SU

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

OPORTUNIDAD DETERMINE LO QUE EN DERECHO
PROCEDA.

[...]

9. Acuerdo de admisión del Procedimiento Ordinario Sancionador. El 24 de mayo de la presente anualidad, la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emite acuerdo mediante el cual se determinó admitir la queja y se decreta el inicio del procedimiento ordinario sancionador antes descrito, el cual quedó radicado bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/POS/013/2015.

10. Notificación Personal. Con fecha 30 de mayo del año en curso el M. en D. Hiram Valencia Martínez, Jefe de Departamento adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, notificó el acuerdo citado en el antecedente anterior.

11. Emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador. El 24 de junio de la presente anualidad, fue notificado el acuerdo de admisión de queja, a la ciudadana Jackeline García Vargas, entonces candidata a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido del Trabajo.

12. Certificación Con fecha 30 de junio del 2015, el Lic. Erick Santiago Romero Benítez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, certificó el plazo de cinco días para dar contestación a las imputaciones formuladas por el partido actor, en contra de la ciudadana Jackeline García Vargas, entonces candidata a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido del Trabajo; mismo que transcurrió del 25 al 29 del ambos del mes de junio del presente año; en consecuencia y toda vez que no dio contestación a la denuncia presentada en su contra dentro del plazo que señala el artículo 53 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de admisión, y se le tiene por perdido el derecho para dar contestación a los hechos que motivan la denuncia; de igual manera se le tiene por perdido el derecho de ofrecer los medios probatorios que a su parte corresponden; así mismo, se hace del conocimiento que las **ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL**

subsecuentes notificaciones se realizaran por medio de los estrados que se publicaran en este órgano comicial, en función del artículo 20, párrafo segundo del Reglamento aplicable a este procedimiento sancionador.

Ahora bien y visto el estado procesal de la presente queja, se apertura el periodo de instrucción y se ordena determinar lo conducente sobre los medios probatorios ofrecidos por la parte denunciante, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de la multicitada reglamentación, por cuanto hace al Partido de la Revolución Democrática:

[...]

SE ADMITEN, LAS DOCUMENTALES TÉCNICAS CONSISTENTES EN LAS FOTOGRAFÍAS DE LA 1 A LA 6 IMPRESAS EN COLOR, MISMAS QUE OBRAN AGREGADAS EN LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES CONSISTENTE EN TODAS LAS ACTUACIONES QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA

LA PRESUNCIONAL CONSISTENTE EN LAS QUE PUEDA DEDUCIR EL JUZGADOR DE LOS HECHOS COMPROBADOS, LA CUAL SERÁ TOMADA EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE RESOLVER LO CONDUENTE

POR TAL MOTIVO SE FIJAN LAS DIECIOCHO HORAS DEL DÍA CINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO A LA PARTE DENUNCIANTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y POR ESTRADOS A LA CIUDADANA JACKELINE GARCÍA VARGAS, CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

[...]

13. **Notificación por Estrados.** Con fecha 4 de julio del año en curso, el suscrito M. en D. Hiram Valencia Martínez, Jefe de Departamento adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, hace constar que se le notifica por estrados a la ciudadana Jackeline García Vargas, entonces candidata a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido del Trabajo, el acuerdo de fecha

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

30 de junio del año en curso , lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90, numeral 3, 97,numeral1, 98 numerales 1, 2, 3, inciso c), 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), e), o) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 66 fracciones I, V y XVIII, 69 fracción III, 98, 103, 104, 110, 112, 159, 160, 353, 354, y 355 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos: en correlación a los similares 15, 16, 17 y 18 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

14. Notificación personal. Con fecha 4 de julio del año en curso, se notifica personalmente al Partido de la Revolución Democrática el acuerdo de fecha 30 de junio del año en curso.

15 Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha 5 de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la comparecencia de la parte denunciante Partido de la Revolución Democrática; así mismo, se hace constar que la parte denunciada ciudadana Jackeline Garcia Vargas, entonces candidata a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido del Trabajo, no compareció, ni persona alguna que la represente legal y debidamente; no obstante de haber estado debidamente notificada; de lo anterior, la Secretaria Ejecutiva de este órgano comicial, tuvo por vertidas las manifestaciones expuestas por el partido accionante, misma que podrán ser tomados en consideración en el momento procesal oportuno, por otra parte y en virtud de que la parte denunciada no compareció se le tuvo por precluido su derecho para realizar las manifestaciones en la audiencia.

En consecuencia, se procedió al desahogo de las pruebas documentales ofrecidas y admitidas a la parte denunciante Partido de la Revolución Democrática:

[...]
 POR CUANTO A LAS DOCUMENTALES TÉCNICAS
 CONSISTENTES EN 6 FOTOGRAFÍAS IMPRESAS A COLOR
 QUE OBRAN EN LAS INSTRUMENTALES DE ACTUACIONES
 MISMAS QUE SE ENCUENTRAN DESAHOGADAS EN AUTOS
 EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR A

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

FOJAS 32 A LA 35 Y QUE SERÁN VALORADAS AL MOMENTO DE RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO POR CUANTO A LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES OFRECIDA POR LA PARTE DENUNCIADA SE TIENE POR DESAHOGADA POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA

POR CUANTO A LA PRESUNCIONAL OFRECIDA POR LA PARTE DENUNCIANTE SE TIENE POR DESAHOGADA POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA

UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE ÓRGANO COMICIAL

ACUERDA:

QUE TODA VEZ QUE HA CONCLUIDO EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR AMBAS PARTES Y SE HA AGOTADO LA INVESTIGACION CORRESPONDIENTE, EL SUSCRITO PROCEDE A CERRAR LA INSTRUCCIÓN EN LA PRESENTE QUEJA, ASI MISMO EL EXPEDIENTE SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE EN UN PLAZO DE CINCO DIAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, EN TERMINOS DE LO QUE DISPONE EL ARTICULO 60 DEL REGLAMENTO DEL REGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL; QUEDADNDO LEGALMENTE NOTIFICADA LA PARTE DENUNCIANTE PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y ORDENANDOSE NOTIFICAR POR ESTRADOS A LA PARTE DENUNCIADA CIUDADANA JACKELINE GARCÍA VARGAS EL PRESENTE ACUERDO, PARA EL EFECTO DE QUE EN EL TERMINO ANTES CITADO MANIFIESTEN LOS ALEGATOS QUE A SU DERECHO CORRESPONDA.
[...]

Así mismo se señala el plazo previsto en el artículo 60 del reglamento del régimen sancionador Electoral.

16. Notificación por Estrados. Con fecha 5 de julio del año en curso el suscrito el M en D Hiram Valencia Martínez, Jefe de Departamento adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, se notificó por estrados a la parte denunciada el acuerdo de fecha 5 de julio del 2015.

17. Certificación. Con fecha 11 de julio de esta anualidad, el Lic. Erick Santiago Romero Benítez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, certificó la preclusión del plazo concedido a las partes, referente a los alegatos, en consecuencia, se hizo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil quince, y se les tuvo por precluido su derecho para formular sus respectivos alegatos, en razón de lo anterior, se ordenó turnar los autos que integran el procedimiento ordinario sancionador para formular proyecto de acuerdo.

18. Notificación por Estrados. Con fecha 11 de julio del año en curso el suscrito el M en D Hiram Valencia Martínez Jefe de Departamento adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, notificó por estrados a la parte denunciante Partido de la Revolución Democrática; así como, a la parte denunciada el, acuerdo de fecha 11 de julio del año en curso.

19. Turno a la Comisión Temporal de Quejas. Con fecha 14 de julio de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva turno a la Comisión Temporal de Quejas, para emitir el proyecto de acuerdo atinente.

20. Aprobación de la Comisión. Con fecha 15 de julio del presente año, la Comisión Temporal de Quejas, instruyó al Secretario Ejecutivo, para turnar el presente proyecto de acuerdo al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones someta a su análisis, discusión, y en su caso aprobación para determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

I. Éste Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

II. *Requisitos de Procedibilidad.* Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la denuncia, se presentó por escrito, y contiene el nombre de la denunciante, con firma autógrafa; así mismo, precisa domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, por otro lado anexó los documentos necesarios para acreditar la personería; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que se basa su queja, y los preceptos que considera presuntamente violados; ofrece las pruebas que a su juicio consideró pertinente; y éstas están relacionadas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.

III. *Legitimación y personería.* Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovida por parte legítima, es decir, por un partido político a través de su representante debidamente acreditado, en términos de lo que dispone el artículo 10, párrafo tercero, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello es así, porque el promovente es el Partido de la Revolución Democrática quien promueve queja en contra de la, Ciudadana Jackeline García Vargas, Candidata a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, postulada por el Partido del Trabajo a quien se le atribuye la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, en términos de lo expuesto en las documentales que obran a fojas 35 a la 43 del sumario en estudio.

IV. *Procedencia de la queja.* De un análisis exhaustivo y minucioso del escrito inicial de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que el procedimiento ordinario sancionador, se instaura por las faltas cometidas durante el proceso electoral; en ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

ADUCE QUE LA CIUDADANA JACKELINE GARCÍA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO REPARTIÓ EN UN EVENTO ENTREGÓ DIVERSOS PRODUCTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (CORTESÍAS VIGENTES PARA ENTRAR AL CINE, JUGUETES, PELOTAS Y MÁSCARAS DE LUCHADORES), PRODUCTOS QUE ADEMÁS FUERON ELABORADOS CON MATERIAL SINTÉTICO NO TEXTIL NI BIODEGRADABLE MISMO QUE SEGÚN EL DENUNCIANTE VIOLAN LAS DISPOSICIONES ELECTORALES, QUE REFIEREN QUE SOLO PUEDE REPARTIRSE PROPAGANDA UTILITARIA CON MATERIAL TEXTIL BIODEGRADABLE POR LO QUE LA AHORA DENUNCIADA TRASGREDE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 209 PUNTOS 2 Y 5 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE Y 39 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES REFERENTE A QUE LOS ARTÍCULOS PROMOCIONALES UTILITARIOS TIENE QUE SER DE MATERIAL TEXTIL Y BIODEGRADABLE.
[...]

Ello en atención a que dichos preceptos señalan que queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, candidatos, a sus equipos de campaña la entrega de bienes ya que de ser así se presume como indicio de presión al elector para obtener su voto y que aunado a lo anterior la entrega de los objetos obsequiados por el ahora denunciado, trasgrede los lineamientos que rigen la propaganda electoral permitida en la campaña en curso toda vez que los objetos entregadas no son fabricados de material textil.

Siendo de igual forma violatorio de los puntos primero y sexto del acuerdo INE/CG48/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitido con la finalidad de normar el uso de materiales en la propaganda impresa durante las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral del 2015, por tanto, le atribuye a dicho denunciado la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, de ahí que, este requisito se encuentre satisfecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 381, Base a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ende debe ser analizado de fondo el presente asunto. Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1/2010, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso *mutatis*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

mutandis, cuyo rubro, es del tenor siguiente: "...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE..."

V. *Conceptos de agravios*. Mediante escrito de fecha 11 de mayo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, expresó los agravios que en su concepto consideró pertinentes, mismos que se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

VI. *Litis*. En el presente asunto, la *litis* se constriñe en la repartición de diversos productos de propaganda electoral (cortesías vigentes para entrar al cine, juguetes, pelotas y máscaras de luchadores), elaborados con material sintético no textil ni biodegradable acto que según el denunciante viola las disposiciones electorales, que refieren que solo puede repartirse propaganda utilitaria con material textil y biodegradable por lo que el ahora denunciado trasgrede lo establecido por el artículo 209 puntos 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el 39 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado de Morelos referente a que los artículos promocionales utilitarios tiene que ser de material textil.

VII. *Estudio de fondo*. El procedimiento ordinario sancionador, constituye un instrumento jurídico, que atiende específicamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que no es materia del procedimiento especial sancionador, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta, efectivamente afecte o lesione. En ese sentido ésta Comisión Temporal de Quejas, advierte que la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, consiste esencialmente en que le aplique al partido político denunciado una sanción, toda vez que al hacer entrega la objetos ya descritos, genera coacción en el voto por tanto,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

contravienen lo dispuesto en el artículo 209 puntos 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el 39 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado de Morelos vigente referente a que los artículos promocionales utilitarios tienen que ser de material textil con ello transgreden los principios electorales de equidad, legalidad y certeza.

Bajo el contexto anterior, éste Consejo Estatal Electoral, procede a analizar la imputación que realiza el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

Al respecto, el ordinal 209, numeral 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 209.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[...]

El énfasis es nuestro.

No obstante lo anterior no puede pasar por desapercibido para el que resuelve lo que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos refiere en su artículo 39 por lo que de una interpretación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

gramatical del ordinal 39, párrafo primero del mismo, se debe entender como propaganda electoral, el conjunto de:

- Escritos
- Publicaciones
- Imágenes
- Grabaciones
- Pautas radiofónicas y de televisión
- Proyecciones y expresiones

Elementos que deben coincidir para su difusión durante el tiempo establecido para que se celebren las precampañas y campañas electorales, para ser divulgadas por los partidos políticos, los candidatos registrados a un cargo de elección popular y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, de los dispositivos de referencia, se puede establecer la prohibición legal de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En ese tenor, debe precisarse que los partidos políticos y candidatos que contendán en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la difusión de sus candidaturas deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral vigente, por lo que, la contravención a tales requisitos, podrá ser denunciados por cualquier persona con interés legítimo, o bien por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas atinentes que acrediten

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad investigue y evalúe lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

1. Análisis del caso concreto.

a). El Partido de la Revolución Democrática aduce que la ciudadana Jackeline García Vargas, entonces candidata a Presidente Municipal de Temixco, Morelos por el Partido del Trabajo, en diversos actos de campaña ha estado repartiendo varios productos de propaganda electoral, elaborados con material sintético no textil ni biodegradable mismo que según el denunciante viola las disposiciones electorales, que refieren que solo puede repartirse propaganda utilitaria con material textil por lo que el ahora denunciado trasgrede lo establecido por los artículos 209 puntos 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente referente a que los artículos promocionales utilitarios tiene que ser de material textil, así como el 39 fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos. En ese sentido, para acreditar su dicho el partido denunciante ofreció como medios de prueba, los siguientes:

[...]

1 SE ADMITE DOCUMENTAL TÉCNICA CONSISTENTE EN UNA FOTOGRAFÍA LA CUAL EN ESTE MOMENTO SE DESCRIBE QUE EN ELLA SE APRECIA UN GRUPO DE NIÑOS Y ADULTOS SENTADOS SOBRE ESCALONES DE UNA PLATAFORMA, QUIENES PORTAN GLOBOS DE COLORES, ASÍ MISMO SE OBSERVA A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, QUE VISTE CAMISA ROJA CON LAS LETRAS PT EN COLOR AMARILLO, EXTENDIÉNDOLA MANO DERECHA HACIA UNA MENOR DEL PÚBLICO ASISTENTE, Y ASÍ ESPALDA A UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO CON PLAYERA BLANCA Y A SU IZQUIERDA UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUE VISTE PLAYERA ROJA.

2 SE ADMITE DOCUMENTAL TÉCNICA CONSISTENTE EN UNA FOTOGRAFÍA LA CUAL EN ESTE MOMENTO SE DESCRIBE EN ELLA SE APRECIA UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE VISTE CAMISA ROJA, LA CUAL EXTIENDE LA MANO DERECHA DIRIGIÉNDOSE A UNA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE SE ENCUENTRA SENTADA Y QUE VISTE CAMISA COLOR BEIGE Y SOMBRERO, AL FONDO SE OBSERVAN MÁS PERSONAS Y UNA IMAGEN CON LAS LETRAS PT EN COLOR AMARILLO SOBRE ROJO, ASÍ COMO LA LEYENDA DE "CANDIDATA", "A", Y "PRESIDEN".

3 SE ADMITE DOCUMENTAL TÉCNICA CONSISTENTE EN UNA FOTOGRAFÍA LA CUAL EN ESTE MOMENTO SE DESCRIBE QUE EN ELLA SE APRECIA UNA PLATAFORMA CON ESCALERA EN LA CUAL SE ENCUENTRAN SENTADAS VARIAS PERSONAS DE DIFERENTES EDADES.

4 SE ADMITE DOCUMENTAL TÉCNICA CONSISTENTE EN UNA FOTOGRAFÍA LA CUAL EN ESTE MOMENTO SE DESCRIBE EN ELLA SE APRECIA UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, LEVANTANDO LA MANO DERECHA HACIA LAS MANOS DE OTRAS PERSONAS QUE NO SE OBSERVA DE QUIEN SON, AL FONDO UNA IMAGEN DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO, Y LA LEYENDA "ACKELINE".

5 SE ADMITE DOCUMENTAL TÉCNICA CONSISTENTE EN UNA FOTOGRAFÍA LA CUAL EN ESTE MOMENTO SE DESCRIBE EN ELLA SE APRECIA UN GRUPO DE PERSONAS, SENTADAS SOBRE SILLAS DESTACA SOBRE EL PÚBLICO UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE SE ENCUENTRA DE PIE Y EXTIENDE LA MANO DERECHA HACIA UNA PERSONA DEL MISMO, SEXO, ASÍ COMO DOS PERSONAS DEL SEXO FEMENINO QUIENES ESTÁN DE PIE.

6 SE ADMITE DOCUMENTAL TÉCNICA CONSISTENTE EN UNA FOTOGRAFÍA LA CUAL EN ESTE MOMENTO SE DESCRIBE EN ELLA SE APRECIA UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUIEN VISTE CAMISA ROJA Y LE EXTIENDE LA MANO DERECHA A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE SE ENCUENTRA SENTADA, MISMA QUE VISTE CAMISA A CUADROS COLOR ROJO Y SOMBRERO, AL FONDO SE OBSERVA UN GRUPO DE MUJERES Y UNA IMAGEN DE LAS LETRAS PT EN COLOR AMARILLO SOBRE ROJO.

7 POR CUANTO A LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, CONSISTENTE EN TODO LO QUE SE ACTUÉ EN EL PRESENTE RECURSO Y ME BENEFICIE, RELACIONO LA PRESENTE PRUEBA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS NARRADOS EN EL PRESENTE RECURSO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

8 POR CUANTO A LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANO CONSISTENTE EN TODO LO QUE SE ACTUÉ EN EL PRESENTE RECURSO Y ME BENEFICIE, RELACIONO LA PRESENTE PRUEBA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS NARRADOS EN EL PRESENTE RECURSO, MISMA QUE SERÁ TOMADA EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER LO CONDUCENTE. [...]

En ese sentido, no pasa desapercibido para ésta Consejo Estatal Electoral, que del escrito inicial de denuncia, signado por el Partido de la Revolución Democrática, se aprecian diversas probanzas técnicas, consistente en impresiones fotográficas las cuales, no son pruebas suficientes, aptas e idóneas para acreditar el dicho del denunciante, ya que las mismas no señalan concretamente las irregularidades que señala en su escrito inicial de queja.

Esto es así porque, en reiteradas ocasiones el instituto político denunciante señala que los objetos que fueron repartidos por el denunciado no fueron elaboradas con material textil ni reciclable, sirve de criterio orientador, aplicable al presente caso "mutatis mutandis", cambiando lo que se tenga que cambiar, la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, cuyo rubro, que es del tenor siguiente: *"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"*.

Por tal motivo no queda acreditado que los objetos supuestamente repartidos por la denunciada y el personal que la auxilia en su campaña, no fueran elaborados con material textil ni reciclable, ya que esto no se encuentra acreditado ni robustecido con una opinión especializada que en primer término, debe tener carácter técnico, científico o artístico, mismo que haya sido interpretado a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate, el cual permitiría comprobar a través de valoraciones técnicas o científicas el hecho materia del presente debate el cual es la fabricación de los objetos supuestamente repartidos mismos que a ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

consideración del denunciante no son de material textil, ni reciclable así mismo de las documentales técnicas que obran a fojas 042 a la 043, no se aprecia que las mismas hayan sido repartidas de propia mano por la denunciada, ni por las personas que la auxiliaban en su campaña; cabe señalar que de la instrumental de actuaciones no se advierten pruebas aptas, suficientes e idóneas que generen convicción a esta Comisión Temporal de Quejas, que efectivamente dichos objetos, no sean de material textil ni reciclable, ello es así, porque el instituto político denunciante únicamente ofrece como medios de pruebas las denominadas documentales técnicas que obran a fojas 042 a la 043, las cuales se identifican con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 por lo que al justipreciar las probanzas bajo análisis, conforme a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los artículos 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. De igual forma, el denunciante no es claro ni preciso por cuanto hace a los hechos materia de su denuncia mismos que relaciona con las documentales técnicas ofertadas en su escrito inicial de denuncia realizando una descripción genérica y ambigua, lo cual no reúne las circunstancias de TIEMPO, MODO Y LUGAR.

Por lo que, no queda acreditado con elementos contundentes de prueba que los objetos motivo de la presente queja no fueran elaborados con material textil, ni reciclable máxime que, de las documentales técnicas que obran a fojas 042 a la 043, no se aprecia que las mismas hayan sido repartidas de propia mano por la denunciada ni por el personal que le auxilió en su campaña.

No pasa desapercibido para éste órgano comicial, que la naturaleza de las pruebas técnicas, impide acreditar en forma plena la conducta denunciada por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que dichas pruebas, como las fotografías, páginas de internet, discos y videos corresponden al género de las pruebas documentales, y que tales probanzas se consideran

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

del tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, aparatos e instrumentos, recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de imágenes de acuerdo a quién la realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que quieren capturar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias, en un lugar y circunstancias determinadas, de acuerdo al editor, por lo que constituye un obstáculo para concederle valor probatorio pleno, si no están vinculados con otros elementos que sean bastantes para verificar los hechos que se denuncian, como es el caso, toda vez que las referidas probanzas no se encuentran vinculadas con otros medios de prueba que puedan generar convicción, aunado a lo anterior, se debe determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se pretenden acreditar desde su ofrecimiento. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 6/2005, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: *"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"*.

Ahora bien, por cuanto hace al indicio de presión que aduce el instituto político denunciante, es preciso definir las palabras siguientes: indicio y presión, y en ese sentido, el Diccionario de la Real Academia Española, las define de la manera siguiente:

Indicio.

(Del lat. *indicium*).

1. m. Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido. La fuga del sospechoso fue un indicio de su culpa.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

2. m. Cantidad pequeñísima de algo, que no acaba de manifestarse como mensurable o significativa. Se hallaron en la bebida indicios de arsénico.

1. m. pl. Der. Indicios que mueven de tal modo a creer algo, que ellos solos equivalen a prueba semiplena.

Presión.

(Del lat. *pressionis*).

1. f. Acción y efecto de apretar o comprimir.

2. f. Magnitud física que expresa la fuerza ejercida por un cuerpo sobre la unidad de superficie. Su unidad en el Sistema Internacional es el pascal.

3. f. Fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad.

En tales circunstancias, de los elementos probatorios exhibidos por el denunciante, no se acredita que la ciudadana denunciada, el partido que la postuló, o en su caso su equipo de campaña, haya ejercido presión en el electorado para obtener el sufragio, ya que la de la instrumental de actuaciones no existen elementos probatorios aptos, suficiente e idóneos que hagan presumir que dicha conducta efectivamente fue desplegada por la denunciada, al supuestamente haber repartido diversos objetos elaborados con material sintético no textil y no reciclable; tanto y más que, la cadena de indicios se rompe al considerar que lo aducido por el denunciante, no se encuentra sustentado a través de medios de pruebas suficientes, aptos e idóneos. Así mismo, las fotografías anexadas por el denunciante como medio probatorio no son nada claras por cuanto hace a que la denunciada o la gente que la auxilia en su campaña estuvieren entregando los objetos que el denunciante refiere en su escrito de queja tal y como a continuación se puede apreciar de las mismas y las cuales se anexan al cuerpo del presente proyecto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL



ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

21 de 27



ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL



ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL



Ante tales circunstancias, éste Consejo Estatal Electoral, concluye que no quedo acreditado que la ciudadana Jackeline García Vargas, entonces candidata a Presidente Municipal de Temixco, Morelos por el Partido del Trabajo, el 20 de abril del año en curso aproximadamente las 6:00 pm en el evento llevado a cabo en la plaza de convivencia "La Nopalera", mismo que se ubica en Calle Tierra y Libertad de la Colonia Rubén Jaramillo del Municipio de Temixco, Morelos; haya, entregado a los asistentes a dicho evento diversos objetos, entre los que destacan cortesías vigentes para entrar al cine, juguetes, pelotas y máscaras de luchadores mismos que según el denunciante viola las disposiciones electorales lo cual no quedo debidamente acreditado; así mismo, no acredito que se ejerció presión en el electorado, como lo aduce el mismo por lo anteriormente expuesto la denunciada no contravino lo dispuesto por los artículos 209, numeral 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni tampoco el 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

24 de 27

para el Estado de Morelos, conducta que el Partido de la Revolución Democrática, le atribuye a la denunciada, ello ante la falta de elementos probatorios que acreditaran su dicho.

Por tal motivo se considera que dichas pruebas constituyen solo indicios de las supuestas irregularidades y que para lograr una mayor fuerza debieron ser corroboradas con otros medios probatorios que no fueron aportados por el denunciante y que estos debían demostrar fehaciente y contundentemente la responsabilidad de la denunciada a las irregularidades que se refiere en el escrito inicial de queja, por lo tanto y en virtud de los medios probatorios aportados, y que si bien es cierto el denunciante aportó indicios de los hechos analizados, lo cierto es que, los mismos no fueron suficientes para acreditar alguna conducta infractora, que pudiera contravenir la normativa electoral, denunciada por el quejoso, así al no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados, resulta innecesario el estudio de las cuestiones jurídicas en torno a las infracciones denunciadas, debiéndose desestimar el planteamiento de la denuncia, por lo tanto al no haber quedado acreditados los hechos denunciados, se llega a la conclusión de la inexistencia de las infracciones bajo análisis, atribuidas a la ciudadana Jackeline García Vargas, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido del Trabajo. Aún más no se alcanza a distinguir en los elementos probatorios que ofrece el denunciante y los cuales son las documentales técnicas, que dichos objetos sean cortesías vigentes para entrar al cine y así mismo no se aprecia que estén entregando los objetos a los que hace alusión el denunciante (juguetes, pelotas y máscaras de luchadores) objetos que al no apreciarse en los elementos probatorios que el denunciante aporta no se tiene la plena seguridad de que los mismos existieron por lo que el denunciante no acredita con elementos contundentes su dicho. Lo anterior se robustece con la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada el veintiséis de marzo del año próximo pasado, que al rubro dice: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE COTIENEN".

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

De lo expuesto y con fundado, en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numerales 2 y 5, 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 5, párrafo primero, 39, párrafo primero, fracciones I y VIII, 364, párrafo tercero, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 10, párrafo tercero, fracción I, 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, 45, 48, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Éste Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos de la misma.

SEGUNDO. Se declara **infundada** la queja mediante la cual se instauró el procedimiento ordinario sancionador, incoado por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, en términos del considerando **séptimo** del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, y a la ciudadana Jackeline García Vargas, en los domicilios precisados para tales efectos.

CUARTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el diecisiete de julio del año dos mil quince, por unanimidad de los presentes siendo las dieciséis horas con veinticuatro minutos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/232/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/013/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JACKELINE GARCIA VARGAS, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

27 de 27

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA”.-----

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “**EL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A LA LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.** LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE DE IGUAL MANERA, EL PROYECTO HA SIDO CIRCULADO, POR LO QUE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA SOLICITA LA DISPENSA A LA LECTURA DEL MISMO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN, LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACUERDO CITADO Y ÚNICAMENTE DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS, PARA IDENTIFICACIÓN DEL MISMO. LOS QUE ESTÉN DE ACUERDO, POR FAVOR MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **LA DISPENSA A LA LECTURA DEL PUNTO EN CITA, ES APROBADA POR UNANIMIDAD** Y PROCEDERÉ A DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS PARA IDENTIFICACIÓN: ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. ACUERDO PRIMERO.- ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE ACUERDO, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL APARTADO DE CONSIDERANDOS DEL MISMO. SEGUNDO.- SE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA MEDIANTE LA CUAL SE INSTAURÓ EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YECAPIXTLA, MORELOS, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO DEL PRESENTE ACUERDO. TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YECAPIXTLA, MORELOS Y A LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, EN LOS DOMICILIOS PRECISADOS PARA TALES EFECTOS. CUARTO.- PUBLÍQUESE EL ACUERDO APROBADO EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL; Y

ANTECEDENTES

1. *Inicio del proceso electoral local.* El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

2. *Presentación de escrito.* Con fecha 03 de junio de 2015, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos, presentó escrito de queja en contra de la ciudadana Janet Torres Sánchez, entonces candidata a Presidenta Municipal de dicha localidad, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en la oficialía de partes del citado Consejo Municipal, mismo que fue remitido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual refirió lo que a continuación, se aprecia:

[...]

...Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 39 fracción VIII y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, artículo 6 fracción II inciso c), 7, 9, fracción II, 10, 11 fracción III, 65 fracción I y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, y en representación del Partido de la Revolución Democrática vengo a promover PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en contra de la Candidata del Partido Revolucionario Institucional (PRI)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

para el Municipio de Yecapixtla, Morelos, la C. JANET TORRES SÁNCHEZ, por actos contrarios a lo estipulado por la Ley Electoral, Morelos; para el efecto de lo previsto por el artículo 66 del reglamento (sic) del Régimen Sancionador Electoral...
[...]

3. Acuerdo de admisión. El 06 de junio de la presente anualidad, la Comisión Temporal de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinó admitir la queja descrita en el numeral que antecede, como Procedimiento Ordinario Sancionador, la cual quedó radicada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015.

4 Notificación personal. El 17 de junio del año en curso, se notificó a la parte denunciante, y por otra parte se emplazó al **Partido Revolucionario Institucional** y a la ciudadana **Janet Torres Sánchez**, entonces candidata a Presidenta Municipal de Yecapixtla, Morelos, postulada por el referido instituto político, respectivamente para que en un plazo de cinco días diera contestación a las imputaciones que se formularon en su contra, y de igual manera ofrecieran los medios probatorios que consideraran pertinentes.

5. Contestación de imputaciones de la ciudadana denunciada. El 22 de junio de 2015, la ciudadana **Janet Torres Sánchez**, por su propio derecho y en su calidad de entonces candidata a Presidenta Municipal de Yecapixtla, Morelos, presentó en tiempo y forma escrito de contestación a las imputaciones formulados en su contra por el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto del Licenciado **Carlos Zabdiel Carmona Arias**, en su carácter de representante propietario, acreditado ante el referido Consejo Municipal.

6. Admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de ley. Con fecha 25 de junio de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva, dictó acuerdo, mediante el cual admitió las probanzas ofrecidas por las partes en términos de ley; así mismo, señaló fecha para el desahogo de la audiencia respectiva, de conformidad con lo que dispone el artículo 66, inciso e), en correlación con el numeral 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

De igual manera, en el referido acuerdo se precisó que el Partido Revolucionario Institucional, no dio contestación a la queja, no obstante de estar debidamente emplazado lo que consta en la cédula de emplazamiento que obra a fojas 026 a la 032 del sumario en estudio, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado a través del acuerdo de admisión de la queja bajo análisis, y se le tuvo por perdido su derecho para dar contestación a las imputaciones que se formulan en su contra; así como, para ofrecer los medios probatorios que de su parte correspondieran, y de igual manera se ordenó realizar las subsecuentes notificaciones incluso las personales por medio de estrados que se publicarán en las instalaciones de éste órgano comicial.

7. Notificación por estrados. El 30 de junio de 2015, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, notificó por estrados al Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo dictado el veinticinco de junio del año en curso, ello en atención a lo acontecido en el antecedente marcado con el número 6 del presente acuerdo.

8. Notificación personal. El 01 de julio de 2015, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, notificó el acuerdo referido en el antecedente siete, tanto al Partido de la Revolución Democrática, como a la ciudadana Janet Torres Sánchez, entonces candidata a Presidenta Municipal de Yecapixtla, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha 04 de julio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, mediante la cual se desahogaron las probanzas aportadas por las partes en la presente queja; así mismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró cerrada la instrucción, y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Cabe señalar que, a la referida audiencia no comparecieron las partes.

10. *Notificación por estrados.* En la fecha referida en el antecedente anterior, ante la incomparecencia del Partido Revolucionario Institucional, se ordenó notificar por estrados a dicho instituto político, para el efecto de que en un plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

11. *Notificación personal.* De igual manera, el 06 de julio de la presente anualidad, ante la incomparecencia de la parte denunciante y de la ciudadana denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos, se ordenó notificar de manera personal a las partes en el Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa, para el efecto de que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

12. *Presentación de alegatos.* Dentro del plazo que establece el ordinal 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, las partes en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, no manifestaron los alegatos que de su parte correspondían, lo que se acredita a fojas 076 a la 077 del sumario en estudio.

13. *Publicación en estrados.* El 12 de julio del año en curso, mediante publicación de estrados, se hizo del conocimiento de las partes la preclusión de su derecho para formular sus alegatos respectivos, toda vez que no fueron presentados dentro del plazo legal correspondiente, por lo que se ordenó dicha publicación durante setenta y dos horas, de conformidad con el artículo 20, párrafos primero y tercero, del Reglamento del Régimen

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Sancionador Electoral. En ese sentido, se turnaron los autos para la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo.

14. Turno a la Comisión Temporal de Quejas. De igual manera, el 14 de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó a la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo para su análisis, discusión y en su caso aprobación. Lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 61, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

15. Aprobación de la Comisión. Con fecha 15 de julio del presente año, la Comisión Temporal de Quejas, instruyó al Secretario Ejecutivo, para turnar el presente proyecto de acuerdo al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones someta a su análisis, discusión, y en su caso aprobación para determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

I. Éste Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

II. **Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la denuncia, se presentó por escrito, y contiene el nombre del denunciante, con firma autógrafa; así mismo, precisa domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, por otro lado anexó los documentos necesarios para acreditar la personería; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que se basa su queja, y los preceptos que considera presuntamente violados; ofrece las pruebas que a su juicio consideró pertinente; y éstas están relacionadas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.

III. *Legitimación y personería.* Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovido por parte legítima, es decir, por un partido político a través de su representante debidamente acreditado, en términos de lo que dispone el artículo 10, párrafo tercero, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello es así, porque el ciudadano Carlos Zabdiel Carmona Arias, es representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, por el Partido de la Revolución Democrática, y es quien promueve queja en contra de la ciudadana Janet Torres Sánchez, entonces candidata a Presidenta Municipal de Yecapixtla, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, a quien le atribuye la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, en términos de lo expuesto en las documentales que obran a fojas 001 a la 004 del sumario en estudio.

IV. *Procedencia de la queja.* Previo al análisis de los requisitos de procedencia éste Consejo Estatal Electoral, advierte que del escrito denuncia presentado por el Partido de la Revolución Democrática, que obra a fojas 001 a la 004 del sumario en estudio, el partido político denunciante presentó queja únicamente en contra de la ciudadana Janet Torres Sánchez, entonces candidata a Presidenta Municipal de Yecapixtla, Morelos, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, sin que del mismo, se desprenda que dicha queja se haya instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se determina que el referido

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

instituto político no es parte denunciada en el asunto bajo análisis, toda vez que no se le atribuye una probable trasgresión a la normatividad electoral vigente. Máxime que, no reúne los requisitos que establece el dispositivo 4, inciso i), en correlación con el ordinal 54, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por otra parte, de un análisis exhaustivo y minucioso del escrito inicial de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que los procedimientos ordinarios sancionadores, se instaurarán por las faltas cometidas durante el proceso electoral; en ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Carlos Zabdiel Carmona Arias, en su carácter representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, aduce que la ciudadana Janet Torres Sánchez, entonces candidata a Presidenta Municipal de dicha localidad, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, el 20 de mayo del año en curso, en un recorrido por la comunidad de Pazulco en dicha localidad, entregó utensilios para el hogar a los ciudadanos que se encontraban en su evento político, de igual manera, sigue aduciendo que la ciudadana denunciada el 27 del mismo mes y año, durante un mitin en la cancha de la colonia de San Marcos de la multicitada municipalidad, entregó dinero a una persona que se encontraba en la celebración del referido acto político, ello con la finalidad de que votaran por la denunciada el 07 de junio. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los artículos 39, fracción VIII, y 188, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de ahí que, éste requisito se encuentre satisfecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 381, Base a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ende debe ser analizado de fondo el presente asunto.

V. Conceptos de Agravios. Mediante escrito de fecha 03 de junio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por medio de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos, expresó los agravios que en su concepto consideró

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

pertinentes, mismos que se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

VI. *Litis*. En el presente asunto, la *litis* se constriñe en determinar si la ciudadana Janet Torres Sánchez, entonces candidata a Presidenta Municipal en el Municipio de Yecapixtla, Morelos, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, vulneró lo dispuesto por los artículos 39, fracción VIII, y 188, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, o por el contrario su conducta se encuentra apegada a derecho.

VII. *Estudio de fondo*. El procedimiento ordinario sancionador, constituye un instrumento jurídico, que atiende específicamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que no es materia del procedimiento especial sancionador, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta, efectivamente afecte o lesione. En ese sentido éste Consejo Estatal Electoral, advierte que la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, es que se sancione a la ciudadana Janet Torres Sánchez, entonces candidata a Presidenta Municipal de Yecapixtla, Morelos, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, toda vez que el 20 de mayo del año en curso, en un recorrido por la comunidad de Pazulco en la citada localidad, entregó utensilios para el hogar a los ciudadanos que se encontraban en su evento político, de igual manera, sigue aduciendo que la ciudadana denunciada el 27 del mismo mes y año, durante un mitin en la cancha de la colonia de San Marcos de dicha municipalidad, entregó dinero a una persona que se encontraba en la celebración del referido acto político, ello con la finalidad de que votaran por la ciudadana denunciada el 07 de junio, en contravención a lo dispuesto por los artículos 39, fracción VIII, y 188, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Bajo el contexto anterior, éste Consejo Estatal Electoral, procede a analizar las imputaciones que realiza el Partido de la Revolución Democrática, por

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

conducto del ciudadano Carlos Zabdiel Carmona Arias, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos, en los términos siguientes:

Al respecto, los ordinales 39, fracción VIII, y 188, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen lo siguiente:

[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

VIII. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto, y

[...]

Artículo 188. La campaña electoral es el conjunto de actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos actos en que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
[...]

El énfasis es nuestro.

De una interpretación gramatical del ordinal 39, párrafo primero del código comicial vigente, se debe entender como propaganda electoral, el conjunto de:

- Escritos
- Publicaciones
- Imágenes
- Grabaciones
- Pautas radiofónicas y de televisión
- Proyecciones y expresiones

Elementos que deben coincidir para su difusión durante el tiempo establecido para que se celebren las precampañas y campañas electorales, para ser divulgadas por los partidos políticos, los candidatos registrados a un cargo de elección popular y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Del dispositivo de referencia, se puede establecer la prohibición legal de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Por otra parte, se precisa que la campaña electoral, es el conjunto de actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, por lo que deberá entenderse por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En ese tenor, debe precisarse que los partidos políticos y candidatos que contiendan en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la difusión de sus candidaturas deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral vigente, por lo que, la contravención a tales requisitos, podrá ser denunciados por cualquier persona con interés legítimo, o bien por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas atinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad investigue y evalúe lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

1. Análisis del caso concreto.

El Partido de la Revolución Democrática, señala en su escrito de denuncia que la ciudadana Janet Torres Sánchez, entonces candidata a Presidenta Municipal en Yecapixtla, Morelos, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, el 20 de mayo del año en curso, en un recorrido por la comunidad de Pazulco en la citada localidad, *(-entregó utensilios para el hogar a los ciudadanos que se encontraban en su evento político-)*, de igual manera, sigue aduciendo que la denunciada el 27 del mismo mes y año, durante un mitin en la cancha de la colonia de San Marcos de dicha municipalidad, *(-entregó dinero a una persona que se encontraba en la celebración del referido acto político-)*, ello con la finalidad de que votaran por la ciudadana denunciada el 07 de junio, en contravención a lo dispuesto

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

por los artículos 39, fracción VIII, y 188, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese sentido, para acreditar su dicho el denunciante Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Carlos Zabdiel Carmona Arias, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, ofreció como medios de prueba, los siguientes:

[...]

1.- La prueba técnica: consistente en cuatro fotografías en las cuales se aprecia a la candidata a presidenta (sic) municipal (sic) por el Partido Revolucionario Institucional, la C. **JANET TORRES SÁNCHEZ**, donde en las tres primeras fotografías, aparece la candidata antes mencionada, haciendo entrega de un cierto número de cajas que al parecer corresponden a bajillas para uso doméstico entregadas a sus simpatizantes, en la cuarta foto aparece la misma candidata rodeada de menores haciendo entrega de propia mano (sic) de dinero en efectivo a sus simpatizantes: prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.

En la primer (sic) fotografía se observa a dos personas en un predio rocoso, una del sexo femenino y la otra del sexo masculino, ambas personas sostienen una caja y al fondo se aprecia un cartel donde se puede leer "anet".

En la Segunda fotografía se observa a varias personas de diferentes sexo (sic) y edades, sosteniendo entre sus manos unos paquetes y a sus espaldas se aprecia una lona en donde está impreso el rostro de una persona del sexo masculino.

En la tercera fotografía se aprecia la imagen de una persona del sexo femenino sosteniendo entre sus manos una caja, en la cual se alcanza a observar la palabra "Crisa".

En la fotografía cuarta, se observa a dos persona (sic) una del sexo femenino y otra del sexo masculino, la primera rodeada de varios menores, misma persona que sostiene algo entre sus manos que no es identificable.

[...]

De lo anterior, éste Consejo Estatal Electoral, procede a ejemplificar la probanza aportada por el denunciante, la cual se identifica con el numeral 1, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.



Derivado de lo anterior, y al justipreciar las probanzas bajo análisis, conforme a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se concede valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los artículos 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Al respecto, la ciudadana Janet Torres Sánchez, entonces candidata a Presidenta Municipal en el Municipio de Yecapixtla, Morelos, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, mediante su respectivo escrito de contestación de denuncia que obran a fojas 033 a la 037 del sumario en estudio, señaló en esencia, lo siguiente:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Las fotografías que ha anexado a su escrito solo pueden ser un medio de convicción fehaciente, si son reforzadas o adminiculadas a diversos medios probatorios, de no ser así, deben tenerse por desestimadas, en virtud que hay un gran margen de duda entre lo que se quiso fotografiar y lo que se puede manipular con apoyo de la tecnología actual, por lo que este H. Órgano debe tener por desiertas dichas probanzas pues no hay forma de acreditar su veracidad.

No precisa las condiciones que imperaron en el momento de la supuesta infracción de la legislación, tiempo lugar modo y circunstancia, solo re remite (sic) a decir que pasaron, creyendo falsamente que la autoridad competente se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que se hace claro que se actúa sin fundamento factico alguno.
[...]

El énfasis es nuestro.

En ese tenor, éste Consejo Estatal Electoral, advierte que de las probanzas técnicas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, a foja 002 del sumario en estudio, no se acredita de manera indubitable que la ciudadana denunciada el día 20 de mayo del año en curso, en el recorrido por la comunidad de Pazulco en el Municipio de Yecapixtla, (*-entregó utensilios para el hogar a los ciudadanos que se encontraban en su evento político-*), de igual manera, tampoco se acredita que la ciudadana Janet Torres Sánchez, el 27 del mismo mes y año, durante un mitin en la cancha de la colonia de San Marcos de dicha municipalidad, (*-entregó dinero a una persona que se encontraba en la celebración del referido acto político-*), esto es así, porque las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas, para tener por acreditada la conducta trasgresora, ya que sólo harán prueba plena cuando obren otros elementos que guardan relación entre sí, y generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, situación que en la especie no aconteció, ya que el quejoso no vincula las citadas probanzas, con otros medios de convicción suficientes, aptos e idóneos, a través de los cuales se pueda considerar que lo aducido por el partido político denunciante, configura una transgresión a la normatividad electoral. Lo anterior, en términos de lo que disponen los orinales 364,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

párrafos primero y tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ante tal situación, las probanzas que obran en la instrumental de actuaciones a foja 002 del sumario en estudio, no generan certeza y objetividad sobre la veracidad de su contenido, toda vez que sólo consta lo asentado en las mismas, y al no desprenderse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, frente a los hechos que se pretendían acreditar, es decir, *-la ejecución de las conductas que se le atribuye a la denunciada-*, como lo son, que en el recorrido por la comunidad de Pazulco en el Municipio de Yecapixtla, *(-entregó utensilios para el hogar a los ciudadanos que se encontraban en su evento político-)*; y que durante un mitin en la cancha de la colonia de San Marcos de dicha municipalidad, *(-entregó dinero a una persona que se encontraba en la celebración del referido acto político-)*, entonces no se demuestra de manera fehaciente que los actos motivo de la denuncia, efectivamente hayan sucedido, como lo afirma el denunciante, a través de su escrito primigenio que corre agregado a fojas 001 a la 004 del sumario en estudio. Máxime que, si el denunciante omite acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, entonces sus manifestaciones no quedan acreditadas de manera plena, es decir, su queja carece de material probatorio suficiente, para tener por ciertos los hechos que aduce el Partido de la Revolución Democrática. Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”***.

Además de que, las probanzas técnicas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, que obran a foja 002 del sumario en estudio, no se encuentran adminiculadas con otros medios probatorios que den certeza

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

sobre la veracidad de los hechos, lugares, o en su caso que los supuestos objetos hayan sido entregados por la ciudadana Janet Torres Sánchez, los días 20 y 27 de mayo del año en curso, en la comunidad de Pazulco, y en la cancha de la colonia de San Marcos, ambos del Municipio de Yecapixtla, Morelos, respectivamente ya que el acervo probatorio que obra en la instrumental de actuaciones, es insuficiente por sí sólo, para atribuirle la conducta infractora a la denunciada.

Por lo que, no pasa desapercibido para éste Consejo Estatal Electoral, que la naturaleza de las pruebas técnicas, impide acreditar en forma plena la conducta denunciada por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que dichas pruebas técnicas, como las fotografías, páginas de internet, discos y videos corresponden al género de las pruebas documentales, y que tales probanzas se consideran del tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, aparatos e instrumentos, recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de imágenes de acuerdo a quién la realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que quieren capturar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias, en un lugar y circunstancias determinadas, de acuerdo al editor, por lo que constituye un obstáculo para concederle valor probatorio pleno, si no están vinculados con otros elementos que sean bastantes para verificar los hechos que se denuncian, como es el caso, toda vez que las referidas probanzas no se encuentran vinculadas con otros medios de prueba que puedan generar convicción, aunado a lo anterior, se debe determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se pretenden acreditar desde su ofrecimiento. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 6/2005, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: *"PRUEBAS*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”.

A mayor abundamiento, se precisa que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-041/99, SUP-JRC-050/2003 y SUP-RAP-64/2007, que la naturaleza de las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto *-ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar; así como, la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-* por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por ello es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas entre sí, y como consecuencia de ello, se pudieran perfeccionar o corroborar éstas. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.**

Ahora bien, por cuanto hace al indicio de presión que aduce el instituto político denunciante, es preciso definir las palabras siguientes: indicio y presión, y en ese sentido, el *“Diccionario de la Real Academia Española”*, las define de la manera, siguiente:

Indicio.

(Del lat. *indicium*).

1. m. Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido. La fuga del sospechoso fue un indicio de su culpa.
2. m. Cantidad pequeñísima de algo, que no acaba de manifestarse como mensurable o significativa. Se hallaron en la bebida indicios de arsénico.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

1. m. pl. Der. Indicios que mueven de tal modo a creer algo, que ellos solos equivalen a prueba semiplena.

Presión.

(Del lat. *pressionis*).

1. f. Acción y efecto de apretar o comprimir.
2. f. Magnitud física que expresa la fuerza ejercida por un cuerpo sobre la unidad de superficie. Su unidad en el Sistema Internacional es el pascal.
3. f. Fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad.

En tales circunstancias, de los elementos probatorios exhibidos por el denunciante, no se acredita que la ciudadana denunciada, el partido que la postuló, o en su caso que su equipo de campaña, haya ejercido presión en el electorado para obtener el sufragio, ya que de la instrumental de actuaciones no existen elementos probatorios aptos, suficientes e idóneos que hagan presumir que la denunciada el 20 de mayo del año en curso, en un recorrido por la comunidad de Pazulco en el Municipio de Yecapixtla, (*- entregó utensilios para el hogar a los ciudadanos que se encontraban en su evento político-*); así como, tampoco que el 27 del mismo mes y año, en un mitin en la cancha de la colonia de San Marcos de dicha municipalidad, (*- entregó dinero a una persona que se encontraba en la celebración del referido acto político-*), con la finalidad de presionar al electorado de dicha localidad, tanto y más que, la cadena de indicios se rompe al considerar que lo aducido por el denunciante, no se encuentra sustentado con otros medios probatorios que administrados entre sí, pudieran generar convicción a éste Consejo Estatal Electoral, que lo aducido por el Partido de la Revolución Democrática, efectivamente haya sucedido como lo afirma el multicitado denunciante.

Tanto y más que, éste Consejo Estatal Electoral, aprecia que las pruebas técnicas que obran a foja 002 del sumario en estudio, no demuestran ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

plenamente la trasgresión a la normatividad electoral vigente, que aduce el Partido de la Revolución Democrática, motivo por el cual, debe privilegiarse el principio de presunción de inocencia en los procedimientos sancionadores electorales, ello de conformidad con los principios electorales de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, en términos de lo que disponen los artículos 63, párrafo tercero, en correlación con el ordinal 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 21/2013, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"***.

De todo lo anterior, éste Órgano Resolutor, concluye que de las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, son insuficientes para atribuirle a la ciudadana denunciada las conductas infractoras que aduce el quejoso es decir, que la denunciada el 20 de mayo del año en curso, en un recorrido por la comunidad de Pazulco en el Municipio de Yecapixtla, *(-entregó utensilios para el hogar a los ciudadanos que se encontraban en su evento político-)*; y que el 27 del mismo mes y año, durante un mitin en la cancha de la colonia de San Marcos de dicha municipalidad, *(-entregó dinero a una persona que se encontraba en la celebración del referido acto político-)*, de ahí que, que no se acredite fehacientemente el objeto de la presente queja, toda vez que de la instrumental de actuaciones, no se desprenden elementos probatorios idóneos, aptos y suficientes para tener por acreditadas las manifestaciones del instituto político denunciante.

Por último, cabe destacar que éste Consejo Estatal Electoral, asumió identidad de criterios en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, identificados con los números IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

IMPEPAC/CEE/CQ/POS/010/2015, IMPEPAC/CEE/CQ/POS/015/2015, IMPEPAC/CEE/CQ/POS/016/2015 y IMPEPAC/CEE/CQ/POS/017/2015.

Por las consideraciones anteriores, deviene **infundada** la queja incoada, por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Carlos Zabdiel Carmona Arias, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos.

De lo expuesto y con fundado, en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39, fracción VIII, 63, párrafo tercero, 188, 364, párrafos primero y tercero, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 4, inciso i), 5, 6, fracción I, 7, 8, 10, párrafo tercero, fracción I, 45, 48, 54, párrafo primero, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se:

ACUERDA

PRIMERO. Éste Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos de la misma.

SEGUNDO. Se declara **infundada** la queja mediante la cual se instauró el procedimiento ordinario sancionador, incoado por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos, en términos del considerando **séptimo** del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos, y a la ciudadana Janet Torres Sánchez, en los domicilios precisados para tales efectos.

CUARTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el diecisiete de julio del año dos mil quince, por unanimidad de los presentes siendo las dieciséis horas con veintinueve minutos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/233/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/032/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JANET TORRES SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA”.-----

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “**EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE AL PUNTO NÚMERO CUATRO Y ES LA LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO “EL CHINO” LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.** LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE EL PROYECTO FUE CIRCULADO DE IGUAL MANERA A LOS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, POR LO QUE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA SOLICITA LA DISPENSA A LA LECTURA DEL MISMO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACUERDO CITADO Y ÚNICAMENTE DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS, PARA IDENTIFICACIÓN DEL MISMO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **LA DISPENSA A LA LECTURA DEL PUNTO NÚMERO CUATRO ES APROBADA POR UNANIMIDAD** Y PROCEDERÉ A DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS: *ACUERDO IMPEPAC/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO “EL CHINO” LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. ACUERDO PRIMERO.- ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE ACUERDO, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL APARTADO DE CONSIDERANDOS DEL MISMO. SEGUNDO.- SE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA MEDIANTE LA CUAL SE INSTAURÓ EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO “EL CHINO” LIVERA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 209, PUNTOS 2 Y 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE, ASÍ COMO EL NUMERAL TREINTA Y NUEVE, FRACCIÓN OCTAVA, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE ACUERDO.*

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TOTOLAPAN, MORELOS Y AL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO “EL CHINO” LIVERA Y AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LOS DOMICILIOS PRECISADOS PARA TALES EFECTOS. CUARTO.- PUBLÍQUESE EL ACUERDO APROBADO EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO. ABRIMOS LA PRIMERA RONDA. ¿ALGUIEN MÁS ADEMÁS DEL REPRESENTANTE DEL PRD? TIENE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DEL PRD”. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN USO DE LA PALABRA: “BUENAS TARDES COMPAÑEROS, BUENAS TARDES PRESIDENTA, CONSEJEROS, PÚBLICO QUE HOY NOS HACE FAVOR DE ACOMPAÑARNOS. HEMOS VISTO EN EL TRANCURSO DE ESTA SESIÓN, LOS COMENTARIOS DE RESOLUCIÓN RESPECTO A VARIOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES. ANTERIORMENTE TUVIMOS UNA DIJERA YO, PLATICA, QUE AHORA SIGNIFICARÍA EN ESTE CASO, UNA RÉPLICA DE LO QUE SE LLEVÓ A CABO EN SESIONES ANTERIORES, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE SE HABÍAN VENIDO EMITIENDO. YO VEO QUE EN LO ABSOLUTO SE HABRÁN TOMADO POSIBLEMENTE LAS CONSIDERACIONES QUE VERTIMOS LA OCASIÓN ANTERIOR, PORQUE SEGÚN VEO, EN TODOS LOS ACUERDOS QUE NOSOTROS ESTAMOS TENIENDO A LA VISTA, EN NINGUNO DE ELLOS NI SIQUIERA SE HA LLEGADO AL OBJETIVO QUE ES LO QUE SE DESPRENDE EN UN MOMENTO, EN UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR O ESPECIAL ORDINARIO. A LO MÁS QUE SE LLEGA AQUÍ EN UN MOMENTO DETERMINADO, HE VISTO SOLAMENTE ANALIZAR Y CATALOGAR LA POSIBILIDAD DE ALGÚN INDICIO. SIN EMBARGO, DENTRO DEL ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN QUE PUDIERA TENER ESTE INSTITUTO, SEGÚN VEO, TAMPOCO ESTÁ HABILITÁNDOSE PARA TAL EFECTO. DESDE MI PERSPECTIVA, LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES COMO LO VEO, NO SIRVEN PARA NADA, NO SIRVEN PARA NADA, PORQUE LEJOS DE... DE EVITAR EN UN MOMENTO DADO, LAS CONDUCTAS REITERADAS QUE SE HAN VENIDO DANDO POR LOS DIFERENTES CANDIDATOS Y LOS DIFERENTES PARTIDOS, NO EXISTEN UN EJEMPLO CLARO DE QUE LA LEY SE ESTÉ APLICANDO Y DE QUE LOS CANDIDATOS EN UN FUTURO, PUDIERAN SIQUIERA TENER UN TEMOR FUNDADO, DE QUE SE COMETEN ESTÁN ACTITUDES O ILÍCITOS, PUDIERAN SER SANCIONADOS. COMO LO DIJE LA VEZ PASADA Y LO SIGO DICHIENDO “DURA LEX, SED LEX, PERO ES LEX”, LA LEY ES DURA Y DEBE SER LA LEY Y DEBE SER RESPETADA Y OBSERVADA POR TODOS LOS QUE EN ESTE PAÍS VIVIMOS. Y AQUÍ DIGO, YA LLEVAMOS TRES Y DE LOS SEIS QUE TENEMOS, APARTE DEL “RIN” QUE TENEMOS AQUÍ, PUES NI SIQUIERA SE LLEGA NI A UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA. TAMBIÉN HEMOS VISTO EN OTROS, TAMBIÉN, QUE DESDE LUEGO A MÍ ME DESCONCIERTA Y ES LA FALTA DE CONGRUENCIA, QUE YO HE VENIDO ALEGANDO TODO EL TIEMPO, ES QUE A VECES DECLARAN LA EXISTENCIA DEL ILÍCITO, PERO LA CONDUCTA NO. ¿ENTONCES QUÉ? ¿EL HECHO SE DA SOLO? Y REFIERO ESTO PORQUE ASÍ NOS FUE DICTAMINADA UNA DE NUESTROS

PROCEDIMIENTOS Y DIGO, LO ALEGUE LA VEZ PASADA, EN ESTE CASO TAMBIÉN, VEO QUE EL INSTITUTO NO ESTÁ LLEVANDO A CABO ALGÚN TIPO DE INVESTIGACIÓN Y DEJA QUE SIMPLE Y SENCILLAMENTE SE PRESENTEN LOS PROCEDIMIENTOS, A EFECTOS QUE DESPUÉS RESOLVAMOS EN ESTE SENTIDO ¿NO? ENTONCES YO PIENSO QUE NO SE ESTÁ VIENDO COMO UNA MUESTRA DE QUE EL ESTADO ESTÁ OBSERVANDO Y ESTÁ SIENDO CUIDADOSO EN LOS PROCEDIMIENTOS Y PIENSO QUE NO ESTÁ CUMPLIENDO SU OBJETIVO. SEGURAMENTE ESTO TENDRÁ QUE IRSE MODIFICANDO CON EL TIEMPO Y ES LA PRIMERA VEZ QUE SE LLEVA ACABO ESTOS PROCEDIMIENTOS, ESO ESTOY DE ACUERDO Y QUE TENDRÁN QUE PERFECCIONARSE, PERO YO CREO QUE EN LA CASA DEBEMOS DE EMPEZAR A LLEVAR A CABO LAS ACCIONES Y PONER DE MANERA EJEMPLAR, EN UN MOMENTO DETERMINADO, LAS SANCIONES QUE SE VINIERAN COMETIENDO. HASTA AHÍ YO DEJARÍA MI COMENTARIO, ES EN RÉPLICA A UNA PLÁTICA QUE TUVIMOS CON ANTERIORIDAD, HICE MI MANIFESTACIÓN Y LA REITERO DE NUEVA CUENTA, EN ESPERA DE QUE... DIGO, SI YA SE ESTÁN DILUYENDO LOS PROCESOS Y SOLAMENTE LO LLEVAMOS A CABO, PARA QUE SE TERMINEN Y ADMINISTRATIVAMENTE TÉRMINOS LAS COSAS, PIENSO QUE NO DEBERÍA DE SER ASÍ. ES CUANTO PRESIDENTA". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS. TIENE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DEL PSD". EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, LIC. ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. BUENAS TARDES. EN EFECTO, EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN BUENO... LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, ESA REFORMA 2014 Y COMO LO RECUERDO Y USTED LO DEBE DE RECORDAR CONSEJERA PRESIDENTA, EL DÍA DE SU TOMA DE PROTESTA, SEÑALÓ ESTA SITUACIÓN, SEÑALÓ QUE NO IBA A PERMITIR QUE... O BUENO, ERA UNA CONVICCIÓN DE ESTE CONSEJO INSTALADO, ESTE NUEVO CONSEJO, NO PERMITIR LA VIOLACIÓN O LA BURLA A LA LEY, POR MEDIO DE MECANISMOS... MECANISMOS QUE TIENEN LOS CANDIDATOS PARA HACER BURLAR LA LEY Y PRETENDER ENTREGAR OBJETOS PROHIBIDOS Y USTED EN PRO DEL... EN PRO DEL MEDIO AMBIENTE, LO HA SEÑALADO UNA Y OTRA OCASIÓN. AQUÍ LUEGO ENTRE VARIOS CASOS, EN EFECTO QUE MUCHOS CANDIDATOS UTILIZARON. NO QUIERO HACER UNA HIPÓTESIS SOBRE UNO EN ESPECÍFICO, PERO SÍ QUE SE DEBE HACER... ES UNA NUEVA LEGISLACIÓN Y ESTE... Y VEO QUE SE QUEDAN MUY CORTAS LAS RESOLUCIONES. EL ARTÍCULO SÉPTIMO DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR, NO NADA MÁS NOS DA UNA FACULTAD DE UN ÓRGANO SUI GENERIS JURISDICCIONAL A ESTE INSTITUTO, SINO LE DA LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN. YO NO VEO QUE POR MUTUO, FINALMENTE ESTARÁ EN EL EXPEDIENTE PERO POR MUTUO PROPIO O PORQUE NOSOTROS SEÑALAMOS LOS INDICIOS, PARTIDOS POLÍTICOS O CUALQUIER CIUDADANO, SEÑALE INDICIOS SUFICIENTES PARA QUE USTEDES O LAS... ESTE INSTITUTO SE PRONUNCIE BUSCANDO LOS ELEMENTOS, PORQUE ES SU FACULTAD DE INVESTIGACIÓN, O SEA TAL CUAL ES NECESARIO QUE USTEDES... ES... LOS FACULTA Y ESTA REFORMA ELECTORAL FUE PARA QUE NO NADA MÁS LOS TRIBUNALES SE QUEDARAN ATADOS DE MANOS, SINO LE OTORGA A ESTE INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ESA FACULTAD PARA QUE PUEDAN ACUDIR Y SOLICITAR A LAS AUTORIDADES Y NINGUNO DE ESTOS EXPEDIENTES VEO UNA SOLICITUD AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ESTE... RESPECTO A LOS GASTOS DE CAMPAÑA. Y BUENO, EN FIN... YO SÉ QUE ES UN TEMA NUEVO, ES

NOVEDOSO, ESTA SITUACIÓN, INCLUSO PARA... PARA TODOS LOS ÓRGANOS ELECTORALES ESTE... SIN EMBARGO, SÍ SEÑALO LA MISMA SITUACIÓN, NO DEJEMOS QUE LOS CANDIDATOS BURLEN LA LEY, NO DEJEMOS LOS CANDIDATOS... Y MÁS CUANDO USTEDES HAN... BUENO EN ESA FACULTAD DE FEDATARIO PÚBLICO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, O FEDATARIO ELECTORAL, DE PODER ASISTIR A UN EVENTO Y DECIR BUENO PUES SI ENTREGARON UTENSILIOS, PERO FINALMENTE LOS ENTREGARON A NOMBRE DE OTRA PERSONA, ETCÉTERA ¿NO? BUENO, YO CREO QUE SERÍA UN BUEN PRECEDENTE PARA QUE LA SIGUIENTE ELECCIÓN, ESTOS ACTORES POLÍTICOS, NO PRETENDAN SEGUIR BURLANDO LA LEY Y SERÍA UN BUEN PRECEDENTE INICIAR ESTE PROCESO, SANCIONANDO AQUELLOS QUE SEAN SUJETOS DE SANCIONES. NO HABLO EN UN CASO EN PARTICULAR, HABLO EN GENERAL, DE LOS QUE HEMOS VISTO. PERO SÍ DOTAR DE MAYOR HERRAMIENTA AL ÓRGANO... A LA DIRECCIÓN DE... A LA DIRECCIÓN JURÍDICA, PORQUE SON DEMASIADOS LOS RECURSOS QUE SE ESTÁN RESOLVIENDO Y VEO POCO PERSONAL, INCLUSIVE YO RECUERDO... DIGO, HICE UN RECURSO EN EL CUAL SEÑALAMOS CIENTO CINCUENTA, MOTIVO DE SANCIÓN DEL CANDIDATO DEL PRD A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, CIENTO CINCUENTA ESPECTACULARES. DIGO, YO SÉ QUE... LA SECRETA... LA DIRECCIÓN JURÍDICA PUES NO... DÓTENLA... DÓTENLA DE MAYOR PERSONAL, PARA QUE PUEDA DARSE UNA TAREA DE INVESTIGACIÓN, LA CUAL EL LEGISLADOR MUY OPORTUNAMENTE Y MUY ATINADAMENTE, SE LAS OTORGA A USTEDES. USTEDES DOTEN A SU VEZ. LES INVITO A QUE DOTEN A LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y A TODOS LOS ORGANISMOS DE ESTE INSTITUTO, DE UNA MAYO... DE UN MAYOR PERSONAL O DE LAS HERRAMIENTAS QUE SEAN NECESARIAS, PARA LLEGAR A CONOCER LA VERDAD DE LOS HECHOS. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS. TIENE LA PALABRA EL CONSEJERO CARLOS URIBE". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS. MUY BUENAS TARDES A TODAS Y A TODOS, CONSEJERA PRESIDENTA, CONSEJERAS Y CONSEJEROS, SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. CON RELACIÓN A LOS COMENTARIOS REALIZADOS POR LAS REPRESENTACIONES PARTIDISTAS, NO COMPARTO LA OPINIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE QUE SE HA SIDO INCONGRUENTE CON ALGUNAS RESOLUCIONES. CREO QUE ME PARECE QUE MÁS BIEN, EN TODO SENTIDO, ESTE ÓRGANO ELECTORAL, ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, AL MOMENTO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA RESOLUCIÓN DE ALGÚN PROYECTO, ME PARECE Y LO DIGO DE MANERA CONVINCENTE, QUE LO HACE CON BASE EN LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE Y CON BASE A LAS CONSTANCIAS MISMAS QUE INTEGRAN. LÉASE PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, LÉASE EN ALGUNOS CASOS, NO SON EN TODOS ME QUEDA CLARO, PERO EN ALGUNOS CASOS LA AUTORIDAD ELECTORAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, HA INSTRUMENTADO DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. NO LO HA SIDO EN TODOS LOS CASOS, ESO HAY QUE NOTARLO, PERO TAMBIÉN SER PARTE DE LOS ELEMENTOS CON QUE CUENTA ESTA AUTORIDAD ELECTORAL PARA REALIZAR ESTAS DILIGENCIAS, QUE FUERON PREVIAMENTE APORTADOS POR LOS DENUNCIANTES. SE HAN DECRETADO MEDIDAS CAUTELARES EN MUCHOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y ORDINARIOS SANCIONADORES, QUE SE HAN APROBADO FAVORABLES Y QUE SE HAN EJECUTADO Y MATERIALIZADO, SALVAGUARDANDO Y BUSCANDO SIEMPRE

PARTICULARMENTE EN LOS PES, LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA CUANDO SE TRATA DE PROPAGANDA ELECTORAL POLÍTICA. ENTONCES, SÍ ME PARECE QUE HABRÍA TAMBIÉN QUE HACER, YO QUISIERA TAMBIÉN UNA INVITACIÓN... LO COMENTABA YA EN LA SESIÓN CUANDO TOCAMOS EL TEMA EN UNA OCASIÓN ANTERIOR, TAMBIÉN HACER UNA INVITACIÓN A QUE LAS DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN, PUEDAN TAMBIÉN DISPONER DEL MAYOR... DE MAYORES ELEMENTOS, EN LA MEDIDA QUE SEA POSIBLE PUES AL DENUNCIANTE O EL CASO DE LO QUE COMENTABA EL REPRESENTANTE DEL PSD, ¿POR QUÉ NO ACUDIR A UN EVENTO? ¿POR QUÉ NO ACUDIR A UN MITIN? BUENO, SI EXISTEN ELEMENTOS QUE PUEDAN APORTAR Y DECIR: -EN TAL DÍA, EN TAL FECHA, EN TAL SEDE, SE VA A REALIZAR...-. BUENO, ESOS ELEMENTOS LE PERMITIRÁN A ESTA AUTORIDAD ENTONCES REALIZAR DILIGENCIAS. PERO SABER DE ALGUNA MANERA, CUANDO UN PARTIDO POLÍTICO, UN CANDIDATO O ALGO, VA A TENER UN CIERTO... ACTIVIDAD EN UN DÍA ESPECÍFICO, PUES ME PARECE QUE REBASA A LA PROPIA AUTORIDAD ELECTORAL. ES A LO QUE ME REFIERO CON LA APORTACIÓN DE ELEMENTOS QUE PUEDAN HACER TAMBIÉN LA PARTE DENUNCIANTE, QUE LE DÉ A ESTA AUTORIDAD MAYORES ELEMENTOS, PARA REALIZAR LO QUE SE COMENTABA PREVIAMENTE. DE MI PARTE SERÍA CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS. TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA XITLALI". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS SEÑORA PRESIDENTA. MUY BUENAS TARDES A TODOS Y A TODAS, Y TODAS Y A TODOS. MI PRONUNCIAMIENTO EN EL SENTIDO DE LO QUE COMENTAN LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AQUÍ PRESENTES, ES EN LO QUE YO TAMBIÉN YA HE VENIDO COMENTANDO EN DISTINTAS SESIONES DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE. PRIMERO QUE NADA, RECORDAR QUE EL DERECHO SANCIONADOR ELECTORAL, RETOMA DEL DERECHO PENAL Y DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, LOS ASPECTOS BÁSICOS QUE LE DAN SU RAZÓN Y SENTIDO DE SER. SIN EMBARGO, HAY QUE TOMAR EN CUENTA DOS CIRCUNSTANCIAS MUY IMPORTANTES. PARA ACTIVAR LA ACTUACIÓN DE ESTE INSTITUTO, DEBEN DE HABER ELEMENTOS DE PRUEBA MÍNIMOS, PARA QUE ESTE INSTITUTO PUEDA EMITIR SUS ACUERDOS DE DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO. ¿A QUÉ ME REFIERO?, ME REFIERO A QUE HAY ELEMENTOS DE PRUEBA INDICIARIOS: FOTOGRAFÍAS, GRABACIONES, ALGUNAS TESTIMONIALES ANTE NOTARIO, QUE PUEDEN SER ADJUNTADOS. CON BASE EN ESOS TESTIMONIALES, GRABACIONES, FOTOGRAFÍAS, SE PUEDEN... SE DAN POR... POR EL MISMO PROCEDIMIENTO, LA ADMISIÓN Y EN EL DESAHOGO DE LA ADMISIÓN SE DECRETAN LAS MEDIDAS CAUTELARES CONDUCENTES. ESTE INSTITUTO HA DECRETADO UN SINFIN DE MEDIDAS CAUTELARES, TAN SÓLO VOY A RECORDARLE A LA REPRESENTACIÓN DEL PSD, LAS LONAS DENUNCIADAS POR EL MISMO, QUE FUERON RETIRADAS POR ESTE CONSEJO. MISMA ACTUACIÓN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALA DISTRITO FEDERAL, RATIFICARA COMO CONDUCENTE Y POR LO TANTO, SE SANCIONÓ AL PARTIDO CORRESPONDIENTE, QUE EN AQUÉL ENTONCES ERA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. ENTONCES, PONGO A UNA GUIZA DE EJEMPLO, PARA SEÑALAR QUE ESTE INSTITUTO HA EMITIDO SUS ACTUACIONES Y LAS HA LLEVADO A CABO CONFORME A DERECHO Y SE HAN DESAHOGADO EN EL TIEMPO Y FORMA. SE HAN DESAHOGADO LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES, SIN EMBARGO, ÉSTA QUE TENEMOS

AQUÍ ES UNA RESOLUCIÓN. ANTES DE ESTA RESOLUCIÓN Y DEL DESAHOGO DE LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES, SI NO SE ACREDITA EL HECHO IRREGULAR A PLENITUD, ES DECIR, SI UNA VEZ QUE NOSOTROS HICIMOS NUESTRAS INVESTIGACIONES O PESQUICIAS, SI UNA VEZ QUE SE DESAHOGARON LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES Y SI DE UNA VEZ QUE SE HICIERON LAS AUDIENCIAS DE LEY CORRESPONDIENTES, SE OBTIENE COMO RESULTADO QUE NO HAY FUNDAMENTO... PORQUE VOY A RECORDAR TAMBIÉN, OTRO CASO QUE FUE, EN DONDE NOS DICEN AL INSTITUTO: -EN UNOS AUTOMÓVILES...- SIN SEÑALARNOS PLACAS, SIN SEÑALARNOS UBICACIÓN DE LOS AUTOMÓVILES, -EN UNOS AUTOMÓVILES HAY PUBLICIDAD DE UN PARTIDO-. UNA COSA ES QUE ESTE INSTITUTO TENGA SU CALIDAD DE INVESTIGACIÓN Y OTRA MUY DISTINTA QUE ESTE INSTITUTO TENGA SU CALIDAD DE INQUISITORIAL. ES DECIR, QUE YO INVESTIGUE A TODOS LOS COCHES DE TODO EL ESTADO DE MORELOS, ES MUY IMPOSIBLE COMO INSTITUCIÓN HACERLO. ENTONCES. LO QUE QUIERO EVIDENCIAR PUES, ES DE QUE SI NO NOS DAN LOS ELEMENTOS BÁSICOS, NI EN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO, NI POR ÚLTIMO EN LOS ALEGATOS, NOSOTROS NO TENEMOS LA FACULTAD PARA IR MÁS ALLÁ DE LO DENUNCIADO. INVESTIGAR SÍ, PERO NO SER UN ÓRGANO INQUISITORIAL. IR ATRÁS DE LA INVESTIGACIÓN, IR MÁS ALLÁ DE LO QUE SE TE DA POR LEY PARA INVESTIGAR. VUELVO A REPETIR, ESTE INSTITUTO HA AMONESTADO PARTIDOS POLÍTICOS Y SE HA LLEGADO A LA SANCIÓN PECUNIARIA. QUE EN ALGUNOS CASOS NO HAY FUNDAMENTO LEGAL, TAMPOCO PODEMOS SER ARBITRARIOS Y DECIR QUE POR EL SÓLO HECHO DE ADUCIR A CIERTAS IRREGULARIDADES Y CON BASE EN PRUEBAS TÉCNICAS COMO EN ALGUNAS COSAS... EN ALGUNOS CASOS FOTOGRAFICAS Y SI NO TENEMOS NI OTRO ELEMENTO PROBATORIO Y DE LAS INVESTIGACIONES NO SE OBTIENE NADA. NO PODEMOS SER ARBITRARIOS Y SANCIONAR Y AFECTAR DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES, TANTO DE PARTIDOS, DE CIUDADANOS Y DE MILITANTES, PORQUE ENTONCES DEJAREMOS DE SER UNA INSTITUCIÓN ELECTORAL Y PASAREMOS A SER INQUISITORIAL. ESA ES MI IDEA Y LA COMPARTO CON USTEDES, CON LA CIUDADANÍA QUE NOS ACOMPAÑA, PORQUE NO HAY MÁS CLARIDAD QUE LOS EXPEDIENTES, LOS CUALES ESTÁN A SU DISPOSICIÓN SIEMPRE Y ESTÁN EN EL DESAHOGO EN DONDE USTEDES HAN SIDO PARTES. MUCHAS GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERA XITLALI. TIENE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DEL PAN". EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LIC. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. PARA PODER COMPARTIR CON USTEDES, QUE DENTRO DEL AFORISMO LATINO SE ENCUENTRAN, "DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO". Y SI EN ESTE CASO EL PRD SOLAMENTE OFRECE COMO PRUEBA, UNAS FOTOGRAFÍAS, SABEMOS QUE JURÍDICAMENTE CUÁL ERA EL RESULTADO, QUE SE IBA A DECLARA IMPROCEDENTE E INFUNDADO. UNAS FOTOGRAFÍAS SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR UN HECHO. COMO CONSECUENCIA, CUANDO PRESENTARON, EN ESTE CASO LA REPRESENTACIÓN DEL PRD, ESTE PROCEDIMIENTO, SABÍA PERFECTAMENTE CUÁL IBA A SER EL RESULTADO. POR OTRA PARTE, COMPARTO LA INQUIETUD DEL REPRESENTANTE DEL PRD Y EL PSD, EN CUANTO A QUE NO... A QUIENES LOS CANDIDATOS INCURRAN EN UNA FALTA ADMINISTRATIVA O LEGAL, SÍ DEBE DE HABER UNA SANCIÓN ¿NO? COMENTÁBAMOS LA VEZ PASADA, CASO DE MANUEL AGÜERO TOVAR ¿NO?

EN TODAS LAS ACTIVIDADES TUVO PRECISAMENTE LUCHA DE... AHORA SI QUE DE LUCHADORES. LLEVÓ LOS RINES, ESTUVIERON REBASANDO LOS TOPE DE CAMPAÑA. CASO MESSEGUER EN CUERNAVACA, TENEMOS QUE EL DÍA DEL 10 DE MAYO, GENERA ESOS FESTEJOS, SE DAN OBSEQUIOS VIOLANDO LA LEY. PREVIAMENTE LA SALIDA JURÍDICA QUE BUSCAN: -A ESTE EVENTO A MÍ ME INVITARON- ¿NO? Y ESO FUE POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN QUE SE HIZO PRESENTE Y QUE EL ARGUMENTO DEL CANDIDATO A FIN DE EVADIR ESA RESPONSABILIDAD, PUES ARGUMENTA QUE ESE EVENTO NO ERA UNO ORGANIZADO POR EL PARTIDO, NO ERA UN EVENTO ORGANIZADO POR EL CANDIDATO, SINO QUE ERA UN EVENTO AL CUAL FUE INVITADO. EN ESE SENTIDO COINCIDO CON ELLOS EN QUE SÍ DEBEN DE HABER SANCIONES Y DEL CUAL HEMOS COMENTADO YA EN OTROS OCASIONES. LO QUE NECESITAMOS HACER ES UNA REVISIÓN SERIA, RESPONSABLE DE USTEDES COMO CONSEJEROS, NOSOTROS COMO REPRESENTANTE... COMO PARTIDOS, PARA PODER MEJORAR LA LEGISLACIÓN Y GENERAR LAS MEJORES CONDICIONES PARA QUE UN PROCESO ELECTORAL SEA BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES QUE ESTABLECE UN PROCESO ELECTORAL. MUCHAS GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. EN UNA SEGUNDA RONDA, YO QUISIERA... EL CONSEJERO CARLOS, LUEGO LA PRESIDENTA. ¿ALGUIEN MÁS? EL PSD. TIENE LA PALABRA EL CONSEJERO CARLOS”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. SOLAMENTE PARA INFORMAR, EL TEMA DE... BUENO USTEDES LO CONOCEN BIEN, EL TEMA DE PRECAMPAÑAS, GASTOS DE CAMPAÑAS ELECTORALES Y DEMÁS, ES UN TEMA DE FISCALIZACIÓN DEL INE. NADA MÁS COMENTARLES PARA COMPARTIR LA INFORMACIÓN, DE QUE EL DÍA LUNES 20 DE JULIO, EL CONSEJO GENERAL DEL INE ESTARÁ SESIONANDO LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INE, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LAS REVISIONES DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL, ASÍ COMO DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, DISTRITO FEDERAL, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO Y YUCATÁN. SERÍA CUANTO. NADA MÁS COMPARTIRLES QUE EL DÍA LUNES ES LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL, PARA EN SU CASO, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE ESTOS PROYECTOS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. ME VOY A PERMITIR TOMAR LA PALABRA, PARA HACER UN COMENTARIO. YO CREO QUE MIS COLEGAS, EL CONSEJERO CARLOS URIBE Y LA CONSEJERA XITLALI, HAN EXPRESADO CON BASTANTE CLARIDAD, EL TRABAJO QUE DESDE LA COMISIÓN DE QUEJAS SE REALIZA, PARA LLEVAR A CABO LOS PROCESOS ORDINARIOS SANCIONADORES Y PUES TOMAR LAS MEDIDAS DE SANCIÓN O DE DESECHAMIENTO QUE ESTE.. PUES ESTOS... ESTAS ACCIONES QUE REALIZAN LOS PARTIDOS O LOS CANDIDATOS, PUES MEREZCAN ¿NO? YO CREO QUE HAY UNA PARTE AQUÍ LIGADA PUES A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y AL TRABAJO QUE TIENE QUE VER CON ESTE ANÁLISIS DE LAS ACCIONES

QUE PUEDEN ESTAR VIOLANDO LA NORMATIVIDAD. Y YO QUIERO TAMBIÉN TOCAR OTRO PUNTO, QUE TAMBIÉN TIENE QUE VER CON LOS OBJETIVOS DEL IMPEPAC, QUE NO TIENE QUE VER YA CON UN SANCIONAR ACCIONES, SINO CON PREVENIRLAS. DE ALGUNA MANERA, AQUÍ HAN TOCADO TRES PUNTOS IMPORTANTES: UNO TIENE QUE VER CON EL TIPO DE MATERIALES QUE SE UTILIZAN, SI SON RECICLABLES O NO, COMO LOS SEÑALA LA LEY, DEBEN DE SER RECICLABLES. HAN TOCADO TAMBIÉN PUNTOS RELACIONADOS CON EL USO... EL ENTREGAR OBSEQUIOS, DÁDIVAS PARA DIRIGIR O COACCIONAR EL VOTO Y HAN TAMBIÉN TOCADO PUNTOS RELACIONADOS CON LA FISCALIZACIÓN. Y BUENO, EL REBASE DE LOS TOPE DE CAMPAÑA, QUE YA EL CONSEJERO CARLOS HA EXPLICADO PUES ESTO TIENE QUE VER CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. ENTONCES YO QUISIERA HABLAR DE UNA PARTE... DE ACCIONES PREVENTIVAS QUE REALIZÓ EL IMPEPAC. EN EL CASO POR EJEMPLO DEL USO DE MATERIALES RECICLABLES, AQUÍ SE HIZO UN TALLER PARA TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA LA GENTE QUE ESTABA ENCARGADA DE HACER LA PROPAGANDA. SE LES HIZO UN FOLLETO QUE SE LES ENTREGÓ, CON LA IDEA Y YO ASÍ LO CONSIDERO, Y EN ESA DIRECCIÓN YO QUISIERA QUE TRABAJÁRAMOS, DE IR CREANDO UNA CONCIENCIA CIUDADANA. NO SÓLO PORQUE LA LEY LO PROHÍBE, SINO PORQUE TODOS NOSOTROS DEBEMOS ESTAR BUSCANDO QUE EL MEDIO AMBIENTE SE PROTEJA Y DEJEMOS DE PRODUCIR LA CANTIDAD DE BASURA QUE PRODUCIMOS. ENTONCES, YO SÍ CREO QUE HAYA ACCIONES QUE TIENEN QUE VER CON EL DESARROLLO DE UNA CONCIENCIA SOCIAL, ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS MILITANTES. NO SOLAMENTE LAS ACCIONES COERCITIVAS, SON LAS QUE DEBEN FUNCIONAR EN NUESTRA SOCIEDAD, YO CREO QUE DEBE HABER SANCIONES PREVENTIVAS Y LO MISMO PUEDE SUCEDER CON LAS ACCIONES QUE TIENEN QUE VER CON LA COACCIÓN DEL VOTO. YO CREO QUE SI NOSOTROS TRAJÉRAMOS AQUÍ TODAS LAS... LOS... COMO DE LAS QUEJAS QUE SE HAN PRESENTADO ANTE ESTE INSTITUTO Y SOBRE TODO AQUELLAS QUEJAS QUE A MÍ ME HAN HECHO LLEGAR LOS CIUDADANOS DIRECTAMENTE, CUANDO HE PLATICADO CON ELLOS. CREO QUE LA MAYORÍA DE LOS PARTIDOS O TODOS, PUEDO LLEGAR A EQUIVOCARME, PERO TODOS HAN INCURRIDO EN ESTAS ACCIONES. HACIENDO UN CÁLCULO BÁSICO ARITMÉTICO ESTE... HACIENDO UN CÁLCULO MUY BÁSICO, TENEMOS DOS MIL QUINIENTOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y TENEMOS CUARENTA Y CINCO DÍAS DE CAMPAÑA. TOMANDO ÚNICAMENTE DIEZ DÍAS, SUPONIENDO QUE SE HICIERAN SOLAMENTE DIEZ ACTOS, DE DOS MIL QUINIENTOS POR DIEZ, SON VEINTICINCO MIL EVENTOS. EVIDENTEMENTE ESTE INSTITUTO ES IMPOSIBLE DE CUBRIR PARA VER SI USTEDES UTILIZAN O NO MATERIAL RECICLABLE O SI USTEDES COACCIONAN O NO EL VOTO. YO SÍ CREO QUE UN TRABAJO QUE SE DEBE HACER DESDE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON SUS CANDIDATOS Y AL INTERIOR DE SU MILITANCIA, ES CREAR LA CONCIENCIA QUE TENEMOS QUE RESPETAR LA LEY, QUE NO TENEMOS QUE TENER DETRÁS DE NOSOTROS QUIÉN NOS ESTÉ VIENDO Y CÓMO NOS VA A SANCIONAR, SINO QUE DEBE HABER UNA CONCIENCIA DE LOS MILITANTES, DE LOS CANDIDATOS, OBVIAMENTE DE LOS DIRIGENTES DE LOS PARTIDOS, PARA CUMPLIR CON LA LEY, PUESTO QUE USTEDES MISMOS A TRAVÉS DE SUS LEGISLADORES PROPONEN LA LEY Y LA APRUEBAN. ENTONCES YO AQUÍ HARÍA UN LLAMADO PUES A... TRABAJAR EN ESTA DIRECCIÓN, NO SÓLO PARA QUE ESTE INSTITUTO PUEDA INVESTIGAR CON TODO DETALLE, QUE NO ES SU COMPETENCIA, COMO YA LO EXPLICARON

MIS COLEGAS, CUÁLES SON LAS ACCIONES QUE USTEDES REALIZAN VIOLANDO LA LEY, SINO YO HARÍA UN LLAMADO, PARA QUE LOS PARTIDOS PUES RESPETEN LA LEY. Y LES ASEGURO QUE ESTAS SESIONES Y ESTE TRABAJO DEDICADO A ANALIZAR LAS QUEJAS, PUES SERÍA MUCHO MÁS BREVE, GASTARÍAMOS MENOS DINERO EN ELLO Y LOS PROCESOS ELECTORALES SERÍAN MUCHO MÁS DEMOCRÁTICOS Y CIUDADANOS. BUENO, ES CUANTO POR MÍ. NO SÉ SI ALGUIEN MÁS QUISIERA TOMAR LA PALABRA. EL REPRESENTANTE DEL PSD". EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. SÍ, EFECTIVAMENTE LA COMISIÓN... ¡PERDÓN! EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DESDE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, ES EL ENCARGADO DE FISCALIZAR, PERO NO EL ENCARGADO DE IMPONER SANCIONES RESPECTO A LA UTILIZACIÓN DE MATERIALES NO PROPIOS PARA UNA CAMPAÑA ELECTORAL. SIN EMBARGO, DIGO, AQUÍ VEMOS UNA CLARA FALLA DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN DE ESTE INSTITUTO DEL IMPEPAC CON EL INE, PORQUE CHEQUEN LOS DICTÁMENES, LOS QUE USTED ACABA DE MENCIONAR. PUES LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, MEJOR ACUDE A LAS PÁGINAS DE FACEBOOK, DE REDES SOCIALES DE LOS CANDIDATOS, PARA RECABAR ELEMENTOS SOBRE SUS ACCIONES. DIGO, A MÍ ME QUEDA DUDA, DIGO, SERÍA COMO QUE PROPIO DE UNA AUTORIDAD... DE FISCA... QUE FISCALIZAR, PUES YO CREO QUE SERÍA MÁS ADECUADO TENER UN VÍNCULO MÁS CERCANO DE ESTA COMISIÓN DEL INSTITUTO CON EL INE, PUES PARA QUE NO ESTAR CHECANDO PÁGINAS DE FACEBOOK ¿NO? A MÍ ME DA PENA QUE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN HAGA ESO. ESTE... Y QUE NO SE LE DÉ VISTA DE TODOS LOS RECURSOS AQUÍ INTERPUESTOS, PORQUE A LO MEJOR ELLOS TIENEN OTROS DATOS QUE USTEDES NO SE LES HA SOLICITADO. ASIMISMO YO... Y DIGO, YO HAGO UN LLAMADO A QUE SEAN AUTOCRÍTICOS SOBRE ESTA SITUACIÓN. SEAN AUTOCRÍTICOS, PORQUE AÚN ASÍ USTEDES INVESTIGAN, NO COMO LO PRETENDEN DETERMINAR, SI USTEDES SON ÓRGANOS DE INVESTIGACIÓN, PERO EN ESTRICTO SENTIDO SU TAREA... YO SÉ QUE NO ES VIGILAR, PERO AQUÍ TODOS LOS PRESENTES SEGURAMENTE CONOCIERON ALGUNA VIOLACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DE ALGÚN CANDIDATO QUE VIOLÓ Y SINO QUE NOS DIGA: -YO NO CONOCÍA NINGÚN CANDIDATO QUE HAYA VIOLADO O YO CONOCÍ EN ESTE PROCESO ELECTORAL...-. EL ASUNTO ES AUTOCRÍTICO Y PREGUNTARLE A ESTE CONSEJO, QUE USTEDES PREGUNTEN CUÁNTOS PROCEDIMIENTOS INICIARON DE OFICIO. ¡ANALÍCENLO! ¿NO? DIGO, O SEA, REALMENTE A QUÉ SE PUDO... A QUÉ SE PUDO HABER LLEGADO ESTO, SI REALMENTE FUE TAN AMPLIO ¿NO? ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS. SI NO HAY MÁS COMENTARIOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN

USO DE LA PALABRA: “ME PERMITO INFORMAR QUE EL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/043/2015, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON UN MINUTO, DE ESTE DÍA DIECISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA”. - - - - -

IMPEPAC/CEE/234/2015

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015. DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO “EL CHINO” LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

A N T E C E D E N T E S

1. *Inicio del proceso electoral local.* El 04 de junio del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

2. *Presentación de escrito.* Con fecha 04 de junio de 2015, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos, ciudadano Daniel Amadeo Valencia Galicia, presentó escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional (PAN) y del ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría y/o Sergio “El Chino” Livera, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Totolapan, postulado por el instituto político antes mencionado, en la oficialía de partes del Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos, mismo que fue remitido el 09 de junio de la presente anualidad a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual refirió lo que a continuación se aprecia:

[...]

... Que mediante el presente recurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política De (sic) Los (sic) Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción I del Código

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015. DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO “EL CHINO” LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

1 de 24

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 6 fracción II, Incisos c), 9 fracción I y II, 10, 11 fracción III, 65 fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral vigente en el Estado de Morelos, y demás relativos y aplicaciones a la materia, presento formal queja en contra del C. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA y/o SERGIO "EL CHINO" LIVERA, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN MORELOS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL (PAN), mismo que puede ser notificado en este Municipio en el domicilio conocido ubicado sobre la calle principal Avenida Morelos, Barrio San Agustín, Totolapan Morelos en las instalaciones que ocupa la oficina del partido acción nacional (PAN), y en contra el (sic) PARTIDO ACCION (sic) NACIONAL (PAN), quien tiene su domicilio conocido y registrado ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana (IMPEPAC), y el Consejo Estatal Distrital y Municipal, donde ahí (sic) pueden ser emplazados de la presente queja, atendiendo a lo estipulado en el artículo 21 del Reglamento de (sic) Régimen Sancionador Electoral vigente en el Estado de Morelos, o bien, ambos en las oficinas de la Representación del Partido Acción Nacional en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, fundándome para ello en lo establecido por el artículo 66 del ordenamiento jurídico antes invocado y en los puntos de hechos siguientes...

[...]

3. *Acuerdo de admisión.* El 14 de junio de la presente anualidad, la Comisión Temporal de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinó admitir la queja descrita en el numeral que antecede, como Procedimiento Ordinario Sancionador, la cual quedó radicada bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CQ/POS/043/2015.

4 *Notificación personal.* El 18 de junio del año 2015, se notificó a la parte denunciante y emplazó al Partido Acción Nacional, así como al ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría y/o Sergio "El Chino" Livera, el acuerdo señalado en el antecedente anterior, a los dos últimos para que en un plazo de cinco días dieran contestación a las imputaciones que se formularon en su contra, y de igual manera ofrecieran los medios probatorios que consideraran pertinentes.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

5. *Contestación a las imputaciones de los ciudadanos denunciados.* El 23 de junio de 2015, el Partido Político Acción Nacional, así como el ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría y/o Sergio "El Chino" Livera entonces candidato a Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, presentaron en tiempo y forma escritos de contestación a las imputaciones formuladas en su contra por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos, ciudadano Daniel Amadeo Valencia Galicia.

6. *Admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de ley.* Con fecha 24 de junio de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dictó acuerdo, mediante el cual admitió las probanzas ofrecidas por las partes en términos de ley; así mismo, señaló fecha para el desahogo de la audiencia respectiva, en términos de lo que dispone el artículo 66, inciso e), en correlación con el numeral 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

7. *Notificación personal.* El 25 de junio de 2015, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, notificó el acuerdo referido en el resultando que antecede, tanto a la parte denunciante, y a los denunciados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

8. *Audiencia de pruebas y alegatos.* Con fecha 27 de junio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, misma a la que no comparecieron las partes, denunciante y denunciados, mediante la cual se desahogaron las probanzas aportadas por las partes en la presente queja; así mismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró cerrada la instrucción, y ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

9. Notificación de cierre de instrucción y vista para Alegatos. El 27 de junio de la presente anualidad, ante la incomparecencia de la parte denunciante y denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos, se ordenó notificar de manera personal a las partes en el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en el que se hace de su conocimiento el cierre de instrucción y se les otorga un plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

10. Presentación de alegatos. Dentro del plazo que establece el ordinal 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, las partes en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, omitieron formular alegatos dentro del término concedido, pues la parte denunciada Partido Acción Nacional y ciudadano SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA, presentaron escritos pero de forma extemporánea y derivado de ello a las partes se les tuvo por precluido el derecho para formular sus alegatos respectivos, toda vez que no fueron presentados dentro del plazo legal correspondiente, por lo que se ordenó publicitar durante setenta y dos horas, de conformidad con el artículo 20, párrafos primero y tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, el acuerdo mediante el cual se turnan los autos para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

12. Turno a la Comisión Temporal de Quejas. De igual manera, el 14 de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó a la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

13. Aprobación de la Comisión. Con fecha 15 de julio del presente año, la Comisión Temporal de Quejas instruyó al Secretario Ejecutivo para turnar el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

4 de 24

presente proyecto de acuerdo al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones someta a su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, para determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

I. Éste Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

II. *Requisitos de procedibilidad.* Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la denuncia se presentó por escrito, y contiene el nombre del denunciante, con firma autógrafa; así mismo, precisa domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, por otro lado anexó los documentos necesarios para acreditar la personería; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que se basa su queja, y los preceptos que considera presuntamente violados; ofrece las pruebas que a su juicio consideró pertinente; y éstas están relacionadas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

5 de 24

III. *Legitimación y personería.* Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovido por parte legítima, es decir, por un partido político a través de su representante debidamente acreditado, en términos de lo que dispone el artículo 10, párrafo tercero, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello es así, porque el ciudadano **Daniel Amadeo Valencia Galicia**, es representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapan, por el Partido de la Revolución Democrática, y es quien promueve queja en contra del ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría y/o Sergio "El Chino" Livera, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, postulado por el Partido Acción Nacional, y del Partido Acción Nacional, a quienes les atribuye la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, en términos de lo expuesto en su escrito inicial de queja las documentales que obran a fojas 001 a la 006 del sumario en estudio.

IV. *Procedencia de la queja.* De un análisis exhaustivo y minucioso del escrito inicial de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que los procedimientos ordinarios sancionadores, se instaurarán por las faltas cometidas durante el proceso electoral; en ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Daniel Amadeo Valencia Galicia, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos, aduce que el candidato a la Presidencia Municipal del Totolapan Morelos, por el Partido Acción Nacional (PAN), Sergio Omar Livera Chavarría y/o Sergio "El Chino" Livera, detonando una gran violación a la normatividad electoral infringiendo en lo estipulado en el artículo 39, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Morelos, señalando que *"...con fecha 23 de mayo de 2015, el hoy denunciado SERGIO OMAR LIVERA CAHVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN MORELOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), infringió el código de instituciones y procedimientos electorales para nuestro Estado, entregando sillas y*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

prestación de equipo de sonido para la congregación católica que se reúne en el domicilio conocido ubicado en la iglesia católica denominada "SAN GUILLERMO ABAD" PERTENECIENTE AL Municipio de Totolapan Morelos, presumiendo con esto como indicio de presión al elector para obtener su voto."

V. Conceptos de Agravios. Mediante escrito de fecha 04 de junio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Daniel Amadeo Valencia Galicia, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos, expresó los agravios que en su concepto consideró pertinentes, mismos que se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

VI. Litis. En el presente asunto, la *litis* se constriñe en determinar si el ciudadanos Sergio Omar Livera Chavarría y/o Sergio "El Chino" Livera, entonces candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Totolapan, Morelos, postulado por el Partido Acción Nacional; así como, al instituto político antes mencionado vulneraron lo dispuesto por los ordinales 209, numerales 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los ordinales 5, 39, fracciones I y VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VII. Estudio de fondo. El procedimiento ordinario sancionador, constituye un instrumento jurídico, que atiende específicamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que no es materia del procedimiento especial sancionador, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta, efectivamente afecte o lesione. En ese sentido éste Consejo Estatal Electoral, advierte que la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, es que se sancione al ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría y/o Sergio "El Chino" Livera, entonces candidatos a Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, y al Partido Acción Nacional, ya que *"...con fecha 23 de mayo de 2015, el hoy denunciado*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN MORELOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), infringió el código de instituciones y procedimientos electorales para nuestro Estado, entregando sillas y prestación de equipo de sonido para la congregación católica que se reúne en el domicilio conocido ubicado en la iglesia católica denominada "SAN GUILLERMO ABAD" PERTENECIENTE AL Municipio de Totolapan Morelos, presumiendo con esto como indicio de presión al elector para obtener su voto."

Bajo el contexto anterior, éste Consejo Estatal Electoral, procede a analizar las imputaciones que realiza el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

Al respecto, los ordinales 209, numerales 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los artículos 5, párrafo primero y 39, fracciones I y VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que disponen lo siguiente:

[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 209.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

8 de 24

persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 5. El sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Queda prohibido todo acto de presión, inducción o coacción del voto, los cuales serán sancionados de conformidad a lo que establezca este Código y la normativa aplicable.

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

I. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

[...]

VIII. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto, y [...]

El énfasis es nuestro.

De una interpretación gramatical del ordinal 39, párrafo primero del código comicial vigente, se debe entender como propaganda electoral, el conjunto de:

- Escritos
- Publicaciones
- Imágenes
- Grabaciones
- Pautas radiofónicas y de televisión
- Proyecciones y expresiones

Elementos que deben coincidir para su difusión durante el tiempo establecido para que se celebren las precampañas y campañas electorales, para ser divulgadas por los partidos políticos, los candidatos registrados a un cargo de elección popular y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, y por otro lado, debe entenderse por artículos utilitarios todos aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y las propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Ahora bien, de los dispositivos de referencia, se puede establecer la prohibición legal de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por otra parte, debe precisarse que el sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Queda prohibido todo acto de presión, inducción o coacción del voto, los cuales serán sancionados de conformidad a lo que establezca la normativa aplicable.

En ese tenor, debe precisarse que los partidos políticos y candidatos que contiendan en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la difusión de sus candidaturas deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral vigente, por lo que, la contravención a tales requisitos, podrán ser denunciados por cualquier persona con interés legítimo, o bien por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas atinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad investigue y evalúe lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

1. Análisis del caso concreto.

El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos, señala en su escrito de denuncia que el ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría y/o Sergio "el Chino" Livera, entonces candidatos a Presidente Municipal de dicha localidad, postulado por el Partido Acción Nacional, "...con fecha 23 de mayo de 2015, el hoy denunciado SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, CANDIDATO A LA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN MORELOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), infringió el código de instituciones y procedimientos electorales para nuestro Estado, entregando sillas y prestación de equipo de sonido para la congregación católica que se reúne en el domicilio conocido ubicado en la iglesia católica denominada "SAN GUILLERMO ABAD" PERTENECIENTE AL Municipio de Totolapan Morelos, presumiendo con esto como indicio de presión al elector para obtener su voto."

En ese sentido, para acreditar su dicho el denunciante Partido de la Revolución Democrática, ofreció como medios de prueba, las siguientes:

[...]

1.- LA PRUEBA DOCUMENTAL TECNICA, consistente en dos fotografías impresas, en el que señala que consta y se demuestra la entrega de sillas y prestación de equipo de sonido para la congregación católica que se reúne en el domicilio conocido ubicado en la iglesia católica denominada "SAN GUILLERMO ABAD" perteneciente al municipio de Totolapan Morelos.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a la presente queja, pues está facultado para hacer uso de esos poderes con el de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas y verificar si corresponde o no a la realidad, en acatamiento en los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Esta prueba tiene relación con cada uno de los puntos narrados en el apartado de hechos planteados en el presente escrito de queja.

3.- PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANA.- Que hago consistir en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado, en cambio favorezca a la determinación de responsabilidad administrativa por parte del denunciado SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN MORELOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) por infringir la Ley Electoral.

[...]

De lo anterior, éste Consejo Estatal Electoral, procede a ejemplificar las probanzas aportadas por el denunciante, las cuales se identifican con los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

12 de 24



ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

En la primer fotografía se aprecia una camioneta de frente, al parecer color gris, que porta un camper aparentemente color blanco, misma de la que no se puede apreciar el número de placa, dicho vehículo se encuentra aparentemente estacionada en la entrada de un zaguán, que se encuentra franqueado por un arco en la barda de una construcción cuya barda es de color blanco.

En la segunda fotografía se observa al centro una camioneta de las llamadas tipo Pick up, sin camper, en lo que se conoce como batea de dicha camioneta se encuentran dos personas y abajo, pero junto a la parte de descarga de la batea se encuentran otras dos personas, ninguna de las cuatro personas son de fácil identificación por la mala calidad de las impresiones ni tampoco es posible definir qué es lo que dichas personas están haciendo, no obstante, en apariencia parecen ser del sexo masculino, la camioneta es de color oscuro, presuntamente negro, con una franja en los costados de color, claro, presumiblemente blanco o gris, no se aprecia si trae placas, al fondo se aprecia una construcción que tiene una puerta blanca y en medio se observa una hilera de árboles.

Derivado de lo anterior, y al justipreciar las probanzas documentales técnicas bajo análisis, conforme a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los artículos 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Al respecto, el ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría y/o Sergio "El Chino" Livera, entonces candidato a Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, postulado por el Partido Acción Nacional, y el Partido Acción Nacional, mediante sus respectivos escritos de contestación de denuncia que obran a fojas 046 a la 059 del sumario en estudio, señalaron en esencia, lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

15 de 24

[...]

"...vengo en forma legal para ello a dar contestación del infundado, ambiguo, incoherente y falaz procedimiento Ordinario Sancionador transgrede de forma directa la esfera jurídica de mi candidatura en términos de los argumentos de hecho y preceptos de derecho que se desahogan..."

A esta Comisión Temporal de Quejas del consejo Estatal del INSTITUTO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEBE DE DESECHARSE DE PLANO POR SER IMPROCEDENTE. Según el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que la promovente interpuso la Queja a través del Procedimiento Especial Sancionador, siendo totalmente improcedente..."

Por cuanto al hecho del promovente marcado con el número 1 y 2 es obscuro y frívolo ya que no se hace mención de manera específica de algún hecho o evento, solo pretende describir un articulado del código electoral y no así una relación clara y específica de su afectación.

Por cuanto al hecho marcado con el número 3 en sus tres incisos pretende mencionar que se estaba repartiendo el 23 de mayo de 2015 en la iglesia san Guillermo abad sin que pueda actualizarse, verse y en su caso comprobarse con los dos elementos supuestamente fotográficos en la cual únicamente se ve una camioneta pero en ningún momento se aprecia que se esté descargando, entregando, otorgando o facilitando sillas o equipo de sonido en beneficio de la multitud y mucho menos descrito de manera específica, siendo esta toda la relación de hechos que hace alusión el promovente agregando únicamente dos fotografías que absolutamente no acreditan descripción y ubicación alguna y mucho menos circunstancias de tiempo modo o lugar ya que en ellas no puede apreciarse el lugar exacto de su ubicación y mucho menos la fecha en que fueron

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

16 de 24

tomadas, por lo cual la autoridad juzgadora debe desechar de oficio dichas probanzas y con ello ni siquiera entrar al fondo del asunto si no en cambio desecharlo de plano.”

[...]

El énfasis es nuestro.

Derivado de lo anterior, éste Consejo Estatal Electoral, advierte que del escrito de contestación de denuncia signado por el ciudadano SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRIA Y/O SERGIO “EL CHINO” LIVERA, que obra a fojas 046 a la 052 del sumario en estudio, efectivamente el ciudadano denunciado aduce que:

[...]

“... los dos elementos supuestamente fotográficos en la cual únicamente se ve una camioneta pero en ningún momento se aprecia que se esté descargando, entregando, otorgando o facilitando sillas o equipo de sonido en beneficio de la multitud y mucho menos descrito de manera específica, siendo esta toda la relación de hechos que hace alusión el promovente agregando únicamente dos fotografías que absolutamente no acreditan descripción y ubicación alguna y mucho menos circunstancias de tiempo modo o lugar ya que en ellas no puede apreciarse el lugar exacto de su ubicación y mucho menos la fecha en que fueron tomadas, por lo cual la autoridad juzgadora debe desechar de oficio dichas probanzas y con ello ni siquiera entrar al fondo del asunto si no en cambio desecharlo de plano.”

[...]

En razón de lo anterior, éste Consejo Estatal Electoral, aprecia que de los escritos de contestación de denuncia que obran a fojas 046 a la 059 del sumario en estudio, los denunciados no reconocen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, no aceptan de manera expresa que el 23 de junio del año en curso, hayan infringido la normatividad electoral del Estado, entregando sillas y prestación de equipo de sonido para la congregación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO “EL CHINO” LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

17 de 24

católica que se reúne en el domicilio conocido ubicado en la iglesia católica denominada "SAN GUILLERMO ABAD" perteneciente al Municipio de Totolapan Morelos, con la finalidad de presión al elector para obtener su voto.

Este Consejo Estatal Electoral, sigue advirtiendo de los escritos de contestación de denuncia, que obran a fojas 046 a la 059 del sumario en estudio, que los denunciados refieren, en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

... respecto a la omisión del Partido Acción Nacional de Vigilar la conducta de sus candidatos, esto es falso ya que al no existir una conducta objeto de sanción de acuerdo a la descripción que señala y como se ha mencionado es obscuro y frívolo ya que no se hace mención de manera específica de algún hecho o evento, solo pretende describir un artículo del código electoral y no así una relación clara y específica de su afectación."

[...]

Bajo el contexto anterior, se precisa que los denunciados no reconocen de manera expresa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se llevó a cabo la entrega de los materiales y equipos que refiere el denunciante, también lo es que los denunciados de manera independiente y simultánea señalan que "... los dos elementos supuestamente fotográficos en la cual únicamente se ve una camioneta pero en ningún momento se aprecia que se esté descargando, entregando, otorgando o facilitando sillas o equipo de sonido en beneficio de la multitud y mucho menos descrito de manera específica, siendo esta toda la relación de hechos que hace alusión el promovente agregando únicamente dos fotografías que absolutamente no acreditan descripción y ubicación alguna y mucho menos circunstancias de tiempo modo o lugar..."

En ese tenor, la conducta que presuntamente desplegaron los denunciados, el ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría y/o Sergio "El Chino" Livera y el ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

18 de 24

Partido Acción Nacional, el 23 de junio del año en curso, que consistió *-según el dicho del denunciante-* en la supuesta entrega de sillas y equipo de sonido para la congregación católica que se reúne en el domicilio conocido en la iglesia católica denominada "SAN GUILLERMO ABAD" DEL Municipio de Totolapan, Morelos, ambos denunciados refieren no haber desplegado la conducta que les atribuye el Partido de la Revolución Democrática, y ante tales circunstancias, éste Consejo Estatal Electoral, advierte que de las probanzas técnicas identificadas con los numerales 1, 2 y 3, no se acredita de manera indubitable que los ciudadanos denunciados hayan hecho entrega de sillas y equipo de sonido para la congregación católica que se reúne en el domicilio conocido en la iglesia católica denominada "SAN GUILLERMO ABAD" del Municipio de Totolapan, Morelos, esto es así, porque las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas, para tener por acreditada la conducta trasgresora, ya que sólo harán prueba plena cuando obren otros elementos que guardan relación entre sí, y generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, situación que en la especie no aconteció, ya que el quejoso no vincula las citadas probanzas, con otros medios de convicción suficientes, aptos e idóneos, a través de los cuales se pueda considerar que lo aducido por el partido político denunciante, configura una transgresión a la normatividad electoral. Lo anterior, en términos de lo que disponen los ordinales 364, párrafos primero y tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ante tal situación, la probanza que obran en la instrumental de actuaciones a foja 006, no genera certeza y objetividad sobre la veracidad de su contenido, toda vez que sólo consta lo asentado en las mismas, y al no desprenderse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, *-la ejecución de la conducta que se les atribuye a los denunciados-*, frente a los hechos que se pretendían acreditar, como lo es, hayan realizado la entrega de sillas y equipo de sonido para la congregación católica que se reúne en el domicilio conocido en la iglesia católica denominada "SAN GUILLERMO ABAD" del Municipio de Totolapan, Morelos, entonces no se demuestra de manera fehaciente que los actos motivo de la denuncia,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

19 de 24

efectivamente hayan sucedido, como lo afirma el denunciante, a través de su escrito primigenio que corre agregado a fojas 001 a la 006 del sumario en estudio.

Por lo que, no pasa desapercibido para éste Consejo Estatal Electoral, que la naturaleza de las pruebas técnicas, impide acreditar en forma plena la conducta denunciada por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que dichas pruebas técnicas, como las fotografías, páginas de internet, discos y videos corresponden al género de las pruebas documentales privadas, y que tales probanzas se consideran del tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, aparatos e instrumentos, recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de imágenes de acuerdo a quién la realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que quieren capturar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias, en un lugar y circunstancias determinadas, de acuerdo al editor, por lo que constituye un obstáculo para concederle valor probatorio pleno, si no están vinculados con otros elementos que sean bastantes para verificar los hechos que se denuncian, como es el caso, toda vez que las referidas probanzas no se encuentran vinculadas con otros medios de prueba que puedan generar convicción, aunado a lo anterior, se debe determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se pretenden acreditar desde su ofrecimiento. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 6/2005, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"***.

A mayor abundamiento, se precisa que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

20 de 24

SUP-JRC-041/99, SUP-JRC-050/2003 y SUP-RAP-64/2007, que la naturaleza de las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto *-ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar; así como, la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-* por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por ello es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas entre sí, y como consecuencia de ello, se pudieran perfeccionar o corroborar éstas. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.***

Ahora bien, por cuanto hace al indicio de presión que aduce el instituto político denunciante, es preciso definir las palabras siguientes: indicio y presión, y en ese sentido, el *“Diccionario de la Real Academia Española”*, las define de la manera, siguiente:

Indicio.

(Del lat. *indicium*).

1. m. Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido. La fuga del sospechoso fue un indicio de su culpa.
2. m. Cantidad pequeñísima de algo, que no acaba de manifestarse como mensurable o significativa. Se hallaron en la bebida indicios de arsénico.
1. m. pl. Der. Indicios que mueven de tal modo a creer algo, que ellos solos equivalen a prueba semiplena.

Presión.

(Del lat. *pressionis*).

1. f. Acción y efecto de apretar o comprimir.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO “EL CHINO” LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

2. f. Magnitud física que expresa la fuerza ejercida por un cuerpo sobre la unidad de superficie. Su unidad en el Sistema Internacional es el pascal.

3. f. Fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad.

En tales circunstancias, de los elementos probatorios exhibidos por el denunciante, no se acredita que los ciudadanos denunciados, el partido que los postuló, o en su caso que su equipo de campaña, haya ejercido presión en el electorado para obtener el sufragio, ya que de la instrumental de actuaciones no existen elementos probatorios aptos, suficiente e idóneos que hagan presumir que los denunciados hayan hecho entrega de sillas y equipo de sonido para la congregación católica que se reúne en el domicilio conocido en la iglesia católica denominada "SAN GUILLERMO ABAD" del Municipio de Totolapan, Morelos, el 23 de junio del año en curso, con la finalidad de presionar al electorado de dicha localidad, tanto y más que, la cadena de indicios se rompe al considerar que lo aducido por el denunciante, no se encuentra sustentado con otros medios probatorios que administrados entre sí, pudieran generar convicción a éste Consejo Estatal Electoral, que lo aducido por el Partido de la Revolución Democrática, efectivamente haya sucedido como lo afirma el multicitado denunciante, ello es así, porque de la instrumental de actuaciones, no se advierten probanzas idóneas, bastas y suficientes que acrediten las manifestaciones que formula a través de su escrito primigenio de queja que obra a fojas 001 a la 006 del sumario bajo análisis.

De todo lo anterior, éste Consejo Estatal Electoral, concluye que de las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos, son insuficientes para atribuirles a los ciudadanos denunciados las conductas infractoras que aduce el quejoso es decir, el que el 23 de junio del año en curso, hayan infringido la normatividad electoral del Estado, entregando sillas y prestación de equipo de sonido para la congregación católica que se reúne en el domicilio conocido ubicado en la iglesia católica denominada "SAN GUILLERMO ABAD" perteneciente al Municipio de Totolapan Morelos, con la finalidad de presión

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

22 de 24

al elector para obtener su voto, de ahí que no se acredite fehacientemente el objeto de la presente queja, toda vez que de la instrumental de actuaciones, no se desprenden elementos probatorios idóneos, aptos y suficientes para tener por acreditadas las manifestaciones del instituto político denunciante.

Por las consideraciones anteriores, deviene **infundada** la queja incoada, por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Daniel Amadeo Valencia Galicia, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos.

De lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numerales 2 y 5, 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 5, párrafo primero, 39, párrafo primero, fracciones I y VIII, 364, párrafo tercero, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 10, párrafo tercero, fracción I, 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, 45, 48, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Éste Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos de la misma.

SEGUNDO. Se declara **infundada** la queja mediante la cual se instauró el procedimiento ordinario sancionador, incoado por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos, en contra del ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría y/o Sergio "El Chino" Livera y el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

23 de 24

Partido Acción Nacional, por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 209 puntos 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como, el numeral 39 fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos, y al ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría y/o Sergio "El Chino" Livera y al Partido Acción Nacional, en los domicilios precisados para tales efectos.

CUARTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el diecisiete de julio del año dos mil quince, por unanimidad de los presentes siendo las diecisiete horas con un minuto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

24 de 24

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA”.-----

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “CON MUCHO GUSTO. ANTES ME PERMITO INFORMAR A ESTE ÓRGANO COLEGIADO, QUE SE INCORPORARON A LOS TRABAJOS, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, JOSÉ LUIS SALINAS DÍAZ Y ESTÁ CON NOSOTROS TAMBIÉN, EL REPRESENTANTE DE MORENA MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO. BUENAS TARDES; EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS”, ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA. BUENAS TARDES. **EL QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A LA LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.** LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE DICHO PROYECTO HA SIDO CIRCULADO A LOS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, POR LO QUE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA SOLICITA LA DISPENSA A LA LECTURA DEL MISMO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACUERDO CITADO Y ÚNICAMENTE DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS PARA IDENTIFICACIÓN DEL MISMO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA, SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **LA DISPENSA A LA LECTURA DEL PUNTO NÚMERO CINCO, ES APROBADA POR UNANIMIDAD** Y PROCEDERÉ A DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS: *ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. ACUERDO PRIMERO.- ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE ACUERDO, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL APARTADO DE CONSIDERANDOS DEL MISMO. SEGUNDO.- SE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA MEDIANTE LA CUAL SE INSTAURÓ EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SÍNDICO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE ACUERDO. TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR*

CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, MORELOS Y AL CIUDADANO GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS, EN LOS DOMICILIOS PRECISADOS PARA TALES EFECTOS. CUARTO.- PUBLÍQUESE EL ACUERDO APROBADO EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO. ABRIMOS LA PRIMERA RONDA. SI NO HAY COMENTARIOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA, SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **EL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CINCO MINUTOS, DE ESTE VIERNES DIECISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE**". -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL; Y

ANTECEDENTES.

1. *Inicio del proceso electoral local.* El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

2. *Presentación de escrito.* Con fecha 07 de junio del 2015, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano Trinidad Padilla Barragán, representante propietario del instituto político antes citado presentó escrito en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual refirió:

[...]

"...QUE POR MEDIO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 5, 6, 7, 8, 9 FRACCIÓN II, 11, 14, 25, 31, 39, 45, 53 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO DEL REGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, EN ESTE ACTO VENGO A FORMULAR QUEJA DE HECHOS EN CONTRA DEL C. GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS, CANDIDATO A SINDICO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SOLICITANDO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL TENGA A BIEN REALIZAR TODAS Y CADA UNA DE LAS INVESTIGACIONES A EFECTO DE SANCIONAR DEBIDAMENTE A LA PERSONA CITADA."

[...]

Por otra parte, en el hecho número tres, del escrito de denuncia, el Partido Político denunciante refiere lo siguiente:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

"3.- Cabe señalar a esta autoridad que con esta fecha siete de junio siendo aproximadamente las 11:37 am se sorprendió al C. GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS en su carácter de candidato a síndico municipal del ayuntamiento de Temixco por el partido de la revolución democrática, a bordo de su camioneta en la avenida Yucatán número 1 del fraccionamiento granjas Mérida realizando ACTOS DE PROSELITISMOS y entrega de dinero, con lo que se presume que estaba ejerciendo presión en la voluntad del elector, para obtener el voto a su favor e incluso a favor de su partido en general, hecho mismo que debe ser sancionado por este H. órgano electoral, por ser un acto prohibido por la norma electoral".
[...]

Así mismo, como Preceptos de violación refirió:

[...]
UNICO.- en razón de los hechos que denunció a través de la presente queja se debe que una vez que concluyó el proceso electoral y en específico con esta fecha 7 de junio del 2015, se encontró al candidato a Síndico Municipal de Temixco por el partido de la revolución democrática C. GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS, haciendo un acto de proselitismo prohibido por la norma electoral, considerando incluso como un ilícito, como lo es el caso de la entrega de dinero como forma de presionar al elector para obtener el voto a favor de su partido PRD, lo que debe ser sancionado por la ley, ya que con dicho actuar está violentando lo que por derecho está prohibido.

Cabe mencionar que dicho candidato a síndico municipal por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, no solo realizó de mano propia la entrega de recurso económico para comprar el voto del elector, si no que también utiliza a gente de su partido para hacer la distribución de este recurso, ello sin dejar de manifestar que TODO CANDIDATO QUE CONTIENE A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y EN ESPECIFICO EL DÍA DE LA ELECCIÓN DEBEN ACURDIR A LAS URNAS SOLO A EMITIR SU VOTO Y RESGUARDARSE EN UN CIERTO LUGAR, TENIENDO PROHIBIDO CIRCULAR POR LAS CALLES, PUES DICHO ACTUAR SE PRESUME COMO ACTO DE PROSELITISMO, como lo que acontece en el presente asunto, pues como se insiste EL HOY DENUNCIADO NO SÓLO REPARTIÓ DINERO A BORDO DE SU CAMIONETA SINO QUE TAMBIEN SE ENCONTRABA CIRCULANDO POR LAS CALLES DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO LO QUE SE PRESUME ESTABA REALIZANDO ACTOS DE CAMPAÑA Y PROSELITISMO.

Cabe destacar que la ley establece actos que se prohíben a los candidatos de los diferentes partidos como es la entrega de dinero como forma de presionar al elector para obtener el voto a favor del partido que representan como lo es el caso del C. GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS CANDIDATO A SINDICIO
ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN TEMIXCO quien se encuentra integrado en la fórmula de la CANDIDATA DE ESE PARTIDO LA LIC. GISELA MOTA OCAMPO y que bajo protesta de decir verdad el día de hoy SIETE DE JUNIO EN PLENO COMICIO ELECTORAL siendo aproximadamente las ONCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS de la mañana el C. GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS, realizó ACTOS DE PROSELITISMO QUE NO SOLO ESTA PROHIBIDO POR LA LEY SINO QUE TAMBIÉN SE CONSIDERA COMO UN ILICITO DE NATURALEZA ELECTORAL por lo que sin lugar a dudas ha violentado todas y cada una de las normas electorales, así como de igual forma su acto inviste proselitismo a favor de la C. GISELA MOTA OCAMPO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, y por consecuencia a su persona a su persona, dejando sin lugar a dudas en un estado de indefensión al candidato de mi partido, así como todos y cada uno de los contendientes a este proceso electoral, tal y como se demuestra fehacientemente en LA FOTOGRAFIA que oferto como prueba.....

4. Por lo que ruego a usted que se le aperciba, amoneste y se le sancione al C. GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS CANDIDATO A SINDICO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA que seguramente detrás de estos actos se encuentre dirigidos por la C. LIC. GISELA MOTA OCAMPO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, por realizar actos de proselitismo el día de la jornada electoral, pues ese día se le vio desplazarse por varios lugares del municipio.

[...]

3. Acuerdo de admisión. Con fecha 14 de junio del 2015, la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CQ/POS/047/2015, por el que se admite la queja interpuesta por Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Representante Propietario Trinidad Padilla Barragán, en contra del ciudadano Gerardo Hurtado de Mendoza Armas, entonces candidato a Síndico Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, por la probable transgresión a la normatividad electoral.

4. Notificación personal. Con fecha 19 de junio del año en curso, se notificó a la parte denunciante el acuerdo señalado en el antecedente anterior; así mismo, el 18 de junio del presente año, se emplazó al ciudadano Gerardo ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

Hurtado de Mendoza Armas, entonces candidato a Síndico Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, en forma personal, para que en un plazo de cinco días diera contestación a las imputaciones que se formularon en su contra y de igual manera, ofreciera los medios probatorios que estimaran pertinentes.

5. Contestación de imputaciones. El 19 de junio de 2015, el denunciado presentó en tiempo y forma escrito de contestación a las imputaciones formulados en su contra por el Partido Revolucionario Institucional.

6. Admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de ley. Con fecha 26 de junio de la presente anualidad, ésta autoridad electoral dictó acuerdo, mediante el cual admitió únicamente las probanzas ofrecidas por la parte denunciante en términos de ley; más no así, por cuanto a la parte denunciada toda vez que no ofreció prueba alguna en su escrito de contestación a la denuncia entablada en su contra, en consecuencia se señaló fecha para el desahogo de la audiencia pruebas, en términos de lo que dispone el artículo 66, inciso e), en correlación con el numeral 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

7. Notificación personal. El 29 de junio del 2015, se notificó el acuerdo que antecede, al partido accionante y el 30 de junio al entonces candidato a Síndico Municipal Gerardo Hurtado de Mendoza Armas, para efecto de que acudieran a la audiencia de pruebas del presente procedimiento ordinario sancionador electoral, para los efectos legales conducentes.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha 03 de julio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, mediante la cual no compareció el denunciante ni el denunciado, ni persona que legalmente los representara; por lo que se procedió al desahogo de las probanzas aportadas por la parte denunciante en la presente queja; así mismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró cerrada la instrucción, y ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

9. Notificación del desahogo de la audiencia de alegatos. El 05 de julio del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo que antecede para que en un plazo de cinco días contados a partir de su legal notificación, manifestaran por escrito los alegatos respectivos; con el apercibimiento que no hacerlo se tendría por precluido su derecho para manifestar alegatos.

10. Certificación presentación de Alegatos. Con fecha 11 de julio del 2015, la Secretaria Ejecutiva de este órgano comicial, realizó la certificación del plazo concedido a las partes para formular sus respectivos alegatos; así mismo se tuvo por presentado con fecha 10 de julio del presente año, el escrito signado por el ciudadano **Gerardo Hurtado de Mendoza Armas**, entonces candidato a Síndico Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido Revolucionario de la Revolución Democrática, a través del cual expresó los alegatos dentro del plazo conferido; más no así, a la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional, a quien se le tuvo por precluido su derecho para realizar las manifestaciones correspondientes. Así mismo, se ordenó turnar los autos a la Comisión Temporal de Quejas para la formulación del proyecto de acuerdo respectivo.

11. Turno a la Comisión Temporal de Quejas. El 14 de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó el proyecto de acuerdo a ésta Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, a fin de determinar lo conducente.

15. Aprobación de la Comisión. Con fecha 15 de julio del presente año, la Comisión Temporal de Quejas, instruyó al Secretario Ejecutivo, para turnar el presente proyecto de acuerdo al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones someta a su análisis, discusión, y en su caso aprobación para determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

I. Éste Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

II. *Requisitos de procedibilidad.* Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la denuncia, se presentó por escrito, y contiene el nombre de la denunciante, con firma autógrafa; así mismo, precisa domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, por otro lado anexó los documentos necesarios para acreditar la personería; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que se basa su queja, y los preceptos que considera presuntamente violados; ofrece las pruebas que a su juicio consideró pertinente; y éstas están relacionadas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.

III. *Legitimación y personería.* Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovida por parte legítima, es decir, por un partido político a través de su representante debidamente acreditado, en términos de lo que dispone el artículo 10, párrafo tercero, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello es así, porque el promovente es el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco Morelos, quien promueve queja en contra del ciudadano **Gerardo Hurtado de Mendoza Armas**, entonces candidato a Síndico Municipal de Temixco, Morelos, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, a quien le atribuye la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, en términos de lo expuesto en las documentales que obran a fojas 01 a la 12 del sumario en estudio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

IV. *Procedencia de la queja.* De un análisis exhaustivo y minucioso del escrito inicial de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que los procedimientos ordinarios sancionadores, se instaurarán por las faltas cometidas durante el proceso electoral; en ese sentido, el Partido Revolucionario Institucional, aduce:

[...]

"3.- Cabe señalar a esta autoridad que con esta fecha siete de junio siendo aproximadamente las 11:37 am se sorprendió al C. GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS en su carácter de candidato a síndico municipal del ayuntamiento de Temixco por el partido de la revolución democrática, a bordo de su camioneta en la avenida Yucatán número 1 del fraccionamiento granjas Mérida realizando ACTOS DE PROSELITISMOS y entrega de dinero, con lo que se presume que estaba ejerciendo presión en la voluntad del elector, para obtener el voto a su favor e incluso a favor de su partido en general, hecho mismo que debe ser sancionado por este H. órgano electoral, por ser un acto prohibido por la norma electoral".

[...]

Así mismo, por haber señalado en su escrito de queja el instituto político denunciante, lo siguiente:

[...]

Cabe mencionar que dicho candidato a síndico municipal por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, no solo realizó de mano propia la entrega de recurso económico para comprar el voto del elector, si no que también utiliza a gente de su partido para hacer la distribución de este recurso, ello sin dejar de manifestar que TODO CANDIDATO QUE CONTIENE A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y EN ESPECIFICO EL DÍA DE LA ELECCIÓN DEBEN ACURDIR A LAS URNAS SOLO A EMITIR SU VOTO Y RESGUARDARSE EN UN CIERTO LUGAR, TENIENDO PROHIBIDO CIRCULAR POR LAS CALLES, PUES DICHO ACTUAR SE PRESUME COMO ACTO DE PROSELITISMO, como lo que acontece en el presente asunto, pues como se insiste EL HOY DENUNCIADO NO SÓLO REPARTIÓ DINERO A BORDO DE SU CAMIONETA SINO QUE TAMBIEN SE ENCONTRABA CIRCULANDO POR LAS CALLES DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO LO QUE SE PRESUME ESTABA REALIZANDO ACTOS DE CAMPAÑA Y PROSELITISMO.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

De ahí que, este requisito se encuentre satisfecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 381, Base a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ende debe ser analizado de fondo el presente asunto. Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1/2010, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso *mutatis mutandis*, cuyo rubro, es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

V. *Conceptos de Agravios*. Mediante escrito de fecha 07 de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, expresó los agravios que en su concepto consideró pertinentes, mismos que se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

VI. *Litis*. En el presente asunto, la *litis* se constriñe en determinar si el ciudadano GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS, en su carácter de entonces candidato a Síndico Municipal de Temixco Morelos, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, el 07 de junio del año en curso, aproximadamente a las 11:37 am, realizó actos de proselitismo y entrega de dinero, ejerciendo presión en la voluntad de elector, con la finalidad de obtener el voto a su favor o incluso a favor de su partido; y derivado de ello, no obstante no haberlo referido el instituto político denunciante se advierte que las disposiciones legales transgredidas que podrían actualizarse serían las previstas en los artículos 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el numeral 39 fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

E incluso, conforme a lo narrado en su capítulo de preceptos de violación aducidos por el instituto político denunciante sería de igual manera,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

determinar la transgresión a la normatividad electoral por parte del ciudadano GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS, en su carácter de entonces candidato a Síndico Municipal de Temixco Morelos, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, el haber entregado recurso económico para comprar el voto del elector, utilizando a gente de su partido para hacer la distribución, encontrándose impedido, bajo el argumento de la parte denunciante que: *"TODO CANDIDATO QUE CONTIENDE A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y EN ESPECIFICO EL DÍA DE LA ELECCIÓN DEBEN ACURDIR A LAS URNAS SOLO A EMITIR SU VOTO Y RESGUARDARSE EN UN CIERTO LUGAR, TENIENDO PROHIBIDO CIRCULAR POR LAS CALLES, PUES DICHO ACTUAR SE PRESUME COMO ACTO DE PROSELITISMO, como lo que acontece en el presente asunto, pues como se insiste EL HOY DENUNCIADO NO SÓLO REPARTIÓ DINERO A BORDO DE SU CAMIONETA SINO QUE TAMBIEN SE ENCONTRABA CIRCULANDO POR LAS CALLES DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO LO QUE SE PRESUME ESTABA REALIZANDO ACTOS DE CAMPAÑA Y PROSELITISMO.*

Finalmente, determinar que el ciudadano GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS, en su carácter de entonces candidato a Síndico Municipal de Temixco Morelos, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, realizo actos prohibidos a los candidatos por la normatividad electoral, que la parte denunciante hace consistir en: "hacer entrega de dinero como forma de presionar al elector para obtener el voto a favor del partido que representa, al ser integrante de la formula encabezada por la ciudadana GISELA MOTA OCAMPO, quien fuera entonces candidata a Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, ya que con la conducta desplegada podría inferirse proselitismo a favor de la candidata antes citada y su persona, dejando en estado de indefensión a los demás contendientes tal y como lo pretende acreditar a través de una impresión fotográfica anexa al escrito inicial de queja.

VII. Estudio de fondo. El procedimiento ordinario sancionador, constituye un instrumento jurídico, que atiende específicamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que no es materia del procedimiento especial sancionador, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

la conducta y los bienes jurídicos que éste, efectivamente afecte o lesione. En ese sentido éste Consejo Estatal Electoral, advierte que la pretensión del Partido de la Revolucionario Institucional, consiste esencialmente en que se sancione al ciudadano GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS, en su carácter de entonces candidato a Sindico Municipal de Temixco Morelos, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que de haber entregado dinero por mutuo propio o a través de terceras personas, realizó una inducción o coacción en el electorado al emitir su voto, vulnerando el ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese tenor, este Consejo Estatal Electoral, procede a analizar la imputación que realiza el Partido Revolucionario Institucional, en los términos siguientes:

Al respecto, el ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, fracción I y VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 209.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[...]

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

campana electoral producen y difunden los partidos politicos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

I. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

VIII. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[...]

El énfasis es nuestro.

De una interpretación gramatical del ordinal 39, párrafo primero del código comicial vigente, se debe entender como propaganda electoral, el conjunto de:

- Escritos
- Publicaciones
- Imágenes
- Grabaciones
- Pautas radiofónicas y de televisión
- Proyecciones y expresiones

Elementos que deben coincidir para su difusión durante el tiempo establecido para que se celebren las precampañas y campañas electorales, para ser divulgadas por los partidos políticos, los candidatos registrados a un cargo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

de elección popular y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, de los dispositivos de referencia, se puede establecer la prohibición legal de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En ese tenor, debe precisarse que los partidos políticos y candidatos que contiendan en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la difusión de sus candidaturas deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral vigente, por lo que, la contravención a tales requisitos, podrán ser denunciados por cualquier persona con interés legítimo, o bien por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas atinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad investigue y evalúe lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

1. Análisis del caso concreto.

El Partido Revolucionario Institucional, señala en su escrito de denuncia que el ciudadano GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS, en su carácter de entonces candidato a Síndico Municipal de Temixco Morelos, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, el 07 de junio del año en curso, aproximadamente a las 11:37 am, realizó actos de proselitismo y entrega de dinero, ejerciendo presión en la voluntad de elector, con la finalidad de obtener el voto a su favor o incluso a favor de su partido, presumiéndose con ello un indicio de presión al elector para obtener su voto, vulnerando el ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese sentido, para acreditar su dicho el denunciante Partido Revolucionario Institucional, ofreció como medios de prueba, los siguientes:

1. Se admiten la Documental Técnica, consistente en dos fotografías en blanco y negro que obra en la foja 006, dicha probanza fue desahogada el día 03 de julio del año en curso.
2. Se admite la Presuncional, consistente en las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, la cual será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.
3. Se admite la Instrumental de Actuaciones, consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, la cual será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.

Ahora bien, del resultado obtenido en el desahogo de la Prueba Documental Técnica, consistente en dos impresiones fotográficas, desahogada en los términos en que fue ofrecida en la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 55, último párrafo, en correlación con el numeral 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, celebrada el 03 de julio del año en curso, por la Secretaria Ejecutiva de este órgano comicial, la parte denunciante refiere:

“Que se aprecia la figura y rostro del candidato a Síndico Municipal de Temixco por el PRD GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS, realizando PROSELITISMO el día de la jornada electoral, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja”.

Así mismo, del desahogo de la prueba Documental Técnica, consistente en las dos impresiones fotográficas, se desglosa lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

[...]

1.- En ese tenor, se hace constar que siendo que, los que intervenimos nos constituimos en las oficinas de éste órgano comicial donde se actúa, visto el contenido del material fotográfico se puede apreciar en la primer imagen fotográfica a dos personas aparentemente del sexo masculino, la primer persona se encuentra en el interior de un vehículo automotor, sujetando con su brazo derecho el volante, la segunda persona se encuentra de pie y viste un pantalón oscuro con playera blanca y ambos se sujetan la barbilla.

2.- Visto el contenido, de la segunda imagen, se puede apreciar a dos personas aparentemente del sexo masculino, la primer persona se encuentra en el interior de un vehículo automotor, la segunda persona se encuentra de pie y viste un pantalón oscuro con playera blanca, su brazo derecho se encuentra sujetando su barbilla, y el brazo izquierdo lo tiene en posición de descanso.

[...]

De lo anterior, se obtiene que de las impresiones fotográficas no se desprenden indicios de entrega; puesto que las imágenes aportadas resultan imprecisas, sin que sea obice a lo anterior, que el instituto político denunciante haya pretendido realizar una descripción de lo acontecido en cada una de las documentales técnicas ofrecidas como prueba, ya que de su desahogo no se despliega aunque sea en forma indiciaria lo que pretende acreditar, como es la identificación de las personas; así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar como lo señala el artículo 39 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador electoral.

Cabe precisar que, de la documental técnica aportada por la parte denunciante, consistente en la impresión fotográfica, cuyo desahogo se ha citado con anterioridad, no se acreditan elementos de inducción o coacción al voto previsto en el artículo 39 fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, esto es que, de las impresiones fotográficas se advierte que el denunciado haya entregado como lo refiere la parte denunciante "dinero o recurso económico", en el que se acredite de manera indudable que haya ofertado o entregado algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona; además de su desahogo se advierte que las imágenes son poco legibles para apreciar las imputaciones reclamadas por el partido denunciante.

Así mismo, es de precisar que la documental técnica, consistente en imagen fotográfica resulta insuficiente para acreditar el candidato denunciado el día 07 de junio del año en curso, haya desplegado la conducta que se le atribuye, pues las impresiones fotográficas aportadas no se desprende aunque sea en forma indiciaria la conducta y por consiguiente la infracción a la normatividad electoral, ya que la citada probanza es insuficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como, la identificación correcta de las personas intervinientes.

En razón de lo anterior, la prueba técnica es insuficiente para acreditar la entrega de algún beneficio en efectivo, que tenga por objeto influir en elector para obtener el voto a favor del ciudadano GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS e incluso, no se acredita como lo refiere la parte denunciante el ánimo de favorecer a la entonces candidata a Presidenta Municipal de Temixco Morelos GISELA MOTA OCAMPO, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por su parte, el artículo 14, párrafo 6, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento especial sancionador regulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el diverso 441, establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

Al respecto debe decirse, que la Sala Superior, en los Juicios de Revisión constitucional SUP-JRC-041/99, SUP-JRC-050/2003 y SUP-JRC-152/2004, en razón a las pruebas técnicas ha sostenido, de manera reiterada que los medios probatorios, como las fotografías y videograbaciones corresponden al género de documentales, y que la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, se convierte en un obstáculo para concederles pleno valor probatorio, si no están suficientemente administrados con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellas se consignan.

Por ello, se ha sustentado que los alcances demostrativos de tales pruebas, constituyen, en su caso, meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario, además de establecer las circunstancias que rodean a la prueba, que se encuentren corroboradas con otros elementos de convicción, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hecho aducidas por su oferente.

Lo anterior, porque para dotar de eficacia al contenido de la documental técnica era preciso que dichas circunstancias pudieran verificarse con otras probanzas, como lo pudo haber sido la testimonial o inspección ocular resultando por ende insuficiente para acreditar los hechos que el quejoso busca demostrar, ya que de manera conjunta, con las documentales técnicas, consistente en las impresión fotográfica desahogada y analizada en líneas que anteceden, tampoco se desprende evidencia de haber entregado dinero en efectivo o recurso económico para presionar al electorado.

Esto se corrobora, con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", porque dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, ante la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que necesitan perfeccionarse o corroborarse con otros medios de prueba.

En ese tenor, la presunción que pudieran generar sobre su veracidad queda desvanecida, al carecerse de elementos que acrediten fehacientemente los hechos que se pretenden probar; sin que sea óbice que el denunciado, en el escrito de contestación a la queja planteada en su contra y en su escrito de formulación de alegatos, en los cuales reconoce su participación dentro de los hechos narrados por el partido actor, y refiriendo que no se acreditaba el hecho que se le imputa consistente en haber entregado dinero, en el lugar que refiere el denunciante. Además, se reitera, no hay elementos para tener certeza de la contravención a la normativa electoral con los medios probatorios aportados por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales.

Así, en el asunto, resulta insuficiente que el promovente aluda la presunta comisión de la conducta de presión narrando, de forma genérica, los hechos que considera contrarios a Derecho, sin acreditar plenamente cada uno de sus dichos con pruebas idóneas, en términos del artículo 471, párrafo 3, inciso e) de la Ley General aplicable al presente asunto.

Tanto y más que, éste órgano comicial, aprecia que las pruebas técnicas que obran del sumario en estudio, no demuestran plenamente la trasgresión a la normatividad electoral vigente, que aduce el Partido de la Revolución Democrática, motivo por el cual, debe privilegiarse el principio de presunción de inocencia en los procedimientos sancionadores electorales, ello de conformidad con los principios electorales de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, en términos de lo que dispone el artículo 63, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

para el Estado de Morelos. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 21/2013, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**.

Consecuentemente, ante la ausencia de material probatorio, lo procedente es establecer que no se acreditó el hecho denunciado y, por consecuencia, puede afirmarse que no tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral que se atribuyó al ciudadano GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS, en su momento candidato a Síndico Municipal Electoral de Temixco, Morelos por el Partido de la Revolución Democrática.

De lo expuesto y con fundado, en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numerales 2 y 5, 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 5, párrafo primero, 39, párrafo primero, fracciones I y VIII, 364, párrafo tercero, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 10, párrafo tercero, fracción I, 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, 45, 48, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO.

PRIMERO. Éste Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos de la misma.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

SEGUNDO. Se declara **infundada** la queja mediante la cual se instauró el procedimiento ordinario sancionador, incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS, entonces candidato a Síndico Municipal de Temixco Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, y al ciudadano GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS, en los domicilios precisados para tales efectos.

CUARTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el diecisiete de julio del año dos mil quince, por unanimidad de los presentes siendo las diecisiete horas con cinco minutos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA”.-----

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “**EL SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A LA LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DEL 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/RIN/354/2015-1, POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.** LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE DE IGUAL MANERA, EL PUNTO NÚMERO SEIS HA SIDO CIRCULADO A LOS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, POR LO QUE SE SOLICITA LA DISPENSA A LA LECTURA DEL MISMO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACUERDO CITADO Y ÚNICAMENTE DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS PARA IDENTIFICACIÓN DEL MISMO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **LA DISPENSA A LA LECTURA AL PUNTO NÚMERO SEIS, ES APROBADA POR UNANIMIDAD** Y PROCEDERÉ A DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS: ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DEL 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/RIN/354/2015, POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS. ACUERDO PRIMERO.- ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE ACUERDO, CON BASE A LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL MISMO. SEGUNDO.- SE TIENE POR MODIFICADO EL CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, TOMANDO COMO BASE LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS DE LOS DIECIOCHO DISTRITOS UNINOMINALES ELECTORALES DE LA ENTIDAD, DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE ACUERDO. TERCERO.- SE TIENE POR REALIZADA LA MODIFICACIÓN AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL 17 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, RELATIVO A LAS PERSONAS QUE DEBÍAN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN LA FORMA

ESTABLECIDA EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE ACUERDO. TERCERO.- SE TIENE POR REALIZADA LA MODIFICACIÓN AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL 17 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, RELATIVO A LAS PERSONAS QUE DEBÍAN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE ACUERDO. CUARTO.- EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, SE PROCEDE A LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A LAS CIUDADANAS LETICIA LEZAMA RODRÍGUEZ Y JUDITH LÓPEZ CÓRDOVA, CANDIDATAS A DIPUTADAS LOCALES, PROPIETARIA Y SUPLENTE, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LAS CIUDADANAS MARICELA DE LA PAZ CUEVAS Y CLAUDIA JAQUELINE ORDOÑEZ JIMÉNEZ, DIPUTADAS LOCALES PROPIETARIA Y SUPLENTE, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTIVAMENTE, EN TÉRMINOS DE LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE ACUERDO. QUINTO.- PROCÉDASE A LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A LA CIUDADANA MIREL VIRIDIANA MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA, TODA VEZ QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DEJÓ SIN EFECTOS LA CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN OTORGADA, A FAVOR DE LA CIUDADANA AMPARO LOREDO BUSTAMANTE, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RELACIÓN DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE ACUERDO. SEXTO.- REMÍTASE AL CONGRESO DEL ESTADO, COPIA CERTIFICADA DE ESTE ACUERDO, ASÍ COMO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA RESPECTIVAS. SÉPTIMO.- INTÉGRESE A LA LISTA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MAYORÍA RELATIVA, A LA RELACIÓN COMPLETA DE DIPUTADOS ELECTOS QUE CONFORMAN LA NUEVA LEGISLATURA LOCAL, PARA SU RESPECTIVA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", ÓRGANO INFORMATIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN DE LA ENTIDAD. OCTAVO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. NOVENO.- NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ACREDITADOS ANTE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO A LAS CIUDADANAS: LETICIA LEZAMA RODRÍGUEZ, JUDITH LÓPEZ CÓRDOVA, MARICELA DE LA PAZ CUEVAS Y CLAUDIA JAQUELINE ORDOÑEZ JIMÉNEZ, ASÍ COMO A LA CIUDADANA MIREL VIRIDIANA MARTÍNEZ, PARA SU DEBIDO CONOCIMIENTO, CON BASE A LOS RAZONAMIENTOS EXPRESADOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE ACUERDO. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. VAMOS A ABRIR LA PRIMERA RONDA. YO QUISIERA TOMAR LA PALABRA, LA CONSEJERA XITLALI, EL CONSEJERO CARLOS, EL CONSEJERO UBLÉSTER. ¿PUEDE ANOTAR SECRETARIO? CARLOS, XITLALI, UBLÉSTER, ¿ALGUIEN MÁS DESEA TOMAR LA PALABRA? LA CONSEJERA CLAUDIA,

MORENA. BUENO, EL DÍA DE HOY SOMOS PARTÍCIPES DE UN HECHO HISTÓRICO PARA EL ESTADO. POR PRIMERA VEZ, EL CONGRESO LOCAL VA A ESTAR INTEGRADO POR EL MISMO NÚMERO DE HOMBRES QUE DE MUJERES. EL CAMINO QUE RECORRIMOS DURANTE ESTE PROCESO ELECTORAL, FUE A VECES COMPLICADO, DIFÍCIL LAS DECISIONES. CUANDO SE CAMINA SIN QUE HAYA UN CAMINO ABIERTO ANTES POR OTROS, TODA DECISIÓN QUE SE TOMA EN ESE SENTIDO, SIEMPRE TIENE EL RIESGO DE PODER DESVIAR EL CAMINO. NO ES EL CASO. CREO QUE DE ALGUNA MANERA LO QUE VAMOS A EFECTUAR EL DÍA DE HOY, QUE ES ENTREGAR CONSTANCIA A DOS MUJERES, PARA QUE EL CONGRESO ESTÉ INTEGRADO POR 15 HOMBRES Y 15 MUJERES, PUES ES UN FRUTO DE UN ESFUERZO QUE QUIERO DECIR QUE REALIZAMOS ENTRE TODOS. POR UN LADO, LOS LEGISLADORES QUE HICIERON LA REFORMA ELECTORAL Y QUE REFORMARON EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AQUELLOS QUE EN NUESTRO ESTADO REFORMARON NUESTRO CÓDIGO Y PUSIERON COMO UN PRINCIPIO DE ESTE... PARA ESTE ÓRGANO ELECTORAL, COMO ES EL PRINCIPIO DE PARIDAD, QUE NOS OBLIGA A QUE BUSQUEMOS LAS MISMAS OPORTUNIDADES PARA LOS HOMBRES Y PARA LAS MUJERES. Y EN CUMPLIMIENTO DE ESTE ACUERDO, ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL 16 DE ENERO APROBÓ EL ACUERDO IMPEPAC/005. EN ESTE ACUERDO NOSOTROS PROPUSIMOS Y LE PEDIMOS A LOS PARTIDOS QUE ASÍ CUMPLIERAN, QUE TUVIERAN EL MISMO NÚMERO DE CANDIDATOS HOMBRES Y MUJERES O CERCANO AL 50-50. EN ESTE SENTIDO, HUBO RESISTENCIAS, ASÍ FUE, PORQUE TODO CAMBIO IMPLICA PUES QUE LOS ACTORES QUE PARTICIPAN EN ÉL Y QUE SE VEN AFECTADOS POR ESTE CAMBIO, PUES NECESARIAMENTE REACCIONAN Y ÉSTA ES UNA SITUACIÓN NATURAL QUE SE DA EN PUES EN TODO PROCESO DE CAMBIO. PERO YO SÍ QUIERO DECIR QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE SUMARON AL TRABAJO, PARA GARANTIZAR LAS CANDIDATURAS CON EQUIDAD DE GÉNERO. Y EN ESTE ESTADO TUVIMOS DOS MIL QUINIENTOS... CERCA DE DOS MIL QUINIENTOS CANDIDATOS HOMBRES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, Y DOS MIL QUINIENTAS CANDIDATAS MUJERES PROPIETARIAS Y SUPLENTE. EL PROBLEMA QUE SE VINO DESPUÉS, MÁS BIEN NO PROBLEMA, SINO LA DECISIÓN QUE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL TUVO QUE TOMAR DESPUÉS DE LA JORNADA DEL 7 DE JUNIO Y QUE ERA TOMAR LA DECISIÓN DE SI EL PRINCIPIO DE PARIDAD SE IBA A APLICAR, NO SÓLO A LAS CANDIDATURAS, SINO A LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, IMPLICABA NUEVAMENTE ABRIR UN CAMINO QUE NO HABÍA SIDO TRANSITADO Y ESTE CONSEJO TOMÓ DECISIONES IMPORTANTES, TODAS ELLAS EN FAVOR DE ABRIR ESPACIOS PARA LAS MUJERES. EN EL CASO DE LOS AYUNTAMIENTOS, DE VERDAD ES MUY SATISFACTORIO PARA ESTE CONSEJO, PODER DECIR QUE LOS 33 AYUNTAMIENTOS DE ESTE ESTADO, ESTÁN INTEGRADOS POR LA MITAD HOMBRES Y LA MITAD MUJERES, OBVIAMENTE CON LA EXCEPCIÓN DE QUE SON IMPARES LOS REGIDORES Y SIEMPRE VA A VER UN Ó 3-2 Ó 5-3, Ó 4-3 ¡PERDÓN! DE ESTA MANERA TENEMOS SOLAMENTE UNA DIFERENCIA DE 33 MENOS 8, DE 27 HOMBRES DE MÁS EN LOS REGIDORES. PERO PODEMOS DECIR QUE TENEMOS EL 50-50 EN AYUNTAMIENTOS Y ESTO ES UN PRECEDENTE A NIVEL NACIONAL. Y CREO QUE LOS MORELENSES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ESTE CONSEJO, OBVIAMENTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, LA SALA REGIONAL, QUE CONTRIBUYERON A QUE LOGRÁRAMOS LA PARIDAD, PUES TODOS DEBEMOS ESTAR ORGULLOSOS.

EN RELACIÓN AL CONGRESO LOCAL QUE ES EL PUNTO QUE NOS REÚNE EL DÍA DE HOY, ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, TUVO QUE TOMAR DECISIONES QUE DISCUTIMOS MUCHO, QUE ANALIZAMOS MUCHO ENTRE LOS CONSEJEROS, QUE TAMBIÉN PLATICAMOS CON LOS PARTIDOS, CON LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SÍ QUIERO EXPLICAR CUÁL FUE LA DECISIÓN DE ESTE CONSEJO. LA DECISIÓN DE ESTE CONSEJO FUE INTEGRAR CON PARIDAD, EN LA MEDIDA QUE ESTA... ESTE CONSEJO TENÍA LA POSIBILIDAD DE, PUES LLEVAR MÁS ALLÁ LO QUE DECÍA LA LEY. PERO SOMOS UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. POR LO TANTO, RESPETAMOS EL PROCEDIMIENTO QUE ESTÁ DEFINIDO EN NUESTRO CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL Y SEGUIMOS LAS DOS... PUES LOS DOS PASOS PARA HACER LA ASIGNACIÓN DE LOS REGIDORES... DE LOS DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ENTONCES, EN ESTE ESTADO QUE TENEMOS 12 CURULES DE RP, TENEMOS 18 DE MAYORÍA RELATIVA Y EN ESTOS 18 LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN NOS HABÍAN DADO 15 HOMBRES Y 3 MUJERES, QUE ES ALGO QUE TENEMOS QUE ESTUDIAR ¿POR QUÉ SOLAMENTE 3 MUJERES GANARON EN MAYORÍA RELATIVA? ¿CON QUÉ TIENE QUE VER? LOS LUGARES DONDE SE PUSIERON LAS MUJERES, CON UNA CULTURA PROPIA DEL ESTADO QUE TODAVÍA NO LE DA LA OPORTUNIDAD A LAS MUJERES PARA PODER SER PRESIDENTAS Y SÍNDICAS Y REGIDORAS. ¡NO SÉ! NO TENEMOS LOS ESTUDIOS QUE NOS PERMITAN DECIR ESTE... PUES CUÁLES FUERON LOS FACTORES QUE DETERMINARON QUE SOLAMENTE 3 MUJERES GANARAN Y 15 HOMBRES GANARAN POR MAYORÍA RELATIVA. TENEMOS 12 CURULES DE RP, LA ASIGNACIÓN SE HACE... LA PRIMERA ASIGNACIÓN, EL CRITERIO QUE SE MARCA EN EL CÓDIGO, ES QUE DEBE HACERSE UNA ASIGNACIÓN DIRECTA A TODOS AQUELLOS PARTIDOS QUE TUVIERON EL 3% DE LA VOTACIÓN O QUE NO ESTÁN SOBRRERREPRESENTADOS. EN ESTE CASO TENÍAMOS A 10 PARTIDOS Y SOLAMENTE UNO DE ELLOS TENÍA UNA MUJER EN PRIMER LUGAR DE LA LISTA, 9 ERAN HOMBRES. ESTE CONSEJO DECIDIÓ QUE UNA MANERA... PUES DONDE TODOS LOS PARTIDOS CONTRIBUÍAN DE MANERA EQUITATIVA CON LA PARIDAD DE GÉNERO, ES QUE ESTA ASIGNACIÓN DIRECTA FUERA CUBIERTA EN TODOS LOS CASOS POR MUJERES. Y POR LO TANTO, SE TOMÓ EL SEGUNDO LUGAR DE LA LISTA EN 9 DE LOS 10 CASOS, PORQUE UNO DE ELLOS ESTABA EN PRIMER LUGAR. LA SEGUNDA RONDA DE ASIGNACIÓN TIENE QUE VER CON LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE COCIENTE NATURAL Y EN ESTE CASO ERAN DOS PARTIDOS LOS QUE TENÍAN EL MAYOR PORCENTAJE DE VOTACIÓN Y TENÍAN DERECHO CADA UNO DE ELLOS, EL PRI Y EL PAN, A UN DIPUTADO DE RP. EN ESTE CASO ESTE CONSEJO CONSIDERÓ QUE PODÍAN SER TOMADO DEL PRIMER LUGAR DE LA LISTA. LES VOY A DECIR QUE NUESTRO CORAZÓN, PORQUE LO DISCUTIMOS MUCHO, ESTABA EL DESEO DE QUE FUERA 15-15 DE TODOS... CASI DE TODOS NOSOTROS O DE TODOS LOS CONSEJEROS, PERO SABÍAMOS Y ESTO ES IMPORTANTE, QUE NO TENEMOS... QUE HAY OTROS ACTORES COMO EL TRIBUNAL, COMO LAS PROPIAS MUJERES DE LOS PARTIDOS, COMO LAS ORGANIZACIONES DE LAS MUJERES, QUE SEGURAMENTE PODRÍAN HACER SU ESFUERZO SI ESTABAN, SI PENSABAN QUE DEBÍA INTEGRARSE EL CONGRESO 15 A 15. Y DE ESTA MANERA NOSOTROS, YO ESTOY HABLANDO AQUÍ SÍ UN POQUITO DE MANERA PERSONAL, SE DECIDE QUE FUERAN 10 MUJERES Y 2 HOMBRES. ESTO NOS HACÍA UNA COMPOSICIÓN DE 13 MUJERES Y 17 HOMBRES EN EL CONGRESO LOCAL, QUE DE POR SÍ ERA UN GRAN AVANCE. EL DÍA DE AYER EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

APRUEBA, CONFIRMA NUESTRO ACUERDO. DICE... ESTAR... -ES CORRECTO LA FORMA EN QUE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ASIGNÓ EL NÚMERO DE DIPUTADOS DE RP-. Y AMPLÍA, MAXIMIZA LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y DECIDE QUE EN LUGAR DE QUE EN LOS 2 CURULES ASIGNADOS POR LA SEGUNDA RONDA DE ASIGNACIÓN POR EL COCIENTE NATURAL, DEBERÍAN SER NO HOMBRES, SINO DEBERÍA IRSE HASTA LA CUARTA... EL CUARTO LUGAR Y SON 2 MUJERES. ESTA CONSTRUCCIÓN COLECTIVA... YA SÓLO ME QUEDA DIECISÉIS SEGUNDOS Y YO SÓLO QUIERO DECIR QUE ESTE LOGRO QUE ESTA TARDE SE VA A... SE ESTÁ DANDO, ES UN LOGRO COLECTIVO DE TODOS LOS PARTIDOS, DE ESTE CONSEJO, DEL TRIBUNAL Y OBIVIAMENTE DE TODAS LAS MUJERES QUE PARTICIPARON Y DEFENDIERON PUES SU DERECHO. MUCHAS GRACIAS. TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA XITLALI". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, XITLALI GÓMEZ TERÁN, EN USO DE LA PALABRA: "BUENO, PUES MUCHAS GRACIAS. GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. YO QUIERO DECIR CON RELACIÓN AL TEMA DE PARIDAD, PARA CERRAR EL TEMA EN ESTE PROCESO ELECTORAL DOS MIL QUINCE, QUE LA RESIENTE REFORMA FEDERAL NO TOMÓ EN CONSIDERACIÓN LA PARIDAD PARA AYUNTAMIENTOS, COSA QUE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, A NIVEL NACIONAL, PRIMERA... COMO PRIMER PUNTO Y ANTES QUE TODOS LOS CONSEJOS DE TODOS LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, ADVERTIMOS Y EMITIMOS NUESTRO ACUERDO DE PARIDAD HORIZONTAL EN AYUNTAMIENTOS, PARA CUMPLIR NO SÓLO CON EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA PARIDAD, SINO PARA IR MÁS ALLÁ COMO UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO, GARANTE DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, CON LO CUAL YO ADVIERTO DOS CIRCUNSTANCIAS DE ATRIBUCIONES MUY IMPORTANTES, PARA YA LOS ÓRGANOS PÚBLICOS ELECTORALES, LOS LLAMADOS OPLE'S, QUE ES LA ATRIBUCIÓN DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN A LA NORMATIVA VIGENTE EN BENEFICIO DE DERECHOS, ASÍ COMO EL CABAL CUMPLIMIENTO A PRINCIPIOS COMO EL DE PARIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y EVIDENTEMENTE TODOS LOS OTROS PRINCIPIOS QUE YA ESTABAN APLICADOS ANTES DE LA REFORMA. EL CAMINO FUE DIFÍCIL. YO SÉ QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TAMBIÉN ESTUVIERON ACCEDIENDO A APLICAR ESTA PARIDAD, EL CAMINO TAMBIÉN FUE DIFÍCIL AL MOMENTO DE LOS REGISTROS, PERO ME DA MUCHA SATISFACCIÓN QUE DE AQUÍ DE ESTE SENO, DE ESTE CONSEJO, SE HAYA HECHO ECO A OTROS ESTADOS COMO GUERRERO, BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS MISMO, AHORA CON ESTA NUEVA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. HACIENDO ECO A LO QUE DIJO LA CONSEJERA PRESIDENTA, PARA MÍ ME QUEDAN CLARAS QUE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS, SON ACTUACIONES TEMPORALES QUE SE DAN PARA PODER HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS, LLÁMENSE DE MUJERES O DE ALGÚN GRUPO VULNERABLE, A EFECTO DE QUE PUEDAN HACER... ACTIVARSE SUS DERECHOS Y TENER ACTUACIÓN LOS MISMOS. YO... PARA MÍ ME QUEDAN CLARO DOS PENDIENTES DE UNA REFORMA ELECTORAL EN EL TEMA DE PARIDAD DE GÉNERO, COMO SERÍA... ESTABLECER YA EN LA LEY, QUE SE DESIGNE EN PRIMER LUGAR DE LAS LISTAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, A MUJERES, PORQUE ASÍ COMO ESTÁ NADA MAS SE DESIGNA A LA ARBITRIO DEL PARTIDO, CÓMO VA A IR ALTERNADO LOS GÉNEROS. YO PROPONDRÍA QUE EN UNA REFORMA ELECTORAL, SE ESTABLEZCA ESTO EN MORELOS. DE IGUAL FORMA POR LO QUE HACE AL PORCENTAJE PARA PROMOVER EL LIDERAZGO DE LAS MUJERES AL INTERIOR DE LOS PARTIDOS, SE ESTABLEZCAN SANCIONES MÁS DRÁSTICAS O SEVERAS A LOS

PARTIDOS POLÍTICOS, CUANDO NO ASIGNAN EL PORCENTAJE REQUERIDO PARA PROMOVER LA CULTURA POLÍTICO-ELECTORAL DE LAS MUJERES EN LOS PARTIDOS. ES DECIR, LO QUE DECÍA LA PRESIDENTA, ESE REFLEJO DE 15 HOMBRES Y 3 MUJERES EN MAYORÍA RELATIVA, EN VOTACIÓN DIRECTA, QUE PREPAREN CUADROS POLÍTICOS DE MUJERES, QUE TENGAN EL PERFIL DENTRO DE SUS MILITANTES, A EFECTO DE QUE SE GARANTICE QUE LAS MISMAS TENGAN TODOS LOS ELEMENTOS PARA PODER CONTENDER Y PARTICIPAR EN IGUALDAD DE CONDICIONES, DE CONOCIMIENTOS, DE ESFUERZOS Y DE CAPACIDADES. YO LO HARÍA ASÍ, HARÍA ESTAS DOS PROPUESTAS. AHORA BIEN, YA PASANDO AL ASPECTO QUE ES MI ASPECTO, QUE ES EL TEMA JURÍDICO, YO TENGO UNA OBSERVACIÓN PRIMERO QUE NADA DE FORMA, PARA QUE SE TOMA NOTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, EN EL PROYECTO QUE HOY SE PRESENTA Y SE APRUEBA, NADA MÁS EN EL PUNTO TERCERO, COMO DE FORMA SERÍA, DICE: -SE TIENE POR REALIZADA LA MODIFICACIÓN AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO-. Y AHÍ DONDE DICE: -"COMA". RELATIVO LAS PERSONAS-. DICE. YO DIRÍA QUE "RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE LAS PERSONAS". ESA SERÍA MI OBSERVACIÓN, PORQUE LO QUE SE ESTA HACIENDO ES COMO SE CAMBIARON 3 DIPUTACIONES A GÉNERO FEMENINO, DOS A GÉNERO FEMENINO Y UNA DIPUTACIÓN FUE ENTREGADA AL SUPLENTE... A LA SUPLENTE, PUES SÍ ME GUSTARÍA QUE SE QUEDARA COMO ASIGNACIÓN, PORQUE FINALMENTE ES... PUES ES EL EJERCICIO QUE SE ESTÁ HACIENDO POR EL TRIBUNAL. SIN EMBARGO, YO SOY UN POQUITO... ESTOY CONFUNDIDA. HAY DOS RESOLUCIONES DE UN MISMO TEMA, DEL TEMA DE ASIGNACIÓN Y NO QUIERO PASAR POR ALTO ESA OBSERVACIÓN, ES MERA OBSERVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN AHÍ ESTÁ. SIN EMBARGO ME CAUSA CONFUSIÓN Y ME CAUSA PREOCUPACIÓN JURÍDICA, QUE EN UN EXPEDIENTE, RESPECTO DE LA ASIGNACIÓN SE DIGA... SEGÚN... ES EL EXPEDIENTE JDC/55 Y SUS ACUMULADOS DEL TRIBUNAL LOCAL. DICE: -SEGUNDO.- SE MODIFICA EL ACUERDO DEL IMPEPAC/CEE/177/2015, DE FECHA DIECISIETE DE JUNIO ACTUAL, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SÓLO POR CUANTO SE REFIERE A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN LA ETAPA DE ASIGNACIÓN EN LA QUE SE ATIENE LA PARIDAD DE GÉNERO-. EN LA RESOLUCIÓN JDC/330 DE ESTE MISMO AÑO, DICE: -SÉPTIMO.- SE CONFIRMA EL ACUERDO IMPEPAC EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE, LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS, EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS-. TENEMOS DOS DETERMINACIONES: UNA QUE MODIFICA Y OTRA QUE CONFIRMA. ME PARECE SER QUE ES INTERESANTE ESTE TEMA, PORQUE NO LO HABÍA YO ADVERTIDO EN OTRAS RESOLUCIONES. GENERALMENTE CUANDO HAY ASUNTOS QUE SE ESCINDEN DE UN INICIO, ES DECIR, SE SEPARAN, FINALMENTE AL FINAL SE RESUELVEN EN UNO SÓLO PARA NO HABER RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS. AQUÍ NUNCA SE... ESTOS DOS ASUNTOS SE RESOLVIERON DE MANERA SEPARADA Y HAY DOS PRONUNCIAMIENTOS: UNO QUE MODIFICA LA ASIGNACIÓN Y EL OTRO QUE CONFIRMA LA ASIGNACIÓN. ES UNA OBSERVACIÓN MERAMENTE DE TÉCNICA JURÍDICA. Y BUENO, PUES ES CUANTO. MUCHAS GRACIAS". LA CONSEJERA

PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. TIENE LA PALABRA EL CONSEJERO CARLOS URIBE”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. MUY BUENAS TARDES A TODOS. QUIERO SER MUY BREVE PORQUE IBA EN SINTONÍA DE LOS COMENTARIOS QUE YA FORMULARON LA CONSEJERA PRESIDENTA Y LA CONSEJERA XITLALI GÓMEZ TERÁN. YO LE HE DICHO EN ALGUNA OCASIÓN PREVIA, ESTE NUEVO SISTEMA ELECTORAL Y CREO QUE LOS AVANCES DEMOCRÁTICOS EN LA ORGANIZACIÓN DE LA ELECCIONES, EN LOS RESULTADOS MISMOS DE LAS ELECCIONES Y YA EN EL EJERCICIO DE GOBIERNO EN ALGÚN CARGO EN PARTICULAR, CREO QUE DIFERENTES ÁMBITOS, DIFERENTES INSTITUCIONES, DIFERENTES AUTORIDADES, TENEMOS NUESTRO TRAMO DE RESPONSABILIDAD. Y HOY ME PARECE QUE SE MATERIALIZA EL TRAMO DE RESPONSABILIDAD DE ÓRGANO JURISDICCIONAL, QUE ES AMPLIAR O MAXIMIZAR DERECHOS POLÍTICOS DE GRUPOS, SECTORES DE LA POBLACIÓN, QUE SE ENCONTRABAN EN DESVENTAJA, RESPECTO A LA OCUPACIÓN DE ALGUNOS CARGOS PÚBLICOS, EN EL CASO CONCRETO LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DE MORELOS. ME PARECE QUE FINALMENTE LOS AVANCES QUE PUEDA REALIZAR UNA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA, ACOMPAÑADOS POR SUPUESTO, DE CRITERIOS Y RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES, ME PARECE QUE ABONAN A QUE LOS AVANCES DEMOCRÁTICOS SE MATERIALICEN Y SE CUMPLAN Y HOY ME PARECE QUE LO ESTAMOS HACIENDO. HOY DAMOS CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL, QUE ME PARECE QUE ES UN CUMPLIMIENTO SUI GENERIS, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE QUE PUES ES TOTALMENTE CON EL SENTIDO DE MAXIMIZAR Y BENEFICIAR EN ESTA AMPLIACIÓN DE DERECHOS, A LAS MUJERES REGISTRADAS EN LAS LISTAS DE DIPUTACIONES PLURINOMINALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. QUEDA CLARO QUE LOS ACUERDOS QUE EMITIÓ Y APROBÓ ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, FUERON ACOMPAÑADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. CREO QUE ES IMPORTANTE RECONOCER EL ESFUERZO QUE REALIZARON ELLOS. ME PARECE QUE ESTA... ESTA BASE, CON LA CUAL PARTE HOY EL ESTADO DE MORELOS. SIN LUGAR A DUDAS ES PARTE FUNDAMENTAL DEL TRABAJO QUE TAMBIÉN REALIZARON AL INTERIOR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUE SIGNIFICÓ LUCHAS Y PUGNAS INTERNAS, NO FÁCILES Y NO FÁCILES DE DIRIMIR Y POR SUPUESTO QUE ESE TRABAJO TAMBIÉN DEBE RECONOCERSE. Y ESTOY CONFIADO Y ESPERO, LA PRÓXIMA ELECCIÓN LA TENEMOS EN TRES AÑOS, DOS MIL DIECIOCHO. TENGAMOS MENOS ACUERDOS TENDIENTES A SER OBLIGATORIO ESTE PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO. CREO QUE ESTA ACCIÓN AFIRMATIVA, A TRAVÉS DE DIVERSOS ACUERDOS APROBADOS POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SIN DUDA FUERON EL PARTEAGUAS, FUERON LA BASE PARA IR AVANZANDO EN ESTE TEMA, EN ESTE PROCESO ELECTORAL, PERO CONFÍO EN QUE PODAMOS SEA DESDE LA PROPIA LEY O SEA DESDE UNA VOLUNTAD POLÍTICA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DEMÁS, QUE TENGAMOS MENOS NECESIDAD DE APROBAR ACUERDOS EN ESE SENTIDO Y QUE LOS... LAS ESQUEMAS DE DESIGUALDAD Y DEMÁS, PUES VAYAN AJUSTÁNDOSE DE UNA MANERA MUCHO MÁS NATURAL ENTRE LAS BRECHAS DE DESIGUALDAD HOMBRE-MUJER, EN ESTE CASO TRATÁNDOSE DE DERECHOS POLÍTICOS, PERO IGUALMENTE PUEDE SER TEMA DE CUALQUIER MATERIA, ESTE TEMA DE LAS BRECHAS DE DESIGUALDAD. ENTONCES ESPEREMOS QUE ESTAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEJEN DE APLICARSE. TENGAMOS UN CÓDIGO

ELECTORAL COMO LO REFERÍA LA CONSEJERA XITLALI Y LA CONSEJERA PRESIDENTA, MUCHO MÁS ESPECÍFICO, PUNTUAL, QUE NOS PERMITA DAR A LOS PARTIDOS Y A LAS AUTORIDADES, PUES LA RAZÓN DE INICIO, LA RAZÓN DE PRINCIPIO Y EVITARNOS INCLUSO IMPUGNACIONES Y JUICIOS, QUE SIN LUGAR A DUDAS LOS TUVIMOS Y BASTANTES. YO ME QUEDARÍA CON DOS DATOS HISTÓRICOS, EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR SUPUESTO LA INTEGRACIÓN PARITARIA 50-50, QUE HOY SE MATERIALIZA CON EL CUMPLIMIENTO DE ESTA RESOLUCIÓN Y ADEMÁS DE QUE TENDREMOS 15 DIPUTADOS Y 15 DIPUTADAS DEL CONGRESO, TENDREMOS REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LOS 11 PARTIDOS. ME PARECE QUE ESTA NUEVA REALIDAD POLÍTICA, NO PASA ÚNICAMENTE POR EL TEMA DE PARIDAD, PASA TAMBIÉN POR EL TEMA DE INCLUSIÓN PARTIDARIA E INCLUSIÓN IDEOLÓGICA, REPRESENTACIÓN DE PARTIDOS MINORITARIOS QUE TENDRÁN VOZ EN EL CONGRESO Y TENDRÁN VOZ A QUIENES REPRESENTAN A ESOS GRUPOS MINORITARIOS. ENTONCES ME PARECE UN DATO NO MENOR, QUE TENDREMOS POR PRIMERA VEZ EN EL ESTADO DE MORELOS, UNA INTEGRACIÓN PARITARIA DE CONGRESO, CON REPRESENTACIÓN DE CADA UNO DE LOS 11 PARTIDOS POLÍTICOS. CREO QUE A LO MEJOR LO QUE HIZO FALTA MEJOR LO INDEPENDIENTE Y SE HUBIESE CERRADO EL CÍRCULO DE UNA MANERA, ME PARECE MUY POSITIVA ¿NO? EN EL SENTIDO DE... DE LO QUE PUEDE ABONAR UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE. PERO BUENO, ESO ES OTRO TEMA. ME QUEDARÍA CON ESOS DOS DATOS, DEL HECHO HISTÓRICO QUE DAMOS CUMPLIMIENTO HOY, INTEGRACIÓN PARITARIA Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LOS 11 PARTIDOS EN EL CONGRESO DEL ESTADO. SERÍA CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO CARLOS URIBE. TIENE LA PALABRA EL CONSEJERO UBLÉSTER DAMIÁN”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ, EN USO DE LA PALABRA: “MUY BUENAS TARDES A TODAS Y TODOS. EN HARÁS DE LA BREVEDAD, VOY A IR DIRECTO A TRES PUNTOS QUE QUIERO SUBRAYAR: EL PRIMERO TIENE QUE VER CON QUE EL ESTADO DE MORELOS SENTÓ UN PRECEDENTE NACIONAL EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. ESE FUE EL SENTIDO DE AQUÉL ACUERDO/0005, DEL DIECISÉIS DE ENERO DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. PERO NO SÓLO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS, SINO QUE EL DÍA DE HOY SE MATERIALIZA OTRO PRECEDENTE NACIONAL, EN LA INTEGRACIÓN DE UN CONGRESO DEL ESTADO. EL PRIMERO EN TODO EL PAÍS QUE VA A TENER 50-50, 50% PARA HOMBRES Y 50% PARA MUJERES. RESALTAR QUE DEL ACUERDO DE ENERO DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, LA NOVEDAD Y EL PRECEDENTE, NO RADICABA EN LA INTEGRACIÓN O EN LA POSTULACIÓN A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR EN EL CONGRESO, SINO A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS AYUNTAMIENTOS DE MORELOS; EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EN LAS SINDICATURAS Y EN LAS REGIDURÍAS. ÉSTA FUE LA NOVEDAD A NIVEL NACIONAL, DE ESE ACUERDO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL QUINCE. SEGUNDO COMENTARIO, PARIDAD DE GÉNERO; VIENE ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO, EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, (LA LEGIPE), EN EL CÓDIGO DE MORELOS Y EN LA CONSTITUCIÓN DE MORELOS, PERO SUBRAYAR QUE PARTICULARMENTE EL FUNDAMENTO DEL TEMA, ESTÁ EN EL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL, EN DONDE SE PIDE QUE TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, MAXIMICEN LOS DERECHOS, QUE POTENCIEN

LOS DERECHOS, EL FAMOSO PRINCIPIO PROPERSONA, EN DONDE EXISTE UN DERECHO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES, A VOTAR Y SER VOTADOS, ERA OBLIGACIÓN DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POTENCIAR ESE DERECHO Y POR ESO NOS FUIMOS A LA PARIDAD DE GÉNERO, ESTABLECIENDO EL TEMA, INSISTO, COMO UN PRECEDENTE NACIONAL. TERCER COMENTARIO.- A DIFERENCIA DE MIS COLEGAS, YO SOY POLITÓLOGO Y EN CONSECUENCIA, ALGUNA OTRA COLEGA TAMBIÉN ES POLITÓLOGA, LA DRA. CLAUDIA ORTIZ, EL TEMA PARA MÍ ES DE FILOSOFÍA POLÍTICA Y DE TEORÍA DEMOCRÁTICA. HACE CUARENTA Y CUATRO AÑOS UN AUTOR LLAMADO JOHN ROUSE, UN NORTEAMERICANO POLITÓLOGO, FORMULÓ UNA TEORÍA DE LA JUSTICIA QUE HASTA EL DÍA DE HOY SE DISCUTE. ESA TEORÍA DE LA JUSTICIA QUE SÓLO RESUMO MUY RÁPIDAMENTE, TIENE TRES PRINCIPIOS: LIBERTADES PARA TODOS, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA TODOS LOS SERES HUMANOS Y PRINCIPIO DE LA DIFERENCIA. ¿QUÉ SIGNIFICA EL PRINCIPIO DE LA DIFERENCIA? QUE SÓLO ES VÁLIDO, JUSTO Y LEGÍTIMO, HACER UNA DIFERENCIA, CUANDO ÉSTA BENEFICIA A SECTORES QUE HISTÓRICA, POLÍTICA, ECONÓMICA Y SOCIALMENTE, HAN SIDO DESFAVORECIDOS. ES EL CASO DE LAS MUJERES. NO LO TENGO QUE ARGUMENTAR, ES EVIDENTE A TODAS LUCES. Y POR ENDE, POR ESA RAZÓN, ES VÁLIDO, ES JUSTO Y ES LEGÍTIMO, EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y QUE LAS MUJERES ACCEDAN EN 50-50, A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. CUANDO SE APROBÓ EL ACUERDO SOBRE EL TEMA, SU SERVIDOR EMITIÓ UN VOTO PARTICULAR, EN DONDE ME PRONUNCIE POR ESTA LÓGICA DE 50-50, VOTE A FAVOR DEL ACUERDO DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, PORQUE NUESTRA DECISIÓN COLECTIVA TENÍA QUE IR EN ESA LÓGICA DE UNANIMIDAD, PERO MI VOTO PARTICULAR ESTABLECIÓ 50-50 Y YO ME SIENTO POR LO TANTO, MUY COMPLACIDO. MUCHAS GRACIAS. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO UBLÉSTER. TIENE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DE MORENA”. EL REPRESENTANTE DE MORENA, MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO, EN USO DE LA PALABRA: “CON SU VENÍA PRESIDENTA. CONSEJERAS, CONSEJEROS, COMPAÑEROS REPRESENTANTES, PÚBLICO EN GENERAL. DE MANERA MUY BREVE, PORQUE CREO QUE YA HAY POQUITO DE IMPACIENCIA POR RECIBIR SU DOCUMENTO DE ALGUNAS COMPAÑERAS. NADA MÁS ES PARA HACER PATENTE Y MANIFESTAR EL BENEPLÁCITO DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL, PORQUE DESDE AQUELLA CELEBRE SESIÓN, NOSOTROS MANIFESTAMOS QUE ERA IMPORTANTE QUE LA PARIDAD SE APLICARA COMO TAL, COMO LO DICE EL NOMBRE, “PARIDAD”. UN CONGRESO CON EL 50% DE REPRESENTACIÓN DE HOMBRES, 50% REPRESENTACIÓN MUJERES. CREO QUE ESTA DECISIÓN INÉDITA, EFECTIVAMENTE HACE HISTORIA EN EL PAÍS, ES UNA DECISIÓN QUE CREO SE DEBIÓ DE HABER TOMADO DESDE AQUÍ, DESDE ESTE CONSEJO. LA HISTORIA SE DEBIÓ DE HABER HECHO DESDE AQUÍ DE ESTE CONSEJO. PERO BUENO, NUNCA ES TARDE. FUE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL, LA PARIDAD SIN DUDA ROMPE ESQUEMAS Y YO CREO QUE TENEMOS QUE SEGUIR ROMPIENDO ESQUEMAS PARA QUE NUESTRA SOCIEDAD SIGA AVANZANDO. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA CLAUDIA ORTIZ”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, CLAUDIA ESTHER ORTIZ GUERRERO, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. BUENAS TARDES SEÑORES REPRESENTANTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS, PÚBLICO QUE NOS ACOMPAÑA. SERÉ MUY

BREVE, PORQUE CREO QUE YA LO DICHO POR MIS... QUIENES ME ANTECEDIERON, NO QUIERO SER REITERATIVA. SÓLO QUIERO DECIR QUE BUENO, TAMBIÉN CELEBRO ESTA DECISIÓN DE 50-50, EN LA CONFORMACIÓN DEL CONGRESO LOCAL. EN OTRAS SESIONES YA LO HABÍA COMENTADO. YO IBA POR LAS POLÍTICAS DE PARIDAD. YO ESTOY A FAVOR DE LAS POLÍTICAS DE PARIDAD, DE LAS POLÍTICAS DE 50-50. CONSIDERO, Y LO DIJE EN OTRA OCASIÓN TAMBIÉN, QUE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS, INCREMENTAN LOS APOYOS EN LOS PROGRAMAS SOCIALES. YO ESPERO QUE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN EL CONGRESO LOCAL, TENGA UN IMPACTO EN ESTOS PROGRAMAS SOCIALES Y EN... TAMBIÉN EN INCREMENTAR LOS NIVELES DE BIENESTAR EN EL ESTADO. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUY BIEN. SI NO HAY MÁS COMENTARIOS, SÓLO A... CONSEJERO MEZA Y CONSEJERO CARLOS. ADELANTE CONSEJERO MEZA". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. JESÚS SAÚL MEZA TELLO, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. SERÉ EXTREMADAMENTE BREVE, POR... YA AHÍ MUCHA GENTE IMPACIENTE. SOLAMENTE DESDE LUEGO, TODOS LOS COMENTARIOS VERTIDOS POR LOS COMPAÑEROS CONSEJEROS, REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS, DESDE LUEGO QUE TAMBIÉN CELEBRO EL TEMA DE PARIDAD". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "ORDEN, POR FAVOR ORDEN". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. JESÚS SAÚL MEZA TELLO, EN USO DE LA PALABRA: "Y FINALMENTE UN COMENTARIO DE FORMA: EN EL RESOLUTIVO SEXTO, DICE: -REMÍTANSE CONSTANCIAS DE MAYORÍA-. Y AQUÍ NOS ESTAMOS REFIRIENDO A CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. MUCHÍSIMAS GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERO MEZA. TIENE LA PALABRA EL CONSEJERO CARLOS. OK. BUENO, MUY BIEN. VAMOS A PASAR A PONER A CONSIDERACIÓN DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS. CONSEJERAS Y CONSEJEROS, SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DEL 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/RIN/354/2015-1, POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA, SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO. SEÑOR SECRETARIO TOME NOTA". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. LE INFORMO QUE EL **PROYECTO DE ACUERDO RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DE FECHA 15 DE JULIO DEL AÑO 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS 330, 255 Y 354, TODOS DEL DOS MIL QUINCE, ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, CON LAS OBSERVACIONES HECHAS POR LOS CONSEJEROS QUE EN ELLAS INTERVINIERON.** ASIMISMO, ME PERMITO INFORMAR A ESTE ÓRGANO COLEGIADO, QUE RECIBÍ UNA NOTA

INFORMATIVA, DONDE ME ESTÁN COMENTANDO QUE LA CONSEJERA IXEL MENDOZA ARAGÓN, NO PUEDE ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY, POR LO QUE SE LE SOLICITA SU DISPENSA A LA INASISTENCIA DEL DÍA DE HOY. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA”. -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

ANTECEDENTES

1. El 12 de septiembre del 2014, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.

2. Con fecha 04 de octubre del año próximo pasado, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

1 de 41

3. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015, y sus modificaciones aprobadas el 27 de octubre del mismo año.

Derivado de lo anterior, mediante el citado Calendario de Actividades la marcada con el número 54, prevé que el *"Periodo para solicitar por parte de los Partidos Políticos el registro de candidatos a Diputados de Representación Proporcional"*, comprendió del 08 al 15 de marzo del año 2015.

4. El 16 de enero de la presente anualidad, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.

5. En contra del acuerdo citado, el 20 de enero del año que transcurre, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Recurso de Apelación ante este órgano comicial, siendo radicados con los números de expediente TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

2 de 41

TEE/RAP/015/2015-1, mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015, bajo los siguientes puntos resolutiveos:

"PRIMERO. Resultan INFUNDADOS los agravios hechos valer por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el dieciséis de enero del dos mil quince."

6. En contra de la citada determinación, el 18 de febrero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución referida en el antecedente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, los cuales fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutiveos:

"PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

3 de 41

SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo."

Es así que el citado considerando expresa lo siguiente:

"OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:

1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento', 'APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local' del Considerando Séptimo de esta sentencia.

2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica 'Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto'.

3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V 'Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad' de esta sentencia.

Dada las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

4 de 41

mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local.”

7. El 05 de marzo del 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015;

8. En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el 08 de marzo de 2015, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, el cual fue resuelto el 13 del mes y año que trascurren, mediante el siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y acumulados.”

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

5 de 41

9. El 20 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

10. En ese sentido, el 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, determinó constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso por el Principio de Representación Proporcional para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; 1, 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales; ello con la finalidad de dar cumplimiento a la actividad marcada con el numeral 54, en tal sentido, el Consejo Estatal Electoral, procedió a determinar sobre la procedencia de la solicitud de registro de candidatos para integrar el Congreso del estado de Morelos, dentro del plazo estipulado por la normatividad electoral vigente.

11. Con fecha 27 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral aprobó el registro de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional propuestos por los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

6 de 41

Partidos Políticos que contendieron para la elección de Diputados al Congreso Local.

12. Con fecha 08 de abril de 2015, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5278, la relación completa de candidatos y candidatas registrados por los diferentes partidos políticos con reconocimiento ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el que se elegirán a los Diputados Locales al Congreso y a los integrantes de los 33 Ayuntamientos del Estado.

13. El Consejo Estatal Electoral conforme al numeral 63 del Calendario de actividades del proceso electoral local ordinario del año 2014-2015, determinó el período de campañas electorales de candidatos a Diputados y miembros de los Ayuntamientos, el cual se desarrolla del 20 de abril al 3 de junio del año en curso, campañas que tendrán una duración de 45 días.

14. En fecha 6 de junio de la anualidad el Consejo Estatal Electoral aprobó el ACUERDO IMPEPAC/CEE/150/2015, por el que se dieron a conocer los criterios que serán aplicados por el éste órgano comicial, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y de regidores integrantes de los treinta y tres ayuntamientos de la entidad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

7 de 41

15. De igual manera, el 07 de junio de la presente anualidad, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a Diputados del Congreso Local; así como, miembros integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad, de conformidad con la disposición transitoria OCTAVA, prevista por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

16. Con fecha 10 al 14 de junio de la anualidad en curso, los Consejos Distritales Electorales en sus respectivos ámbitos de competencia, concluyeron el cómputo total de los resultados electorales, en consecuencia remitieron la documentación y expedientes correspondientes, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

17. El 17 de junio del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

Derivado de lo anterior el Consejo Estatal Electoral expidió las siguientes constancias de asignación de representación proporcional:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

8 de 41

PARTIDOS POLÍTICOS	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE	GÉNERO	
PRD	SOBREREPRESENTADO			
PRI	Beatriz Vicera Alatriste	Natalia Solís Cortez		M
	Francisco Alejandro Moreno Merino	Marco Antonio Vélez Luque	H	
PAN	Norma Alicia Popoca Sotelo	Teresa Martina Hernández Villegas		M
	Víctor Manuel Caballero Solano	Héctor Hernández Castillo	H	
MORENA	Magdalena Hernández Analco	María Fernanda Garrido Navedo		M
MOVIMIENTO CIUDADANO	Amparo Loredo Bustamante	Claudia Elizabeth Machuca Nava		M
PVEM	Lorena Turati Hernández	Mariana Alva Cal y Mayor		M
PSD	Dennise Patricia Zebadua Llamasa	Yessica Andrade Garrigos		M
PT	Martha Patricia Bandera Flores	Adriana López García		M
PH	Dulce Maria Huicochea Alonso	Aida Benitez Batalla		M
NA	Edith Beltrán Carrillo	Patricia Elizabeth Mojica Salgado		M
PES	Maricela Jiménez Armendáriz	Aura Lina Ágiles Mejía		M
		TOTAL	2	10

18. El 20 de junio de la presente anualidad el Consejo Estatal Electoral aprobó el ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL; a través del cual se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento efectuado al PARTIDO DEL TRABAJO a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015; otorgándose la constancia de asignación de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, a las ciudadanas Martha Patricia Bandera Flores y Adriana López García, integrantes de la formula asignada por el PARTIDO DEL TRABAJO; a la lista de Diputados electos al Congreso

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

Local por el principio de representación proporcional, para conformar la nueva legislatura local.

19. Con fecha 23 de junio del año en curso, el ciudadano José Luis Correa Villanueva, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual fue radicado bajo el número TEE/JDC/330/2015-2.

Posteriormente en fechas 25 y 26 de junio del año que transcurre, los Partidos políticos de la Revolución Democrática, Morena, Socialdemócrata de Morelos y Encuentro Social, presentaron por conducto de sus representantes recursos de inconformidad, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; por su parte el 20 del mismo mes y año, la ciudadana Manuela Sánchez López, presentó escrito a efecto de comparecer como coadyuvante en el presente expediente; asimismo, el 23 del mes y año de referencia, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción nacional, así como los ciudadanos Beatriz Vicera Alatríste y Víctor Manuel Cabalero Solano, presentaron escritos a efecto de comparecer como terceros interesados en el medio de impugnación de referencia.

El 25 y 26 de junio del año que transcurre el Secretario Ejecutivo del Consejo estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió los escritos iniciales y anexos, así como los informes circunstanciados correspondientes a los recursos de inconformidad de referencia; que fueron radicados bajo los números de expedientes TEE/RIN/345/2015-2, TEE/RIN/348/2015-2, TEE/RIN/349/2015-2, TEE/RIN/351/2015-2, TEE/RIN/352/2015-2 y TEE/RIN/358/2015-2, los cuales fueron acumulados mediante acuerdo dictado el 27 de julio del año que transcurre.

Por su parte el 15 de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resolvió lo siguiente:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

10 de 41

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son en una parte infundados y en otra inoperantes los agravios vertidos por el actor José Luis Correa Villanueva, en el expediente identificado bajo el número TEE/JDC/330/2015-2, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Son en una parte infundados y en otra inoperantes los agravios expuestos por el ciudadano Rodrigo Gayosso Cepeda, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente número TEE/RIN/345/2015-2, así como los expuestos por la ciudadana Manuela Sánchez López, en su carácter de coadyuvante del Partido Político de referencia, en relación con el expediente número TEE/RIN/349/2015-2, de acuerdo con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

TERCERO.- Se sobresee el recurso de inconformidad, bajo el número TEE/RIN/351/2015-2, promovido por el ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática; de acuerdo con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

CUARTO.- Son infundados los agravios expuestos por el Partido Político MORENA, en relación con el expediente TEE/RIN/352/2015-2, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

QUINTO.- Es fundado pero inoperante el agravio aducido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en el expediente con clave TEE/RIN/352/2015-2, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

SEXTO.- Se sobresee el recurso de inconformidad, identificado con el número de expediente TEE/RIN/358/2015-2, promovido por el Partido

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

11 de 41

Político Encuentro Social, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

SÉPTIMO.- Se confirma el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se llevó a cabo la declaración de validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso del Estado, que tuvo verificativo el diecisiete de junio de dos mil quince, el cómputo total, la asignación de Diputados al Congreso local por el principio de representación proporcional, así como la entrega de las constancias respectivas; en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

OCTAVO.- En términos de los artículos 257 y 258, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Morelos, se ordena comunicar por el oficio la presente resolución, al H. Congreso del Estado de Morelos, acompañándose con copia certificada de la presente sentencia.

[...]

Determinando el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los efectos de la sentencia de la siguiente manera:

[...]

Como se puede apreciar de lo resuelto en líneas anteriores al haber resultado en una parte infundados y en otra inoperantes los argumentos expuestos por los inconformes y además en otros casos la determinación de sobreseer en el recurso de inconformidad planteado, de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia, se impone legalmente confirmar el acuerdo impugnado...

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

20. El 19 de junio del presente año, las Ciudadanas Maricela de la Paz y Claudia Jacqueline Ordoñez Jiménez, promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, quedando radicado bajo el número de expediente TEE/JDC/255/2015-1, al cual fueron acumulados los juicios ciudadanos TEE/JDC/262/2015-1, TEE/JDC/276/2015-1, TEE/JDC/281/2015-1, TEE/JDC/287/2015-1, TEE/JDC/310/2015-1, TEE/RIN/347/2015-1, TEE/RIN/350/2015-1, TEE/RIN/356/2015-1, promovidos por los ciudadanos Maricela de La Paz Cuevas y Claudia Jacqueline Ordoñez Jiménez, Leticia Lezama Rodríguez y Judith López Córdoba, Faustino Javier Estrada González, Edwin Brito Brito, Julio Cesar Yáñez Moreno, Grecia Osiris Urbina Sotelo, Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México y Humanista, respectivamente.

El día quince de junio de la presente anualidad, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió la sentencia relativa a través del cual resuelve lo siguiente:

[...]

SEGUNDO.- Se modifica el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, de fecha diecisiete de junio actual demitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, solo por cuanto se refiere a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, en la etapa de asignación en la que se atiende la paridad de género.

TERCERO.- Se ordena al Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, proceda en los términos expuestos en la parte in fine de esta sentencia, registrando a las ciudadanas Maricela de la Paz Cuevas y Claudia Jacqueline Ordoñez Jiménez, Diputadas locales, propietaria y suplente, por el principio de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

13 de 41

representación proporcional, por el Partido Revolucionario Institucional, y Leticia Lezama Rodríguez y Judith López Córdova, candidatas a Diputadas locales, propietaria y suplente, por el principio de representación proporcional, por el Partido Acción Nacional, respectivamente.

[...]

Determinando el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los efectos de la sentencia de la siguiente manera:

[...]

Al haberse declarado fundado el agravio expuesto por las recurrentes, respecto a la indebida integración del Congreso por razón de género en relación con el derecho de auto organización de los partidos políticos, lo que procede es modificar el acuerdo reclamado, ordenando la entrega de constancias como Diputados de representación proporcional a las ciudadanas Leticia Lezama Rodríguez y Judith López Cordova, candidatas a Diputadas locales, propietaria y suplente, por el principio de representación proporcional, por el Partido Acción Nacional y a las ciudadanas Maricela de la Paz Cuevas y Claudia Jacqueline Ordoñez Jimenez, Diputadas locales, propietaria y suplente, por el principio de representación proporcional, por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en lo que fue materia de impugnación, así como revocar las constancias de asignación otorgadas a los ciudadanos Francisco Alejandro Moreno Merino y Marco Antonio Vélez Luque, como Diputados locales por el principio de representación proporcional, propietario y suplente, por el Partido Revolucionario Institucional así como a los ciudadanos Víctor Manuel Caballero Solano y Héctor Hernández Castillo, como Diputados locales por el principio de representación proporcional, propietario y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

14 de 41

suplente, por el Partido Acción Nacional, respectivamente.

En virtud de lo anterior, lo procedente es modificar el acuerdo impugnado, por cuanto hace a la determinación de las personas que debían ocupar cada una de las candidaturas por el principio de representación proporcional y, en consecuencia, revocar las constancias de asignación de los referidos ciudadanos.

En consecuencia, a partir de la asignación realizada por este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que le sea notificada el presente fallo, expidan y entreguen las constancias de asignación como diputadas por el principio de representación proporcional a favor de quienes corresponda en términos de esta ejecutoria, debiendo informar a este órgano colegiado dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento.

[...]

21. Por su parte, el 21 de junio del año que transcurre el Partido Humanista interpuso recurso de inconformidad en contra del acuerdo identificado con el número IMPEPAC/CEE/177/2015; siendo remitido previo los trámites de Ley, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el 26 del mismo mes y año de referencia; quedando registrado el día 27 del mes y año ya citados, bajo el número de expediente TEE/RIN/354/2015-1, compareciendo como tercero interesado el partido político Movimiento Ciudadano, y como coadyuvantes los ciudadanos Amparo Loredo Bustamante, José Luis Sánchez Sánchez, Jorge Alberto Hernández Serrano y Luis Alberto Machuca Nava.

[...]

RESUELVE

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

15 de 41

PRIMERO. Son parcialmente FUNDADOS los agravios hechos valer por el partido recurrente, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la INELEGIBILIDAD de la Ciudadana Amparo Loreda Bustamante, como candidata Propietaria a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en términos de la parte in fine del considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. Se REVOCA parcialmente el acuerdo número IMPEPAC/CEE/177/2015, mediante el cual se emitió la DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACION DE LA ELECCION DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO Y LA ASIGNACION DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, ASI COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACION RESPECTIVAS, aprobado el día diecisiete de junio de la anualidad de dos mil quince, por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de la parte in fine del considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO. Se deja sin efectos la constancia de asignación de diputados, por el principio de representación proporcional, otorgada a la ciudadana Amparo Loreda Bustamante por parte de la autoridad responsable.

QUINTO. Se ORDENA al Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, proceda a entregar la constancia de Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la ciudadana Mirelle Martínez Martínez, en los términos, plazos y con el apercibimiento, precisados en la parte in fine del considerando sexto de esta resolución.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

16 de 41

SEXO. En términos de los artículos 257 y 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se ordena comunicar por oficio la presente resolución, al H. Congreso del Estado de Morelos, acompañándose copia certificada de la presente sentencia.

[...]

El órgano jurisdiccional local, determinó los efectos de la sentencia de acuerdo a lo siguiente:

[...]

Se ordena, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 380 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, 9 al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para que, en un término de VEINTICUATRO HORAS, contadas a partir de la legal notificación que se haga de la presente resolución, para el efecto de en sesión del Consejo Estatal Electoral, proceda a entregar la constancia de Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la ciudadana MIRELLE VIRIDIANA MARTÍNEZ, quién de acuerdo a la relación completa de candidatos y candidatas registrados por los diferentes partidos políticos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número cinco mil doscientos setenta y ocho, de fecha ocho de abril de la anualidad de dos mil cinco, resulta ser la candidata QUE SIGUE EN LA LISTA CORRESPONDIENTE AL MISMO PARTIDO.

Al respecto, no pasa por desapercibido el hecho de que, quien seguía en esa lista, era el candidato Demetrio Román Isidoro, sin embargo deben tomarse en cuenta las consideraciones que, el presente Tribunal, vertió al momento de resolver en definitiva al expediente

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

17 de 41

TEE/JDC/255/2015-1 y sus acumulados TEE/JDC/262/2015-1, TEE/JDC/276/2015-1, TEE/JDC/281/2015-1, TEE/JDC/287/2015-1 y TEE/JDC/310/2015-1, resuelto en la sesión del día quince de julio de la presente anualidad, en la que se determinó sustancialmente que las doce diputaciones bajo el principio de representación debían ser género femenino, atendiendo el principio de paridad de género y las acciones afirmativas a favor de los grupos vulnerables, en virtud de lo anterior, este Tribunal comicial, en cumplimiento estricto al principio de congruencia que debe revestir su actuar, determina que en efecto, la asignación correspondiente a la ciudadana MIRELLE VIRIDIANA MARTÍNEZ.

Debiendo el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tomar las medidas necesarias para que la ciudadana MIRELLE VIRIDIANA MARTÍNEZ, sea notificada de tal forma que, lo ordenado por este Tribunal quede debidamente cumplimentado. Asimismo, se le impone al instituto de referencia, la obligación de informar a este órgano jurisdiccional una vez que haya dado cumplimiento a lo anterior, dentro de las siguientes VEINTICUATRO HORAS, apercibido que en caso de no dar debido cumplimiento, se le aplicarán las medidas de apremio en el orden de prelación que establece el artículo 395 fracción VIII, hasta que se lleve a cabo su debido cumplimiento, con el objeto de hacer efectivas las sentencias emitidas por este órgano Jurisdiccional Colegiado.

[...]

22. Por otra parte es dable señalar que el diez de junio del presente año, el Consejo Distrital Electoral VI de Jiutepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realizó el cómputo distrital de la elección y declaró la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

18 de 41

validez de la elección, expidiendo la constancia de mayoría a la fórmula de las candidatas registradas por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por las Ciudadanas Leticia Beltrán Caballero y Fanny Ocampo Almazán, en sus caracteres de diputadas al Congreso Local por el principio de mayoría relativa propietaria y suplente, respectivamente.

Mediante escrito presentado el 16 de junio del año en curso se presentó recurso de inconformidad por los Partidos políticos Socialdemócrata de Morelos y Verde Ecologista de México, asimismo las ciudadanas Lizzeth Torres Manjarrez y Lucía Gutiérrez Martínez, candidatas a Diputadas Locales por el principio de Mayoría relativa por el Partido de la Revolución Democrática, propietaria y suplente respectivamente, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, en fecha 24 de junio del año que transcurre.

En fecha 15 de julio del año en curso, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió la resolución en autos del expediente TEE/RIN/288/2015-1 y sus acumulados TEE/RIN/289/2015-1 y TEE/JDC/373/2015-1, a través del cual señala lo resolvió lo siguiente:

[...]

TERCERO.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del Distrito VI electoral, para quedar en los términos precisados, en el considerando OCTAVO de la presente sentencia los cuales sustituyen, a los consignados en el Acta de Computo referida; ordenándose al Consejo Distrital VI, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la recomposición del mismo para los efectos legales correspondientes.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

19 de 41

QUINTO.- Se revoca la declaración de validez y en consecuencia, se deja sin efectos la expedición de la constancia de mayoría a favor de la ciudadana Leticia Beltrán Caballero.

SEXTO.- Se ordena al Consejo Distrital Electoral VI, Jiutepec Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, proceda a otorgar la Constancia de Mayoría Relativa a la Candidata Diputada Suplente, ciudadana Fanny Ocampo Almazán, en términos de la parte infine del considerando NOVENO de esta sentencia.

[...]

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, segundo párrafo, fracción V, apartado C, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 63, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, compete, tanto al Instituto Nacional Electoral como al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos, la organización de las elecciones al tenor de los principios rectores de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

20 de 41

II. Por su parte, los ordinales 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Consejo Estatal Electoral es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y se integra por un Consejero Presidente; seis Consejeros Electorales; un Secretario Ejecutivo, y un representante por cada partido político con registro o coalición.

III. De la misma manera, el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el ordinal 23, párrafo séptimo, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su conjunto prevén que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Estipula el artículo 12, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

21 de 41

candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

V. Por su parte, los artículos 116, segundo párrafo, fracciones IV, inciso c), de la Constitución Federal; 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 y 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es responsable de la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tendrá un órgano de dirección superior y de deliberación denominado Consejo Estatal Electoral.

VI. Por su parte el referido dispositivo legal 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 23, párrafo séptimo, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, refieren de manera conjunta que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; mismas que tendrán verificativo en la fecha en que se efectúen las elecciones federales; por otra parte, señalan que los institutos políticos son entidades de interés público; determinándose en la ley correspondiente los requisitos para su registro legal, sus

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

22 de 41

formas de intervención en el proceso electoral, derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

VII. Determina el numeral 23, párrafo segundo de la Constitución Política Local, que las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que se registren; tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán conformadas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género y que la lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrará alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

VIII. Refieren los preceptos legales 24, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 13, 15 y 16 del Código de la materia, que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, 18 serán electos en igual número de distritos electorales, conforme al principio de mayoría relativa y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional.

El instituto político que obtenga en las referidas elecciones el 3% por ciento de la votación válida emitida, se le asignará un Diputado por el principio de representación proporcional, independiente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido. Asimismo, precisan que en la integración del Congreso del Estado, ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

23 de 41

Para la elección de Diputados, además de los distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por toda la Entidad, en la que serán electos 12 diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta 12 candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

IX. En ese tenor, el artículo 78, fracciones I, XXXIV y XXXV del Código Local en materia electoral, prevé que son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en ese sentido, este órgano comicial, recibirá de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, los cómputos de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y de miembros de los 33 Ayuntamientos, para el efecto de realizar los cómputos totales y declarar la validez de las elecciones y determinar la distribución de diputados plurinominales, otorgando en todos los casos las constancias respectivas;

X. El numeral 111, fracción XI del Código electoral vigente en la entidad, dispone que corresponde al Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral, entregar las constancias a los candidatos a Diputados de mayoría relativa que hayan resultado triunfadores y remitir los resultados de los cómputos realizados y la documentación relativa al Consejo Estatal Electoral.

XI. Estipula el ordinal 160, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en correlación con la disposición

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

24 de 41

transitoria Octava, que disponen que proceso electoral ordinario por única ocasión iniciaría el 04 de octubre del año 2014, y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos Electorales o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.

De lo anterior, debe precisarse que el proceso ordinario comprende las etapas, siguientes:

- Preparación de la elección
- Jornada electoral
- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones

XII. Asimismo, el precepto 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta dos personas que sean candidatos de mayoría relativa.

Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros. Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

25 de 41

Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado, de manera directa, participando en coalición o candidaturas comunes

XIII. Del análisis a los preceptos legales de referencia, se desprende que es facultad de este Consejo Estatal Electoral, resolver respecto a los cómputos totales, declarar la validez de las elecciones y determinar la distribución de los diputados plurinominales y la asignación de regidores, otorgando en todos los casos las constancias respectivas.

Así las cosas, y toda vez que este Consejo Estatal Electoral ha cumplimentado con todas y cada una de las actividades contempladas en el aludido Calendario del Proceso electoral; y que los actos inherentes a la etapa de preparación de la elección, jornada electoral, actos posteriores a la misma y de resultados, se llevaron a cabo en estricto apego a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, equidad y paridad de género.

Asimismo, atendiendo a que las etapas relativas a la preparación de la elección y jornada electoral, en estricta observancia al principio de definitividad, han adquirido el carácter de actos firmes y definitivos, y los candidatos que resultaron triunfadores en la elección que nos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

26 de 41

ocupa, reunieron los requisitos que señala la normativa electoral local, es procedente que este Consejo Estatal Electoral declare la validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso Local, por el principio de representación proporcional.

Lo anterior en estricta observancia al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 010/2001, que a continuación se transcribe:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.–Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

27 de 41

jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

XIV. En relación con los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional el dispositivo 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en la parte que aquí interesa, que la lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una, candidaturas de ambos géneros.

Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género. Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

28 de 41

uninominales del Estado, de manera directa, participando en coalición o en candidaturas comunes.

XV. En relación con el cumplimiento al principio de paridad de género de los partidos políticos con reconocimiento ante éste órgano comicial, para el registro de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se advierte lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	DISTRITOS												TOTALES	
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	H	M
PRI	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	6	6
PAN	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	6	5
PRD	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	5	5
NUOVA ALIANZA	M	H	M	H	M	H							3	3
HUMANISTA	H	M	H	M	H								3	2
VERDE ECOLOGISTA	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M			5	5
PSD	H	M	H	M	H	M	H						4	3
PT	H												1	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	H	M	H	M	H								3	2
MORENA	H	M	H	M	H	M	H						4	3
ENCUENTRO SOCIAL	H	M	H	M	H								3	2
													43	36

Al respecto, es dable señalar que los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Partido Socialdemócrata de Morelos, MORENA, Humanista y Encuentro Social, presentaron sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, intercalando una a una candidaturas de ambos géneros, con fórmulas de candidatos.

XVI. De manera que el dispositivo 241 del Código electoral de la Entidad, señala que concluida la jornada electoral, serán obligaciones

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

de los consejos municipales y distritales, en forma respectiva: practicar la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo, y rendir al Consejo Estatal Electoral un informe en el formato que para tal efecto se le proporcione, sobre el desarrollo de la elección en el distrito electoral o municipal y remitir los paquetes electorales que correspondan.

Luego entonces, los dispositivos 254, 255, 256 del Código electoral de la Entidad, dispone que en relación a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y de regidores a los ayuntamientos, concluido el proceso de cómputo total el cual se adjunta anexo al presente acuerdo y que forma parte integral del mismo, derivado del cómputo total este Consejo Estatal hará la asignación de los Diputados plurinominales y regidores, declarará en su caso, la validez de las elecciones y entregará constancia a los candidatos electos. Los cómputos y la asignación, se efectuará el séptimo día de la jornada electoral.

XVII. Así las cosas, y conforme al cómputo total que ha quedado descrito anteriormente, los resultados de la votación estatal emitida, cuya base se debe utilizar para el desarrollo de la fórmula de representación proporcional, de acuerdo a las modificaciones realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, misma que se encuentra considerada en los autos de la sentencia identificada con el número TEE/RIN/330/2015-2 y sus acumulados

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

30 de 41

TEE/RIN/345/2015-2, TEE/RIN/348/2015-2, TEE/RIN/349/2015-2, TEE/RIN/351/2015-2, TEE/RIN/352/2015-2 y TEE/RIN/358/2015-2, queda de la siguiente manera:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	132,131	Ciento treinta y dos mil ciento treinta y uno
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	117,286	Ciento diecisiete mil doscientos ochenta y seis
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	78,114	Setenta y ocho mil ciento catorce
MORENA	66,232	Sesenta y seis mil doscientos treinta y dos mil
MOVIMIENTO CIUDADANO	56,323	Cincuenta y seis mil trescientos veintitrés
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	56,091	Cincuenta y seis mil noventa y uno
PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE MORELOS	50,712	Cincuenta mil, setecientos doce
PARTIDO DEL TRABAJO	41,362	Cuarenta y un mil trescientos sesenta y dos
NUEVA ALIANZA	39,764	Treinta y nueve mil setecientos sesenta y cuatro
HUMANISTA	38,737	Treinta y ocho mil setecientos treinta y siete

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

ENCUENTRO SOCIAL	31,532	Treinta y un mil quinientos treinta y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,157	Mil ciento cincuenta y siete
VOTOS NULOS	44,114	Cuarenta y cuatro mil ciento catorce
TOTAL	753,555	Setecientos cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y cinco

Es dable señalar que los resultados antes referidos, contienen el cómputo de la votación emitida en las 19 casillas especiales electorales, correspondientes a diputados de representación proporcional, 9 correspondientes a diputados de representación proporcional que fueron instaladas en los distritos I, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV y XVIII, resultados que fueron computados en la sesión de los Consejos Distritales respectivos.

De acuerdo a la resolución que se da cumplimiento, la votación estatal emitida que fue de 753,555 Setecientos cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y cinco, se le restó la votación correspondiente a candidatos no registrados mil ciento cincuenta y siete (1,157), así como la correspondiente a votos nulos cuarenta y cuatro mil ciento catorce (44,114), para obtener la votación estatal efectiva que fue de setecientos ocho mil doscientos ochenta y cuatro (708,284).

Para ello, según las disposiciones constitucionales y legales de referencia, se determinó por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que los partidos políticos obtuvieron como mínimo el 3% de la votación estatal efectiva setecientos ocho mil doscientos ochenta y cuatro (708,284), la cual se multiplica por 3 y se divide entre 100; de ahí, que el 3% de dicha votación equivale a veintiún mil doscientos cuarenta y nueve (21,249) votos, como el mínimo de votación que cada partido debió obtener para tal fin, en virtud de lo anterior se tiene por modificada la votación antes referida.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

XVIII. Una vez mencionado lo anterior se procede a dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en los expedientes TEE/JDC/255/2015-1, al cual fueron acumulados los juicios ciudadanos TEE/JDC/262/2015-1, TEE/JDC/276/2015-1, TEE/JDC/281/2015-1, TEE/JDC/287/2015-1, TEE/JDC/310/2015-1, TEE/RIN/347/2015-1, TEE/RIN/350/2015-1, TEE/RIN/356/2015-1, promovidos por los ciudadanos Maricela de La Paz Cuevas y Claudia Jacqueline Ordoñez Jiménez, Leticia Lezama Rodríguez y Judith López Córdoba, Faustino Javier Estrada González, Edwin Brito Brito, Julio Cesar Yáñez Moreno, Grecia Osiris Urbina Sotelo, Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México y Humanista, respectivamente; mediante las cuales se procedió a modificar el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, ordenando la entrega de constancias como Diputados de representación proporcional a las ciudadanas Leticia Lezama Rodríguez y Judith López Cordova, candidatas a Diputadas locales, propietaria y suplente, por el principio de representación proporcional, por el Partido Acción Nacional y a las ciudadanas Maricela de la Paz Cuevas y Claudia Jacqueline Ordoñez Jimenez, Diputadas locales, propietaria y suplente, por el principio de representación proporcional, por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en lo que fue materia de impugnación, así como revocar las constancias de asignación otorgadas a los ciudadanos Francisco Alejandro Moreno Merino y Marco Antonio Vélez Luque, como Diputados locales por el principio de representación proporcional, propietario y suplente, por el Partido Revolucionario Institucional así como a los ciudadanos Víctor Manuel Caballero Solano y Héctor Hernández Castillo, como Diputados locales por el principio de representación proporcional, propietario y suplente, por el Partido Acción Nacional, respectivamente; por lo anterior este Consejo Estatal Electoral procede a la expedición y entrega de las constancias de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, a las ciudadanas Leticia Lezama Rodríguez y Judith López Cordova, candidatas a Diputadas locales, propietaria y suplente, por el principio de representación proporcional, por el Partido Acción Nacional y a las ciudadanas Maricela de la Paz Cuevas y Claudia Jacqueline Ordoñez Jimenez, Diputadas locales, propietaria y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

33 de 41

suplente, por el principio de representación proporcional, por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

Asimismo en cumplimiento a lo resuelto por el referido órgano jurisdiccional en autos del expediente TEE/RIN/354/2015-1, a través de la cual se declara la inelegibilidad de la ciudadana Amparo Loredo Bustamante, como candidata propietaria a Diputada Local por el principio de representación proporcional postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, y como consecuencia de lo anterior se dejó sin efectos la constancia de asignación de diputados por el principio de referencia expedida a favor de la citada candidata; quedando como Diputada electoral en su carácter de propietaria la ciudadana Mirelle Viridiana Martínez, a quien este órgano comicial expide la constancia de asignación respectiva.

XIX. Por lo que respecta a la determinación de las personas que debían ocupar cada una de las candidaturas por el principio representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Morelos queda de la siguiente manera, en términos de las resoluciones de referencia dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos:

DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
PARTIDO POLÍTICO	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE	GÉNERO	
PRI	Beatriz Vicera Alatraste	Natalia Solís Cortez		M
	Maricela de la Paz Cuevas	Claudia Jacqueline Ordoñez Jiménez		M
PAN	Norma Alicia Popoca Sotelo	Teresa Martina Hernández Villegas		M
	Leticia Lezama Rodríguez	Judith López Córdoba		M

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
MORENA	Magdalena Hernández Analco	María Fernanda Garrido Navedo		M
MC	Mirelle Viridiana Martínez	Claudia Elizabeth Machuca Nava		M
PVEM	Lorena Turati Hernández	Mariana Alva Cal y Mayor		M
PSD	Dennise Patricia Zebadua Llamasa	Yessica Andrade Garrigos		M
PT	Martha Patricia Bandera Flores	Adriana López García		M
PH	Dulce María Huicochea Alonso	Aida Benítez Batalla		M
PNA	Edith Beltrán Carrillo	Patricia Elizabeth Mojica Salgado		M
PES	Maricela Jiménez Armendáriz	Aura Lina Ágiles Mejía		M
TOTAL			0 Hombres	12 Mujeres

En virtud de lo antes expuesto, la determinación de personas que deben ocupar cada una de las candidaturas de Diputados al Congreso del Estado de Morelos por el principio de representación proporcional, así como los candidatos electos por el principio de mayoría relativa, corresponde a los candidatos registrados ante este organismo electoral, a continuación se menciona:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

35 de 41

INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL				
PARTIDOS POLÍTICOS	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE	GÉNERO	
DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA				
PAN	Carlos Alfredo Alaniz Romero	Carlos Guadarrama Rosas	H	
	Emmanuel Alberto Mojica Linares "Beto Mojica"	Ezequiel Miranda Salgado	H	
	José Manuel Tablas Pimentel "Tablas"	Arturo Reynaldo Abundez Martínez "Arturo Abundez"	H	
PRI	Mario Alfonso Chávez Ortega	Ricardo Ocampo Montoya	H	
	Fanny Ocampo Almazán			M
	Aristeo Rodríguez Barrera	Gonzalo Valle Ríos	H	
	Alberto Martínez González "La Pave"	Jorge Alberto Flores Alarcón	H	
PNA	Francisco Arturo Santillán Arredondo "Paco Santillán"	Ulises Vargas Estrada	H	
	Julio Espín Navarrete	Francisco Rendón Guadarrama	H	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL				
PARTIDOS POLÍTICOS	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE	GÉNERO	
PVEM	Silvia Irra Marin	Guadalupe Elena Carmona Morales		M
PRD	Eder Eduardo Rodríguez Casillas	Raúl Gutiérrez Valencia	H	
	Hortencia Figueroa Peralta	Laura Elena Gil Corrales		M
	Francisco Navarrete Conde	Sergio Vences Avilés	H	
	Anacleto Pedraza Flores	Pedro Luis Ramírez Martínez	H	
	Ricardo Calvo Huerta	Salvador Molina Martínez	H	
	Enrique Javier Laffitte Breton	Alberto Pérez Montalvo	H	
	Javier Montes Rosales	José Eugenio García Rocha	H	
	Rodolfo Domínguez Alarcón "Bobas"	Víctor Manuel Rodríguez Vique	H	
DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
PRI	Beatriz Vicera Alatraste	Natalia Solís Cortez		M
	Maricela de la Paz Cuevas	Claudia Jacqueline		M

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

37 de 41

INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL				
PARTIDOS POLÍTICOS	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE	GÉNERO	
		Ordoñez Jiménez		
PAN	Norma Alicia Popoca Sotelo	Teresa Martina Hernández Villegas		M
	Leticia Lezama Rodríguez	Judith López Córdoba		M
MORENA	Magdalena Hernández Analco	María Fernanda Garrido Navedo		M
MC	Mirelle Viridiana Martínez	Claudia Elizabeth Machuca Nava		M
PVEM	Lorena Turati Hernández	Mariana Alva Cal y Mayor		M
PSD	Dennise Patricia Zebadua Llamosa	Yessica Andrade Garrigos		M
PT	Martha Patricia Bandera Flores	Adriana López García		M
PH	Dulce María Huicochea Alonso	Aida Benítez Batalla		M
PNA	Edith Beltrán Carrillo	Patricia Elizabeth Mojica Salgado		M

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL				
PARTIDOS POLÍTICOS	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE	GÉNERO	
PES	Maricela Jiménez Armendáriz	Aura Lina Ágiles Mejía		M
TOTAL			15 Hombres	15 Mujeres

Es dable señalar que en relación a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en autos del expediente TEE/RIN/288/2015-1 y sus acumulados TEE/RIN/289/2015-1 y TEE/JDC/373/2015-1, a través de la cual se deja sin efectos la expedición de la constancia de mayoría, a favor de la ciudadana Leticia Beltrán Caballero postulada por el Partido Revolucionario Institucional, como candidata a Diputada local por el Distrito VI, este órgano comicial, ha realizado la modificación respectiva en la relación de diputados por el principio mayoría relativa, por lo que respecta a la candidata Fanny Ocampo Almazán, quien adquirió el carácter de diputada electa propietaria dada la inelegibilidad de la candidata de referencia Leticia Beltrán Caballero.

Se ordena remitir para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado la relación de los diputados electos que integran la nueva Legislatura local, así como a los integrantes de los ayuntamientos; debiéndose publicar también en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

En mérito de lo antes expuesto y en términos de lo establecido por los artículos 41, segundo párrafo, fracción I, V, apartado C, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo segundo, séptimo, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 63, párrafo tercero, 71, 78, fracciones I, XXXIV y XXXV, 111 fracción XI, 160, 165, 181, 241, 254, 255 y 256 fracción I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; este Consejo Estatal Electoral del Instituto

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emite el siguiente:

ACUERDA

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo, en base a lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se tiene por modificado el cómputo total de la elección de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, tomando como base los resultados de los cómputos de los dieciocho Distritos uninominales electorales de la Entidad, de la elección de Diputados de Mayoría Relativa; en los términos precisados en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se tiene por modificado el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el 17 de junio del año en curso, relativo a la asignación de las personas que debían ocupar cada una de las candidaturas de Diputadas al Congreso Local por el principio de representación proporcional, en la forma establecida en la parte considerativa del presente acuerdo.

CUARTO. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se procede a la expedición y entrega de las constancias de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, a las ciudadanas Leticia Lezama Rodríguez y Judith López Córdova, candidatas a Diputadas locales, propietaria y suplente, por el principio de representación proporcional, por el Partido Acción Nacional y a las ciudadanas Maricela de la Paz Cuevas y Claudia Jacqueline Ordoñez Jiménez, Diputadas locales, propietaria y suplente, por el principio de representación proporcional, por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

QUINTO. Procédase a la expedición y entrega de la constancia de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, a la ciudadana Mirelle Viridiana Martínez, en su carácter

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

40 de 41

de propietaria, toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dejó sin efectos la constancia de asignación otorgada a favor de la ciudadana Amparo Loredo Bustamante postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, en relación de la parte considerativa de éste acuerdo.

SEXTO. Remítase al Congreso del Estado, copia certificada de éste acuerdo, así como de las constancias de asignación respectivas.

SÉPTIMO. Intégrese la lista de Diputados y diputadas al Congreso Local por el principio de representación proporcional y mayoría relativa, a la relación completa de Diputados electos que conforman la nueva Legislatura local, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado, así como en un diario de mayor circulación en la Entidad.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

NOVENO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante este Consejo Estatal Electoral, así como a las ciudadanas Leticia Lezama Rodríguez, Judith López Córdova; Maricela de la Paz Cuevas y Claudia Jacqueline Ordoñez Jiménez; así como a la ciudadana Mirelle Viridiana Martínez; para su debido conocimiento en base a los razonamientos expresados en la parte considerativa de este instrumento.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad de los presentes; en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, del día diecisiete de julio del año dos mil quince.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL 15 DE JULIO DE 2015, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS: TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS ACUMULADOS; TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS; Y TEE/RIN/354/2015-1; POR CUANTO HACE A LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBEN OCUPAR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

41 de 41

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUY BIEN. QUIERO AVISARLES AL PÚBLICO PRESENTES, A LOS REPRESENTANTES, A LOS CONSEJEROS, QUE TERMINANDO EL PUNTO QUE NOS FALTA, VAMOS A PASAR A ENTREGAR LAS CONSTANCIAS. SEÑOR SECRETARIO POR FAVOR CONTINÚE CON EL DESARROLLO DE LA SESIÓN”. -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO. **EL SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDE A LA LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/054/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, JIUTEPEC NORTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.** LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE EL PROYECTO DEL PUNTO SIETE, HA SIDO CIRCULADO A LOS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, POR LO QUE SE SOLICITA LA DISPENSA A LA LECTURA DEL MISMO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACUERDO CITADO Y ÚNICAMENTE DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS, PARA IDENTIFICACIÓN DEL MISMO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **LA DISPENSA A LA LECTURA DEL PUNTO SIETE, HA SIDO APROBADA POR UNANIMIDAD** Y PROCEDERÉ A DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS: ACUERDO/0237, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/054/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, CON CABECERA EN JIUTEPEC NORTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO. EN DICHO ACUERDO SE PROPONE ACORDAR LO SIGUIENTE: PRIMERO.- ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE ACUERDO. SEGUNDO.- SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, CON CABECERA EN JIUTEPEC NORTE, EN TÉRMINOS DE LO RAZONADO EN EL PRESENTE ACUERDO. TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO POLÍTICO RECURRENTE, EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN AUTOS PARA TAL EFECTO POR OFICIO, ANEXANDO COPIA CERTIFICADA DE ESTA RESOLUCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 353 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS QUE CORRESPONDAN Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO. CUARTO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DEL INSTITUTO MORELENSE

DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS, SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO. SE ABRE LA PRIMERA RONDA. CONSEJERA XITLALI, TIENE LA PALABRA”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, XITLALI GÓMEZ TERÁN, EN USO DE LA PALABRA: “RÁPIDAMENTE CONSEJERA. GRACIAS SEÑORA PRESIDENTA. EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA, QUIERO CONMINAR A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, PARA QUE FORTALEZCA UN POCO MÁS, SOBRE EL TEMA DE POR QUÉ SE ESTÁ DESECHANDO. ES DECIR, EN LA PÁGINA SEIS DEL ACUERDO QUE NOS OCUPA, EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DICE: -EN ESE SENTIDO SE PUEDE APRECIAR QUE EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, FUE PRESENTADO FUERA DEL PLAZO QUE ESTIPULA EL ARTÍCULO 328 Y DEMÁS Y ESE ARTÍCULO 328, DICE QUE CUANDO SE PRESENTEN FUERA DE LOS PLAZOS QUE SEÑALA EL CÓDIGO VIGENTE. PARA MÍ EL ASUNTO DEBE SER DESECHADO PORQUE POR UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO QUE PRIVA QUE NADIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES POR LA MISMA CAUSA. ES LO QUE SE CONOCE EN MATERIA JURÍDICA, COMO EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA. YO SOLICITARÍA QUE LA TESIS QUE SE CITA NADA MÁS POR RUBRO, SEA CITADA EN SU INTEGRIDAD, NO NADA MÁS EL RUBRO, SINO TAMBIÉN EL DESARROLLO DE LA TESIS Y QUE SE EXPLIQUE EL POR QUÉ EN ESTE CASO EN ESPECÍFICO SE JUZGA... SI NOSOTROS ENTRAMOS AL ASUNTO DE FONDO, SE JUZGARÍA DOS VECES. Y LO DIGO POR QUE EL 17 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EL MISMO ASUNTO FUE RESUELTO YA, INCLUSO POR EL PROPIO TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, CUANDO SE IMPUGNÓ EN SU MOMENTO. ENTONCES ME PARECE QUE SI NOSOTROS ENTRAMOS AL FONDO, PUES ESTARÍAMOS RESOLVIENDO DOS VECES EL MISMO ASUNTO Y POR ESO... POR ESO ESTOY O ESTARÍA CON EL SENTIDO DE DESECHAR. ENTONCES QUIERO QUE QUEDE CLARO ESO EN ESTE PROYECTO. ESE SERÍA EN CUANTO A ELLO. YO TENGO ENTENDIDO, PORQUE DE AUTOS DEL EXPEDIENTE, TENGO ENTENDIDO QUE HAY UNA TERCERA INTERESADA. SOLICITARÍA QUE NO NADA MÁS SE NOTIFICARA AL PARTIDO RECURRENTE, NI SÓLO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUE EN ESTE CASO EL CONSEJO DEL INSTITUTO CORRESPONDIENTE, SINO A LA TERCERA INTERESADA Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE SER EL CASO. PERO ME PARECE QUE EN PRINCIPIO LA LEGITIMACIÓN AHÍ LA TENDRÍA LA TERCERA INTERESADA. Y YO PEDIRÍA QUE A LAS PERSONAS Y A LOS INSTITUTOS POLÍTICOS, QUE TENGAN QUE VER, QUE HAYAN COMPARECIDO EN ESTE ASUNTO, PUES SE LES NOTIFIQUE TAMBIÉN, NO NADA MÁS A LOS QUE SE HACE ALUSIÓN EN LA PARTE DE NOTIFICACIÓN. Y POR GENERAL PUES YO ESTOY EN LOS TÉRMINOS DE ESE PROYECTO, SI DE SER EL CASO QUE SE APRUEBEN ASÍ COMO LO ESTOY PROPONIENDO. ES CUANTO. MUCHAS GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “TIENE LA PALABRA EL CONSEJERO CARLOS URIBE”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. MUY BREVE, IGUAL SOLICITAR... HACER LA PROPUESTA DE INCORPORAR UN ARGUMENTO RELATIVO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL. ES DECIR, EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE PRESENTA EL RECURSO DE REVISIÓN, CONFORME A LOS ANTECEDENTES DEL PROYECTO, HABLA DEL ACUERDO RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LOS

ACUERDO IMPEPAC/CEE/237/2015, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/054/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, CON CABECERA EN JIUTEPEC NORTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

ANTECEDENTES

1. El 12 de septiembre del año 2014, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2014-2015, para la elección de los integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. Con fecha 04 de octubre del año 2014, en sesión extraordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

3. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015, y sus modificaciones aprobadas el 27 de octubre del mismo año.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/237/2015, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/054/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, CON CABECERA EN JIUTEPEC NORTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

Derivado de lo anterior, mediante el citado Calendario de Actividades la actividad marcada con el número 52, prevé que el *"Periodo para solicitar el registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos"*, será a partir del 08 al 15 de marzo del año 2015.

En ese sentido, el 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables, ello con la finalidad de dar cumplimiento a la actividad marcada con el numeral 53, en tal sentido, el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, procedió a determinar sobre la procedencia de la solicitud de registro de candidatos para integrar el Ayuntamiento respectivo, dentro del plazo estipulado por la normatividad electoral vigente.

En consecuencia, el veintiocho de marzo del año en curso, se aprobó el acuerdo que recurren los hoy promoventes, el cual se identifica con el número IMPEPAC/CDEVI/002/2015, relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatas a Diputadas propietario y suplente por el principio de mayoría relativa, postuladas por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para integrar el Congreso Local en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

4. Con fecha 01 de abril del 2015, el Partido de la Revolución Democrática, promovió por conducto de su representante propietario acreditado ante el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/237/2015, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/054/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, CON CABECERA EN JIUTEPEC NORTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

Consejo Distrital Electoral VI con cabecera en Jiutepec Norte, el ciudadano David Tapia Rosales, presento Recurso de Revisión en contra del acuerdo referido en el numeral que antecede; el cual, en términos del artículo 332, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se remitió a éste Consejo Estatal Electoral, quedando registrado bajo el número IMPEPAC/REV/05/2015.

5. El 17 de abril del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dictó resolución en el Recurso de Revisión, identificado con el número IMPEPAC/REV/05/2015, en los términos siguientes:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Es competente para emitir el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el considerando primero

SEGUNDO. Es **INFUNDADO** el agravio aducido por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por conducto del ciudadano **DAVID TAPIA ROSALES**, en su carácter de representante propietario del referido Instituto político, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se confirma el acuerdo **IMPEPAC/CDEVI/002/2015**, de fecha 28 de marzo de 2015, dictada en sesión permanente del Consejo Municipal Distrital de Jiutepec Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

CUARTO. Notifíquese personalmente al Partido **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y a la ciudadana **Leticia Beltrán Caballero**, en los domicilios señalados en autos; fíjese en los estrados de Consejo Estatal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general.

QUINTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el Principio de máxima publicidad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/237/2015, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/054/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, CON CABECERA EN JIUTEPEC NORTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

[...]

6. El 7 de junio del año que transcurre, tuvo verificativo la jornada electoral, a través de la cual se eligieron a los integrantes del Congreso Local y miembros de los 33 ayuntamientos de la Entidad.

7. Con fecha 10 de junio del año en curso, el Consejo Distrital VI con cabecera en Jiutepec Norte, dio inicio a la sesión de Cómputo atinente, y en ese sentido, el 11 del mismo y año, declaró la validez de la elección y realizó la entrega de las constancias respectivas.

8. De igual manera, en la fecha referida en el antecedente anterior, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por conducto de los ciudadanos Ricardo Becerra Chávez y Jesús Salvador González Segura, en su carácter de representantes, propietario y suplente, respectivamente acreditados ante el Consejo Distrital VI con cabecera en Jiutepec Norte, promovieron, ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, **Recurso de Revisión**, en contra del acuerdo IMPEPAC/CDEVI/002/2015, dictado por el referido Consejo Distrital.

9. Bajo el contexto anterior, el 10 de junio del año en curso, la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dicto acuerdo mediante el cual, resolvió lo que a continuación se detalla:

[...]

Con base en lo anterior, y dado que este Tribunal no tiene competencia para conocer y sustanciar el recurso de revisión, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de atender el principio de tutela judicial efectiva a favor de los promoventes, remitase el escrito y sus anexos, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para (sic) efecto que en términos de la legislación antes citada conozca del presente medio de impugnación, al ser una determinación emitida por un Consejo Distrital Electoral con motivo del registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa por el III (sic) Distrito Electoral de Morelos.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/237/2015, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/054/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, CON CABECERA EN JIUTEPEC NORTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

El énfasis es nuestro.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, remitió el Recurso de Revisión y sus anexos, interpuesto por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por conducto de sus representantes, propietario y suplente, respectivamente acreditados ante el Consejo Distrital VI con cabecera en Jiutepec Norte, para el efecto de dar el trámite respectivo.

10. Con fecha 11 de junio de la presente anualidad, el Consejo Distrital Electoral VI con cabecera en Jiutepec Norte, hizo del conocimiento público el **Recurso de Revisión**, interpuesto por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, mediante cédula de publicitación que fue fijada en los estrados de dicho órgano, a las catorce horas con treinta minutos, la cual permaneció fijada durante cuarenta y ocho horas, por lo que, el plazo de publicación feneció a las catorce horas con treinta minutos del día 13 del mismo mes y año.

Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, fue presentado escrito de tercero interesado, el cual fue signado por la ciudadana **Leticia Beltrán Caballero**, en su calidad de candidata propietaria registrada ante el Consejo Distrital Electoral VI con cabecera en Jiutepec Norte, postulada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

11. Con fecha 14 de Junio del año que transcurre, el Consejo Distrital Electoral VI de Jiutepec Norte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió a éste Consejo Estatal Electoral, en términos del artículo 332 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el multicitado Recurso de Revisión.

CONSIDERANDOS

ACUERDO IMPEPAC/CEE/237/2015, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/054/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL VI, CON CABECERA EN JIUTEPEC NORTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

5 de 14

1. **COMPETENCIA.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

2. **LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El presente medio de impugnación fue interpuesto el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por conducto de los ciudadanos Ricardo Becerra Chávez y Jesús Salvador González Segura, en su carácter de representantes, propietario y suplente, respectivamente acreditados ante el Consejo Distrital VI con cabecera en Jiutepec Norte, quienes tienen reconocida su personería, en términos de lo dispuesto por el dispositivo 323, del código comicial vigente.

3. **IMPROCEDENCIA.** Se precisa que el término de cuatro días para interponer el Recurso de Revisión, previsto por el artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, transcurrió del 29 de marzo del año en curso, y concluyó el día 01 de abril del mismo año, lo anterior toda vez que con fecha 28 de marzo el Consejo Distrital Electoral VI con cabecera en Jiutepec Norte, aprobó el acto que hoy se impugna.

Atendiendo a lo anterior, se advierte que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, interpuso el Recurso de Revisión materia de la presente resolución, por lo que al interponerlo el 10 de junio del año en curso, ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mismo que fue remitido a éste órgano comicial, para su debida sustanciación, en términos de lo que disponen los artículos 78, fracción XXXIX, 319, fracción II, inciso a) y 320, del código comicial vigente, ante tal situación, se aprecia que el Recurso de Revisión, que se promueve en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDEVI/002/2015**, mediante el cual se resuelve lo relativo a la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/237/2015, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/054/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL VI, CON CABECERA EN JIUTEPEC NORTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

solicitud de registro de la fórmula de candidatas a Diputada por el principio de Mayoría Relativa, propietario y suplente, respectivamente, por el Distrito Electoral VI con cabecera en Jiutepec Norte, presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para contender en el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

En ese sentido, se puede apreciar que el presente medio de impugnación fue presentado fuera del plazo que estipula el artículo 328, del código comicial vigente, por tanto, se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 360, fracción IV, del código comicial vigente, que estipula lo siguiente: *“Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando, sean presentados fuera de los plazos que señala el código local vigente”*.

Es dable señalar que éste órgano comicial, tiene la convicción que el instituto político recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado el mismo día de su emisión, esto es, dentro de la sesión permanente celebrada por el Consejo Distrital Electoral VI con cabecera en Jiutepec, Norte; de la que se desprende que el representante del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, estuvo presente al día de la aprobación del acuerdo impugnado, por lo tanto, se dio por automáticamente notificado de la determinación que tomó el citado Consejo Distrital. Lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 355, del código comicial vigente.

Por tal motivo, el término de cuatro días previsto por el artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para el efecto de impugnar el acuerdo IMPEPAC/CDEVI/002/2015, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatas a Diputadas por el principio de Mayoría Relativa, propietario y suplente, respectivamente, por el Distrito Electoral VI con cabecera en Jiutepec Norte, presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, transcurrió del 29 de marzo del año en curso, y concluyó el 01 de abril del mismo año.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/237/2015, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/054/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL VI, CON CABECERA EN JIUTEPEC NORTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

En ese sentido, el 01 de abril del año en curso, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por conducto del ciudadano **David Tapia Rosales**, en su calidad de representante propietario acreditado ante el citado Consejo Distrital, presentó **Recurso de Revisión**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDEVI/002/2015**, mismo que quedó radicado bajo el expediente **IMPEPAC/REV/05/2015**, y fue resuelto el 17 de abril de la presente anualidad, por el Consejo Estatal Electoral, en los términos que a continuación, se precisan:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Es competente para emitir el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el considerando primero

SEGUNDO. Es **INFUNDADO** el agravio aducido por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por conducto del ciudadano **DAVID TAPIA ROSALES**, en su carácter de representante propietario del referido Instituto político, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se confirma el acuerdo **IMPEPAC/CDEVI/002/2015**, de fecha 28 de marzo de 2015, dictada en sesión permanente del Consejo Municipal Distrital de Jiutepec Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

CUARTO. Notifíquese personalmente al Partido **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y a la ciudadana **Leticia Beltrán Caballero**, en los domicilios señalados en autos; fíjese en los estrados de Consejo Estatal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general.

QUINTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el Principio de máxima publicidad.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/237/2015, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/054/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, CON CABECERA EN JIUTEPEC NORTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

De lo anterior, éste Consejo Estatal Electoral advierte que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ejerció su derecho al impugnar el acuerdo IMPEPAC/CDEVI/002/2015, dictado por el Consejo Distrital Electoral VI con cabecera en Jiutepec Norte, mismo que quedó radicado bajo el expediente IMPEPAC/REV/05/2015, el cual fue debidamente sustanciado, analizado y resuelto, por esta autoridad administrativa electoral, el 17 de abril del año en curso, por tal motivo al no haber sido recurrido éste último, a través del medio de impugnación atinente, entonces adquirió firmeza y definitividad, en términos de lo que dispone el ordinal 328, del código comicial vigente.

Tanto y más que, conforme al principio general de derecho que reza: *"Nadie debe ser juzgado dos veces por la misma causa"*, entonces éste Consejo Estatal Electoral, se encuentra impedido jurídicamente para analizar el medio de impugnación que pretende hacer valer de nueva cuenta el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por conducto de los ciudadanos Ricardo Becerra Chávez y Jesús Salvador González Segura, en su carácter de representantes, propietario y suplente, respectivamente acreditados ante el Consejo Distrital VI con cabecera en Jiutepec Norte, toda vez que con fecha 01 de abril del año en curso, fue interpuesto Recurso de Revisión, por el referido instituto político, por conducto del ciudadano David Tapia Rosales, en su calidad de representante propietario acreditado ante el multicitado Consejo Distrital, en contra de: *"EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015; DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL VI DE JUITEPEC NORTE, MORELOS"*, mismo que fue admitido, sustanciado y resuelto en su oportunidad por este órgano comicial, es decir, el instituto político recurrente agoto su derecho de acción el 01 de abril del año en curso, de ahí que, esta autoridad administrativa electoral, no pueda juzgar dos veces la misma situación, como lo pretende el hoy impetrante. Sirve de criterio orientador, la Jurisprudencia número 12/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/237/2015, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/054/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, CON CABECERA EN JUITEPEC NORTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicables al presente caso, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.-

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/237/2015, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/054/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, CON CABECERA EN JIUTEPEC NORTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En consecuencia, lo resuelto por esta autoridad administrativa electoral, en autos del expediente IMPEPAC/REV/05/2015, fue vinculante para el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por lo tanto, adquirió la calidad de cosa juzgada. Máxime que, el proceso electoral, se integra por tres etapas, a saber son las siguientes:

- Preparación de la elección;
- Jornada electoral, y
- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

En ese sentido, es dable precisar que las etapas referentes a la preparación de la elección y la que corresponde a la jornada electoral, han concluido, por tanto, los actos que emanaron de tales etapas electorales, han quedado firmes y con carácter de intocados, ello atendiendo al principio de definitividad que priva en materia electoral, ya que tal principio tiene finalidad que el proceso pueda avanzar en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite de manera plena. Sirve de criterio orientador, "*mutatis mutandis*", cambiando lo que se tenga que cambiar, la Tesis número 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicables al presente caso, cuyo rubro, es del tenor siguiente: "*PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/237/2015, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/054/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, CON CABECERA EN JIUTEPEC NORTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”.

Por lo que, no pasa desapercibido para éste Consejo Estatal Electoral, que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, presentó previamente Recurso de Revisión, en contra del acuerdo que hoy combate, y que al no presentar Recurso de Apelación en contra de la resolución dictada en autos del expediente IMPEPAC/REV/05/2015, entonces consintió tácitamente lo resuelto por este órgano comicial, toda vez que los Recursos de Revisión, deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne, en este caso como se ha advertido el partido político actor, tuvo conocimiento de la resolución materia de su recurso el mismo 28 de marzo del año en curso, por lo tanto, se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de ahí que, se actualice la hipótesis prevista en el numeral 360, fracción IV, que estipula lo siguiente:

[...]

Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando, sean presentados fuera de los plazos que señala el código local vigente.

[...]

El énfasis es nuestro.

Conforme a lo razonado, resulta inconcuso que el presente Recurso de Revisión, sea apto para producir los efectos jurídicos pretendidos por el partido político promovente, dado que como se ha analizado, se extinguió el ejercicio de acción al no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la presentación del medio de impugnación que nos ocupa.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/237/2015, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/054/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, CON CABECERA EN JIUTEPEC NORTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

En tal virtud, éste Consejo Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 334, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determina **desechar por notoriamente improcedente el Recurso de Revisión**, interpuesto por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por conducto de sus representantes propietario y suplente, respectivamente acreditados ante el Consejo Distrital Electoral VI con cabecera en Jiutepec Norte, en contra del acuerdo IMPEPAC/CDEVI/002/2015; toda vez que fue presentado de manera extemporánea, en tal sentido se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 360, fracción IV, en correlación con el precepto 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En mérito de lo antes expuesto y en términos de lo establecido por los artículos 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales; 78, fracción XXXIX, 319, fracción II, inciso a), 320, 323, 328,332, 334, párrafo segundo, 355, 360, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se:

RESUELVE

PRIMERO. Éste Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **desecha por notoriamente improcedente el Recurso de Revisión** interpuesto por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por conducto de sus representantes propietario y suplente, respectivamente acreditados ante el Consejo Distrital Electoral VI con cabecera en Jiutepec Norte, en términos de lo razonado en el presente acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/237/2015, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/054/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL VI, CON CABECERA EN JIUTEPEC NORTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

TERCERO. Notifíquese personalmente al partido político recurrente, al tercero interesado y al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por oficio anexando copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 353, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el diecisiete de julio del año dos mil quince, por unanimidad de los presentes ; siendo las diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/237/2015, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/054/2015 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, CON CABECERA EN JIUTEPEC NORTE, EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CDEVI/002/2015, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA”. -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **EL SIGUIENTE PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A LA CLAUSURA DE LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE**”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “UNA VEZ AGOTADOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, SE DAN POR TERMINADOS LOS TRABAJOS DE LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DE ESTE DÍA VIERNES DIECISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. MUCHAS GRACIAS”. -----
FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO

M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA

LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ

LOS CONSEJEROS ELECTORALES

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN

DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ

DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ GUERRERO

M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA TELLO

REPRESENTANTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**LIC. JOSÉ LUIS SALINAS DÍAZ
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. DAVID LEONARDO FLORES MONTOYA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**LIC. JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SERRANO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**LIC. ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS**

**C. MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO
MORENA**

**LIC. CÉSAR FRANCISCO BETANCOURT LÓPEZ
PARTIDO HUMANISTA**

**LIC. ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA
COALICIÓN “POR LA PROSPERIDAD Y
TRANSFORMACIÓN DE MORELOS”**